

Bogotá, Diciembre 2 de 2019

Señores
H. Consejo de Estado
Sección Quinta
E. S. D.

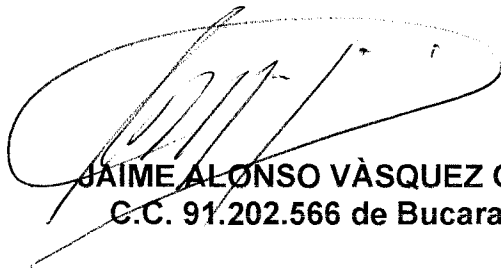
ASUNTO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER ELECTORAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ASUNTO:

Me permito presentar ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, la **ACCIÓN DE NULIDAD** del **ASUNTO**, contra el **ACTO ADMINISTRATIVO** que **DECLARA** la **ELECCIÓN** como Alcalde de Cúcuta, del señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, período 2020-2023, por el Partido Alianza Verde, y que contiene:

1 ORIGINAL, 99 FOLIOS (96,97,98 Y 99 cada uno de estos folios contiene UN CD)
1 PRIMERA COPIA, 99 FOLIOS (96,97,98 Y 99 cada uno de estos folios contiene UN CD).

Atentamente,



JAIME ALONSO VÁSQUEZ GIRALDO
C.C. 91.202.566 de Bucaramanga

San José de Cúcuta, Diciembre 2 de 2019

Señores
HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO
SECCIÓN QUINTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

E.S.D.

Asunto: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER ELECTORAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

JAIME ALONSO VÁSQUEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.202.566 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo ante el Honorable Consejo de Estado en ejercicio de la acción pública contemplada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, y con base a lo establecido por los artículos del **artículos 149 y 164 del CPACA**, para solicitar que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente, se **DECLARE**:

1º. Que es **NULO** el acto que declara la elección del señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.753.316, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para el período 2020-2023, como consta en las Actas de Escrutinio General y Parcial cuyas copias auténticas adjunto en medio digital (Ver ANEXO No. 2).

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1. En el **CIRCULO** encerrado en **ROJO**, aparece la noticia del **Diario La Opinión de Cúcuta, del miércoles 3 de abril de 2019**, bajo el titular **“Encuestas definirán los candidatos del uribismo”**, que a continuación presento: *(Subrayado y negrilla es del suscrito)*.

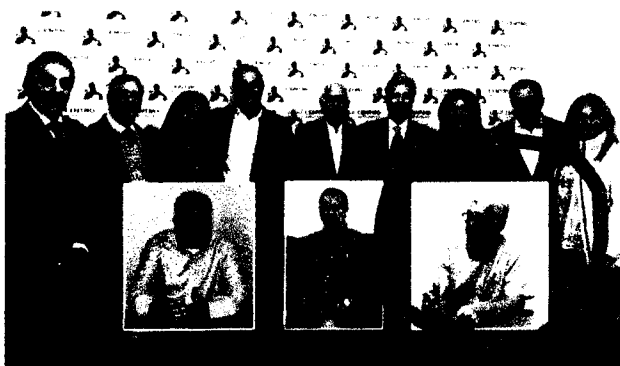
Esta noticia la pueden ver en el siguiente LINK:

<https://www.laopinion.com.co/politica/encuestas-definiran-los-candidatos-del-uribismo-174429>

la opinión

Encuestas definirán los candidatos del uribismo

Resultados de las encuestas para la elección de los candidatos del uribismo en Cúcuta.



En dicha noticia cabe resaltar:

“Teniendo en cuenta que una de las condiciones que se definió con los precandidatos era que en caso de que no llegaran a un acuerdo, serían los compromisarios, en conjunto con el directorio departamental, los encargados de fijar la forma mediante la cual se seleccionará a los acreedores de estos dos avales, finalmente se concretó que la ruta a seguir serán las encuestas.

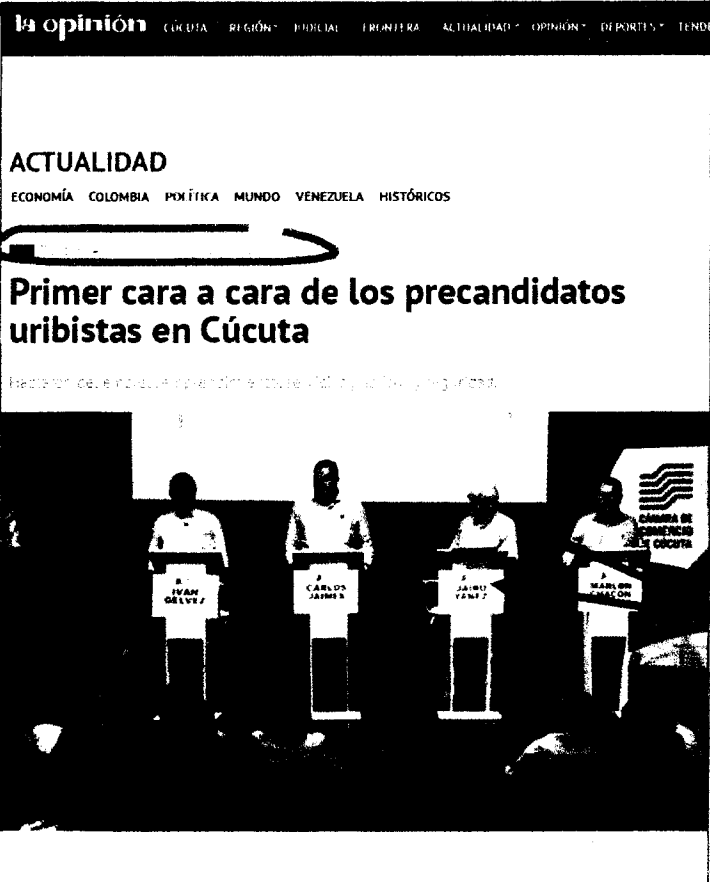
Y así se lo hicieron saber el lunes las directivas regionales del uribismo a los cuatro precandidatos que hasta ese momento tenía la colectividad: el exconcejal Carlos Jaimes, el empresario Iván Gelvez, el ingeniero Juan Carlos Rosas y el empresario Jairo Yañez.

Este último, conocido por su trayectoria de años en el sector de la arcilla en la región, se convirtió en la sorpresa de la baraja, pues fue inscrito a última hora y también hará parte del proceso de escogencia.” (Subrayado, en ROJO y negrilla es del suscrito).

Esta noticia NOTORIA Y PÚBLICA es una PRIMERA PRUEBA de la participación del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ en el proceso de selección del candidato del Partido Centro Democrático a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para el periodo 2020-2023.

1.2. En el CIRCULO encerrado en ROJO, aparece la noticia del Diario La Opinión de Cúcuta, del viernes 10 de mayo de 2019, bajo el titular “Primer cara a cara de los precandidatos uribistas en Cúcuta”, que a continuación presento: (Subrayado y negrilla es del suscrito).

Esta noticia la pueden ver en el siguiente LINK:
<https://www.laopinion.com.co/politica/primer-cara-cara-de-los-precandidatos-uribistas-en-cucuta-176609>



En esta imagen aparecen los precandidatos del Partido Centro Democrático de izquierda a derecha en el PRIMER FORO, celebrado en la Camara de Comercio de San José de Cúcuta: Iván Gelvez, Carlos Jaimes, Jairo Tomás Yañez Rodríguez y Marlon Chacón.

4

Apartes de dicho artículo del DIARIO LA OPINIÓN de San José de Cúcuta contiene el siguiente texto:

*“.....En el primero de varios debates que tiene organizado el partido como **parte del proceso de selección del aspirante que los representará en las elecciones de octubre**, Iván Gélvez, Carlos Jaimes, **Jairo Yáñez** y Marlon Chacón, les contaron a los asistentes al auditorio de la Cámara de Comercio, cuáles serían sus planes en materia de empleo, emprendimiento, servicios públicos y seguridad, si llegaran a ser alcaldes. (Subrayado y negrilla es del suscrito).*

***Los cuatro ratificaron que el desempleo (17,4%) y la informalidad (69%) son dos de los males que hoy tienen contra las cuerdas a la ciudad** y en esa medida coincidieron en que, de ser elegidos, aprovecharían la cercanía con el Gobierno Nacional para trabajar de la mano en el impulso de las políticas que se necesitan para contrarrestar este panorama. (Subrayado y negrilla es del suscrito).*

*“Al Gobierno hay que llegarle con soluciones y no problemas. En ese sentido, lo que propongo es que, a través de la Comisión Regional de Competitividad, donde tenemos acceso todos los gremios, se depositen los proyectos de desarrollo que consideremos viables, y con el Comité Universidad-Empresa-Estado que ya funciona, montemos una alianza estratégica para estructurar los proyectos que debemos venderle al Gobierno”, **planteó el empresario Jairo Yáñez.***

(.....)

Seguridad

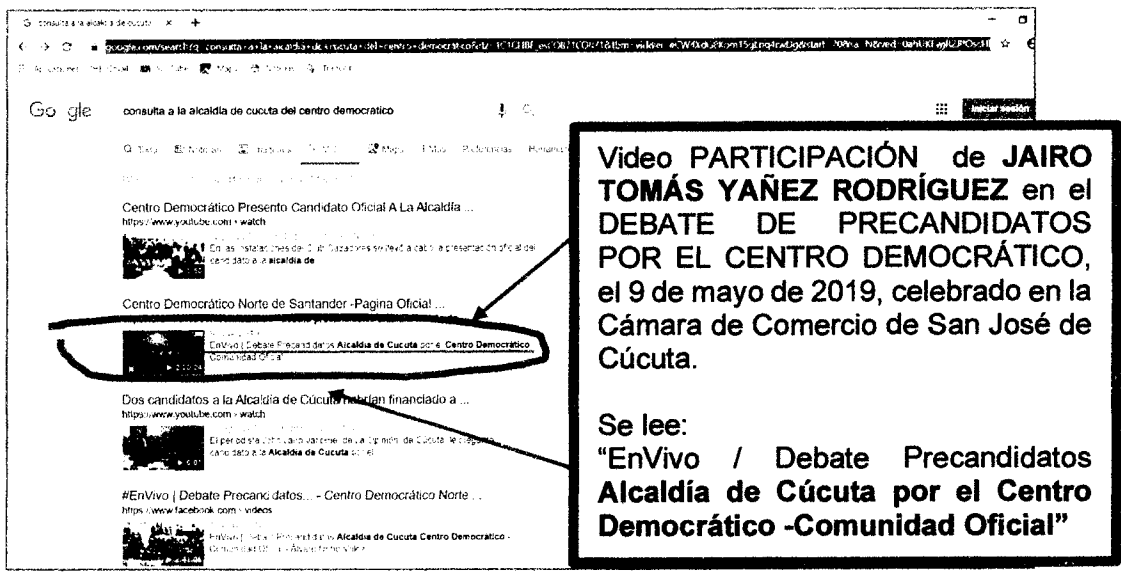
(.....)

*Jairo Yáñez, por su parte, cree que la apuesta debe estar enfocada al impulso de la cultura ciudadana y la educación, **“pues de ahí se desprende el control a la inseguridad”**. (Resaltado en negrilla y ROJO es del suscrito).*

1.3. En el Link siguiente resaltado en COLOR AZUL aparece el señor **JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ** participando en el **PRIMER FORO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** para la escogencia de su candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, y con fecha de publicación y realización del día 9 de mayo de 2019.

<https://www.google.com/search?q=consulta+a+la+alcaldia+de+cucuta+del+centro+democratico&rlz=1C1CHBF esCO871CO871&tbm=vid&ei=eCW4XdG8Kom15gLbq4rwDg&start=20&sa=N&ved=0ahUKEwjR2JPOscHIAhWJmlkKHduVAu44ChDy0wMIZw&biw=1536&bih=722&dpr=1.25>

1.4. Una vez se abre el LINK referido, aparece el siguiente pantallazo que corresponde a la página oficial en Facebook del **“Centro Democrático Norte de Santander -Página Oficial”**:

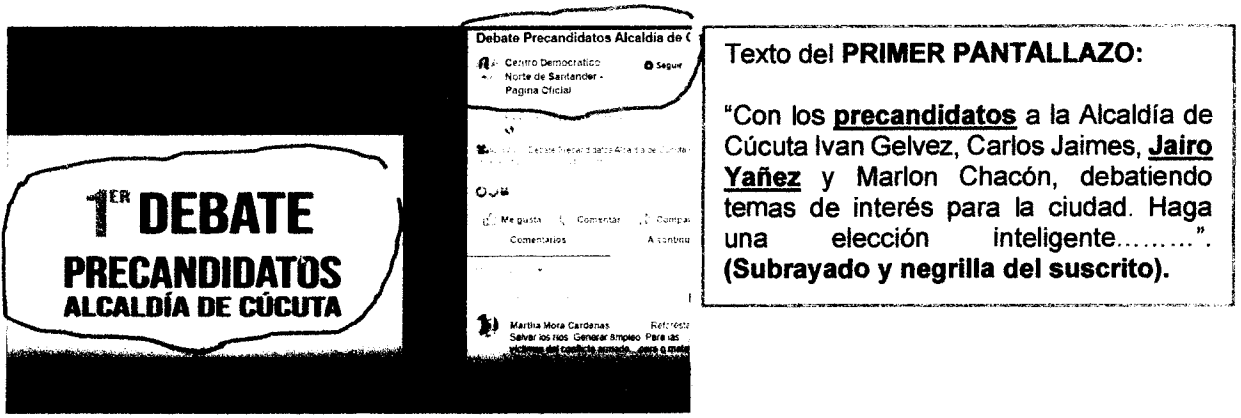


1.5. Al darle **CLICK** a la imagen anterior señalada en **CIRCULO ROJO**, aparece el **VIDEO OFICIAL DEL PRIMER FORO DE PRECANDIDATOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO PARA LA ALCALDIA DE CÚCUTA, PERÍODO 2020-2023**, realizado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, el 9 de mayo de 2019 que en el siguiente **LINK**, podemos ver y escuchar

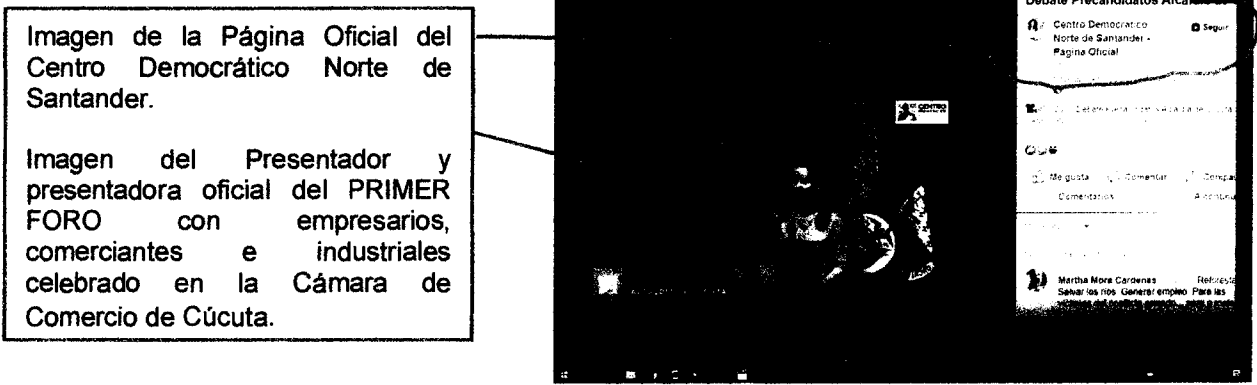
<https://www.facebook.com/346681702194337/videos/1084399505101370/>
(Ver y escuchar ANEXO C.D No. 1 que contiene este video)

De dicho video presento al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta los siguientes apartes, discriminados en **PANTALLAZOS** y textos literales:

PRIMER PANTALLAZO:



SEGUNDO PANTALLAZO:



Texto del **SEGUNDO PANTALLAZO:**

0:00:09:

Voz del Presentador:

"Con los precandidatos a la Alcaldía de Cúcuta Iván Gelvez, Carlos Jaimes, Jairo Yañez y Marlon Chacón, debatirán temas de interés para la ciudad. Haga una Elección inteligente....."
(Subrayado y negrilla del suscrito).

"...empresarios, comerciantes e industriales que hoy hacen presencia en este mecanismo de participación....."

Voz Presentadora (Juliana):

"Ahora extendemos un saludo a los protagonistas de esta jornada democrática, los precandidatos a la Alcaldía de Cúcuta, el Doctor jairo....Jairo Yañez, precandidato a la Alcaldía de Cúcuta, el Doctor Iván Gelvez, el Doctor Marlon Chacón y el Doctor Carlos Jaimes, quienes nos acompañarán....." (Subrayado y negrilla del suscrito).

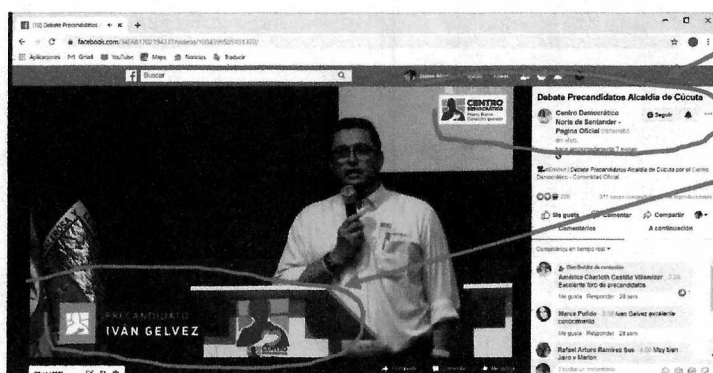
(.....)

0:02:18

Voz del Presentador:

"Y arrancamos de una vez con la presentación de los candidatos....." (Subrayado y negrilla del suscrito).

TERCER PANTALLAZO:

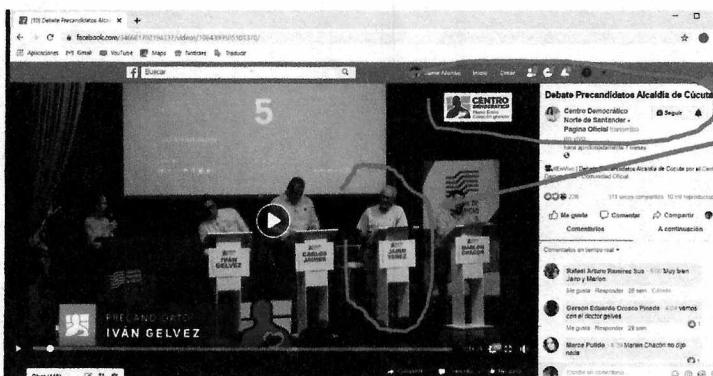


"Centro Democrático Norte de Santander, Página Oficial, transmisión en vivo".

"PRECANDIDATO IVÁN GELVEZ".

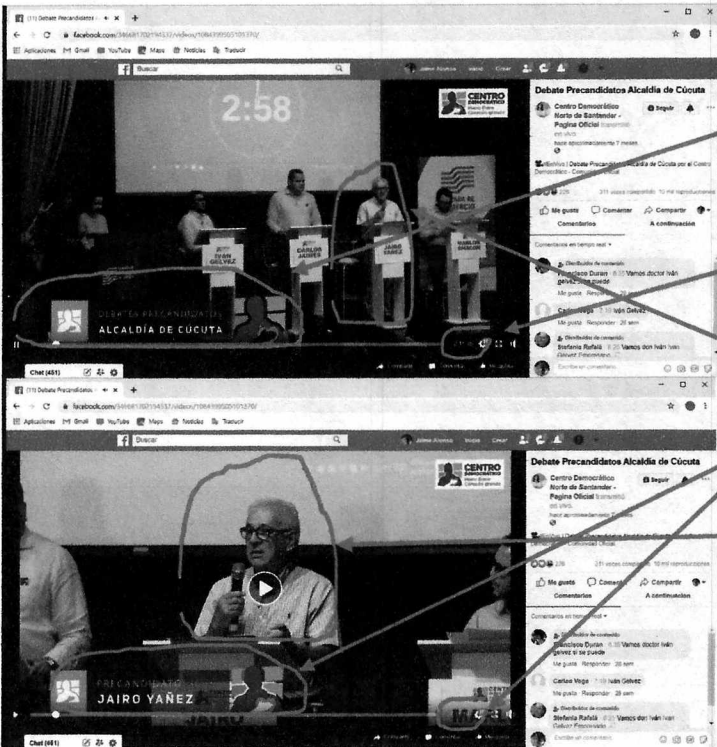
La intervención de este precandidato inicia a las -2:17:40, culmina a las -2:14:28

CUARTO PANTALLAZO: (-2:14:24)



En esta página Oficial del Centro Democrático, se observa al señor JAIRO YAÑEZ, actuando como PRECANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO, en compañía de los tres (3) restantes precandidatos, en el PRIMER FORO de precandidatos del Centro Democrático, celebrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta.

QUINTO Y SEXTO PANTALLAZO: (-2:12:04)



En el QUINTO PANTALLAZO aparece el siguiente texto:

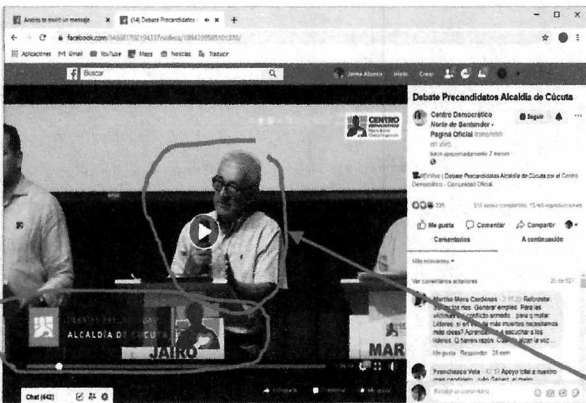
“DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA”. (Subrayado y negrilla del suscrito).

(-2:11:26)

Aparece el **precandidato JAIRO YAÑEZ.** (Subrayado y negrilla del suscrito).

En el SEXTO PANTALLAZO a las - 2:11:19 interviene por PRIMERA VEZ presentando su hoja de vida, el precandidato JAIRO YAÑEZ, del Centro Democrático en el referido FORO.

SÉPTIMO PANTALLAZO:



-2:12:04

Voz Presentador:

“Bueno Juliana y asistentes ya con el sorteo definido vamos a iniciar con este debate, con la ronda de preguntas...”

-2:05:20

Voz Presentadora:

Si señor, iniciamos entonces con esta ronda de preguntas. La primera pregunta es.....iniciamos entonces con el Dr. JAIRO YAÑEZ”. (Subrayado y negrilla del suscrito).

OCTAVO Y NOVENO PANTALLAZOS:



OCTAVO PANTALLAZO:

-1.53.00
Voz Presentador:

“Continuamos entonces con la SEGUNDA PREGUNTA de esta primera ronda.....”

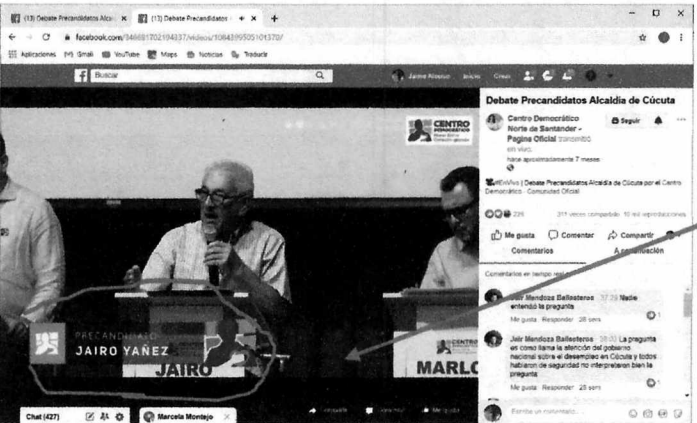
Voz Presentadora:

“La segunda pregunta de esta.... Iniciamos con el Doctor JAIRO YAÑEZ”. (Subrayado y negrilla del suscrito).

NOVENO PANTALLAZO:

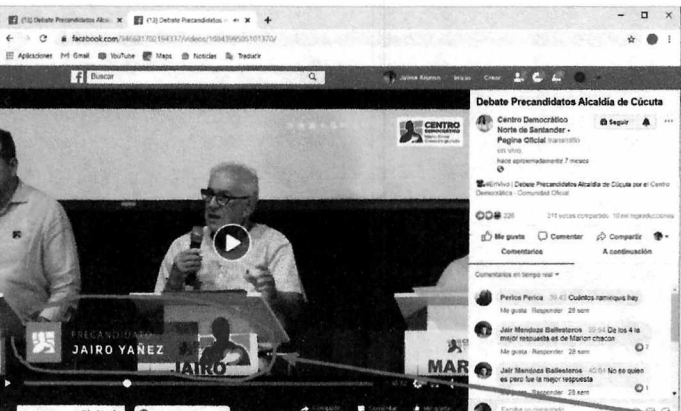
-1:52:46 Inicia la intervención el precandidato JAIRO YAÑEZ.

DECIMO PANTALLAZO:



-1:40:36 Contrarréplica del Doctor JAIRO YAÑEZ, “PRECANDIDATO”

DECIMO PRIMER PANTALLAZO:



DECIMO PANTALLAZO:

-1:38:46

Voz Presentadora:
“Continuamos con el SEGUNDO TEMA que es el EMPRENDIMIENTO.....”

-1:38:24

Voz Presentador:
“Arrancamos con el Doctor JAIRO YAÑEZ”. (Subrayado y negrilla del suscrito).

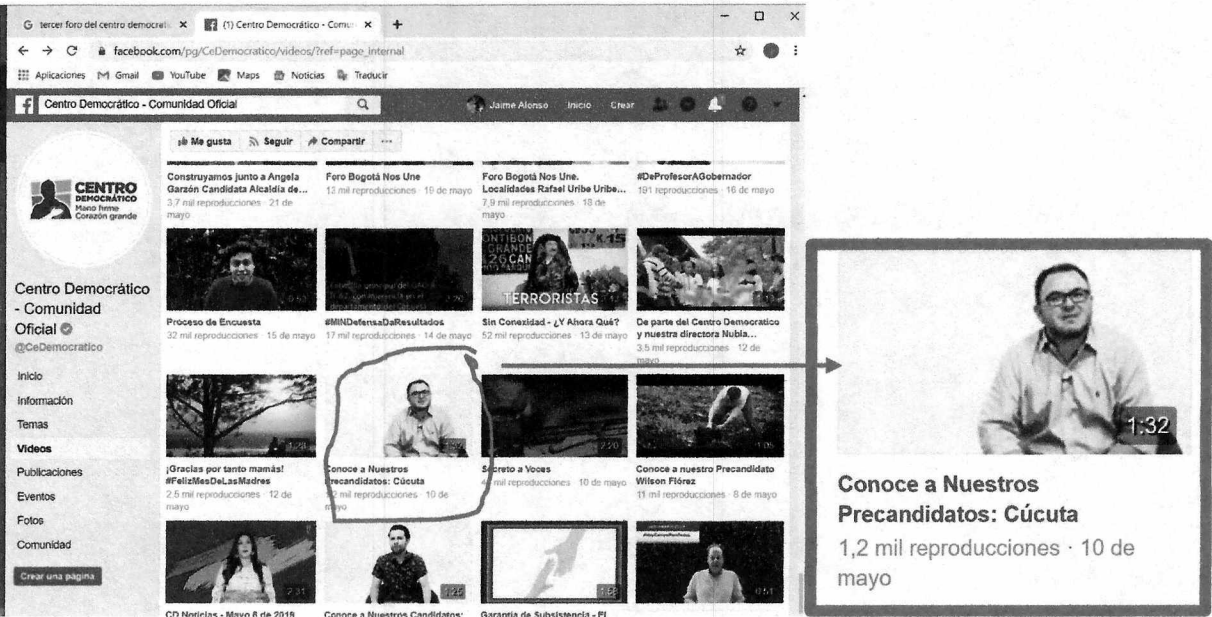
-1:38:22 Comienza a hablar el precandidato JAIRO YAÑEZ.

Estas presentaciones del **PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ** se siguen mostrando a lo largo de este video en las siguientes horas (Se toma: Hora: Minutos: Segundos) del mismo, aclarando que cada uno de los apartes entre comillas ("...") corresponde a descripciones textuales tomadas de dicho video y de la página oficial del Centro Democrático en FACEBOOK:

- Desde -1:25:08, hasta -1:23:57. Interpelación del señor **JAIRO YAÑEZ** y se observa en la pantalla **"DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA"** (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -1:21:02, hasta -1:18:28. Responde el señor **JAIRO YAÑEZ** a la segunda pregunta sobre el segundo tema que es el del emprendimiento y se observa en la pantalla **"DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA"** (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -1:09:48, hasta -1:08:52. Replica del señor **JAIRO YAÑEZ** y se observa en pantalla **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"** (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -59:49, hasta -56:44. Responde el **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"**, tal y como aparece en la **"Página Oficial del Centro Democrático, Norte de Santander"**, hablando del **CUARTO TEMA, SERVICIOS PÚBLICOS, PRIMERA PREGUNTA**. (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -44:50, hasta -43:43. Hace derecho al uso del derecho de replica el **Doctor JAIRO YAÑEZ**, quien como aparece en pantalla, interviene en su calidad de **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"** (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde 43:07, hasta -40:20. Interviene el señor **JAIRO YAÑEZ** respondiendo a la **PRIMERA PREGUNTA, del QUINTO TEMA sobre SEGURIDAD**, en el **"DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA"**, tal y como aparece en pantalla en dicho video. (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -31:49, hasta -30:41. Hace derecho al uso del derecho de replica el **Doctor JAIRO YAÑEZ**, quien como aparece en pantalla, interviene en su calidad de **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"** (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -27:20, hasta -25:18. Interviene el señor **JAIRO YAÑEZ** respondiendo a la **SEGUNDA PREGUNTA, del QUINTO TEMA sobre SEGURIDAD**, en el **"DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA"**, tal y como aparece en pantalla en dicho video y **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"**. (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -17:29, hasta -16:20. Hace derecho al uso del derecho de replica el **Doctor JAIRO YAÑEZ**, quien como aparece en pantalla, interviene en su calidad de **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"** (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -12:36, hasta -10:23. Interviene el señor **JAIRO YAÑEZ** respondiendo a la **PREGUNTA DEL PÚBLICO, sobre la INFORMALIDAD**, en el **"DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA"**, tal y como aparece en pantalla en dicho video y **"PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ"**. (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -5:33, hasta -4:17. Interviene el señor **JAIRO YAÑEZ** respondiendo a la **PREGUNTA DEL PÚBLICO, sobre EL VALOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN CÚCUTA**, en el **"DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE**

CÚCUTA, tal y como aparece en pantalla en dicho video y **“PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ”**. (Subrayado y negrilla del suscrito).

1.6. Con fecha 10 de mayo, en la página oficial en Facebook, del Centro Democrático de Norte de Santander, se puede apreciar la siguiente noticia y video:



El entrevistador que aparece en dicho video se llama **SEBASTIAN GÓMEZ (@gomezsebastianf)** y puede verse en el siguiente LINK:

<https://www.facebook.com/CeDemocratico/videos/2390183084550328/>



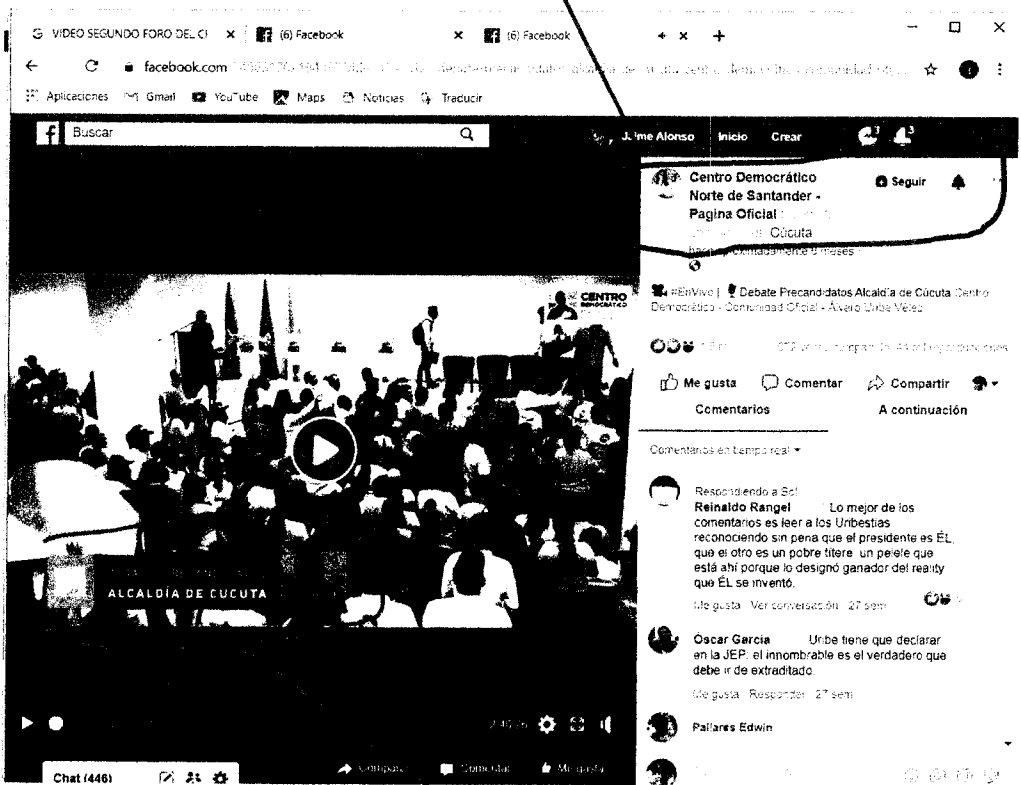
En el siguiente LINK, el mismo presentador, entrevista a los **“.....4 PRECANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE CÚCUTA.....”**, por el Partido Centro Democrático, entre ellos al señor **JAIRO YAÑEZ**.

https://www.facebook.com/CeDemocratico/videos/593010077878174/?v=593010077878174&external_log_id=eb57fd1c43fb52900e24c9920c667778&q=Centro%20Democr%C3%A1tico%20-%20Comunidad%20Oficial%20precandidatos%20a%20la%20alcaldia%20de%20cucuta

1.7. En el LINK siguiente resaltado en NEGRILLA aparece el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** participando en el **SEGUNDO FORO DE “PRECANDIDATOS DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO”**, para la escogencia de su candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, con fecha de publicación del día 17 de mayo de 2019 y fecha de realización 16 de mayo de 2019. (Subrayado y negrilla del suscrito).

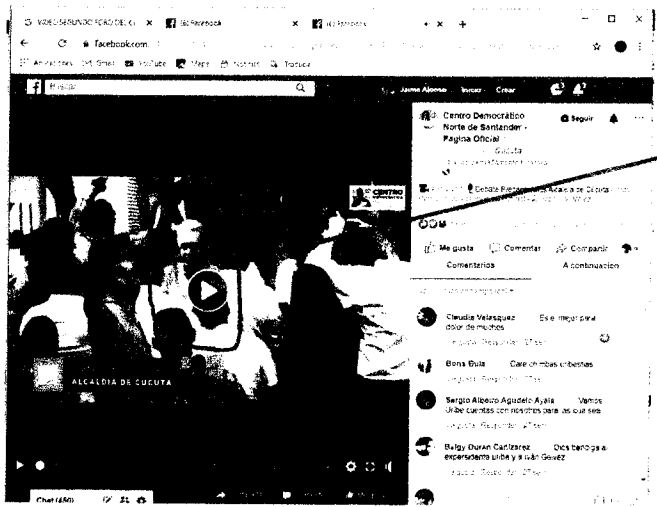
<https://www.facebook.com/346681702194337/videos/-envivo-debate-precandidatos-alcald%C3%ADa-de-c%C3%BAcuta-centro-democr%C3%A1tico-comunidad-ofi/828404844195554/>

Una vez se abre el LINK referido, aparece el siguiente pantallazo que corresponde a la del **“Centro Democrático Norte de Santander -Página Oficial”**:



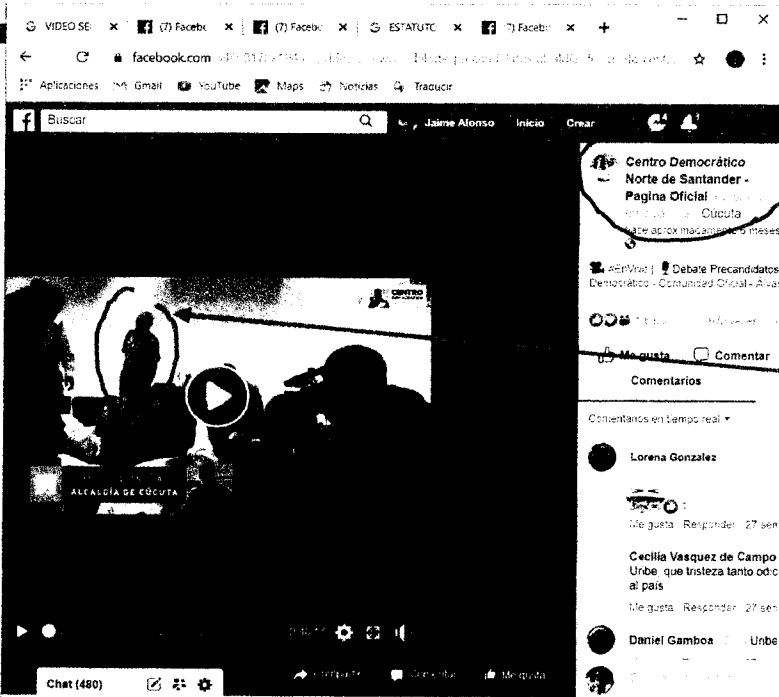
De este video del SEGUNDO **“DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA”** del Centro Democrático, presento al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta los siguientes apartes, discriminados en PANTALLAZOS y textos literales encerrados entre comillas, tomados todos de la Página Oficial en FACEBOOK del **“CENTRO DEMOCRÁTICO, NORTE DE SANTANDER”** (Subrayado y negrilla del suscrito):

PRIMER PANTALLAZO:



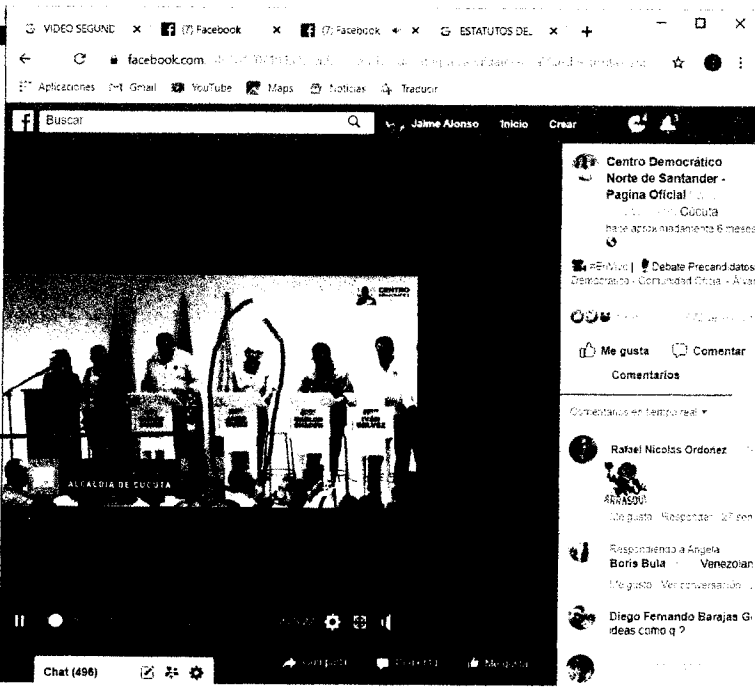
Ingresas al auditorio del Hotel Tonchalá de Cúcuta el **Ex Presidente y Senador Álvaro Uribe Vélez**, que según el **Capítulo 1, Artículo 1. Miembros**, de los Estatutos del Partido Centro Democrático, es el **“PRESIDENTE FUNDADOR y orientador de la colectividad”**. (Tomada de Google, LINK: <https://www.google.com/search?q=ESTATUTOS+DEL+CENTRO+DEMOCRATICO&rlz=1C1CHBFesCO871CO871&oq=ESTATUTOS+DEL+CENTRO+DEMOCRATICO&aqs=chrome..69i57j0l5.8143j0l8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>)

SEGUNDO PANTALLAZO



Ingresa al auditorio del Hotel Tonchalá de Cúcuta el PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ

TERCER PANTALLAZO



La presentadora (Juliana) inicia con las siguientes palabras:

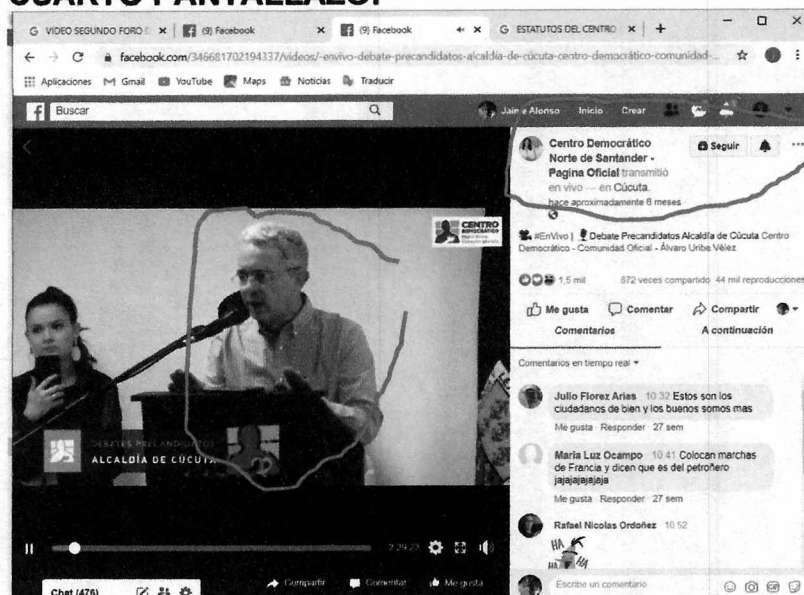
Desde -2:34:26, hasta -2:33:25

"Vamos a hacer los saludos rápidamente, especialmente a las directivas del partido presentes, Expresidente y Senador Álvaro Uribe Vélez, a la Doctora Nubia Esthela Martínez, Directora Nacional del Centro Democrático, Doctor Juan Pablo Celis, Representante a la Cámara por Norte de Santander, Doctora Milla Romero, exsenadora e integrante de la Dirección Nacional del Centro Democrático, Doctor Juan Carlos García herreros, candidato a la Gobernación de Norte de Santander por el Centro Democrático.

Saludamos además, a los integrantes del Directorio departamental del partido presentes, invitados especiales,

precandidatos a la asamblea, alcaldías y concejos de nuestro departamento Norte de Santander. Extendemos un saludo a los protagonistas de la jornada (Voltear a mirar a los cuatro (4) precandidatos a la alcaldía de Cúcuta), Doctor Iván Gelvez, Doctor Carlos Jaimes, Doctor Marlon Chacón y Doctor Jairo Yañez". (Subrayado y negrilla del suscrito. Palabras textuales del inicio de la jornada expresadas por la presentadora de la misma).

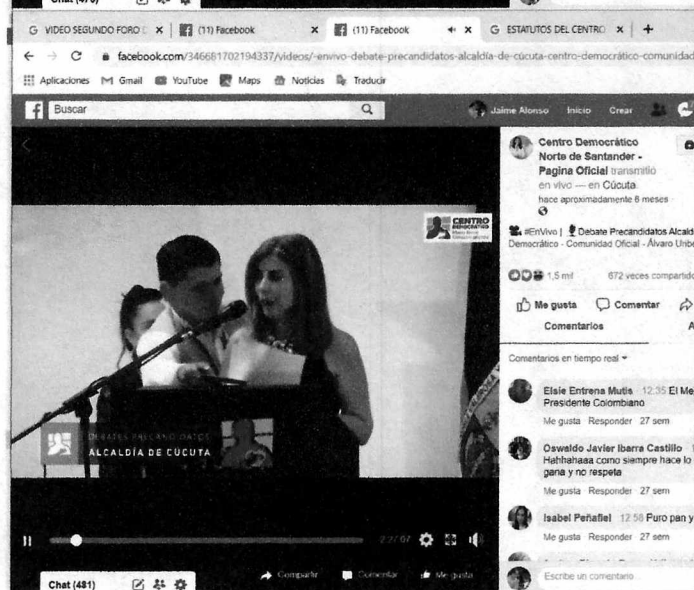
CUARTO PANTALLAZO:



Palabras del Presidente Fundador del Centro Democrático, Álvaro Uribe Vélez:

Desde -2:29:57, hasta -2:29:41

“....Precandidatos a la Alcaldía de Cúcuta Iván Gelvez, Carlos Jaimes, Jairo Yanez (No dice bien el apellido), Marlon Chacón, a los precandidatos a la asamblea, concejos, ediles de los diferentes municipios del departamento....”. **(Subrayado y resaltado en rojo, del suscrito).**



Palabras de la Directora Nacional del Centro Democrático, Doctora Nubia Esthela Martínez:

Desde -2:27:09, hasta -2:29:41

“Muy buenos días a todos, muy contento de estar aquí en Cúcuta hoy con el Presidente Uribe y poderles compartir rápidamente como hemos hecho este proceso de selección de candidatos a efecto de lograr los mejores resultados electorales en octubre.....”. **(Subrayado y negrilla, del suscrito).**

Desde -2:26:39 hasta -2:24:41

“...Rápidamente quisiera destacar tres (3)

Aspectos importantes del partido que no puedo desperdiciar la oportunidad de estar aquí para que ustedes los conozcan. El partido hoy en día un partido moderno, **es un partido que tiene CUATRO (4) plataformas tecnológicas para apalancar estos procesos, para hacerlo serio y para hacerlo transparente, de tal suerte que en este momento ya llevamos más de 10.000 candidatos inscritos en la plataforma,** ejemplo de selección de candidatos. Eso es muy importante (Aplausos). No hay otro partido que tenga este apalancamiento tecnológico, pero además, lo que permite es que los avales sean objeto de un proceso donde participen varias personas. El aval en el Centro Democrático es una decisión colegiada, es una decisión que no se toma a dedo y, es una decisión donde participa la comunidad y, donde las bases del partido son fundamentales..... Pero hemos hecho otros procesos como el de aquí a la gobernación, donde la militancia decidió el 100% en la encuesta.....”.

Desde -2:24:42 hasta -2:24:37

“..... Tenemos aproximadamente, y tengo que decir aproximadamente porque al día se me modifica por distintas razones, tenemos aproximadamente 700.000 militantes debidamente inscritos. Eso que significa (Aplausos y aplaude el señor JAIRO YAÑEZ)”.

Desde -2:23:52 hasta -2:23:05

“....Así decidimos la gobernación, entonces el mecanismo de selección de candidatos, ya dije, es UNA SUMATORIA DE ACCIONES como se hizo el de la gobernación, ustedes lo saben, el de la gobernación tuvimos, el proceso se inició con 5 precandidatos, se realizaron CINCO (5) FOROS en distintas ciudades, el de Pamplona, Ocaña, Cúcuta, en Chinacota y en El Zulia, se retiraron 3 precandidatos, siguió el proceso y al final hicimos, para terminar, la validación, un un ejercicio de ENCUESTA TELEFÓNICA con los militantes del partido, que nos llevó a tener como precandidato o candidato perdón, a JUAN CARLOS GARCIA HERREROS.....”. **(Subrayado y negrilla, del suscrito).**

Desde -2:23:04 hasta -2:22:07

“.....Entonces ahora estamos en la Alcaldía. Para la Alcaldía estamos en este momento comenzando LOS FOROS, ya van a hacer la presentación formal de los candidatos que ustedes conocen, pero que igual se hace con todos los requisitos para que ustedes revisen la idoneidad de ellos.....”. **(Subrayado y negrilla, del suscrito).**

Desde -2:22:06 hasta -2:20:39

“.....Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta. Entonces resolvimos con los candidatos que vamos a hacer...faltan,,,este es el SEGUNDO FORO, el PRIMER FORO fue con los empresarios, este es el SEGUNDO, que me encantan los temas que ustedes acordaron, porque son compromiso que tiene el Centro Democrático con el país, como el de la lucha contra la corrupción, como la protección del medio ambiente. Resulta fundamental oírlos como se van a comprometer con ellos..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso y, ya quien termine ganador de la encuesta, sea el candidato a la Alcaldía de Cúcuta, a efecto de poder ojalá, dar una batalla bien importante de la mano de ustedes y lograr Alcaldía y Gobernación en este departamento y en esta ciudad.....”. (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

En esta intervención de la Directora Nacional del Centro Democrático, queda claramente establecido el mecanismo o selección del candidato, no solamente a la Gobernación de Norte de Santander, sino, a la Alcaldía de San José de Cúcuta, período 2020-2023, al indicar:

“...Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta. Entonces resolvimos con los candidatos que vamos a hacer...faltan,,,este es el SEGUNDO FORO, el PRIMER FORO fue con los empresarios, este es el SEGUNDO....”.

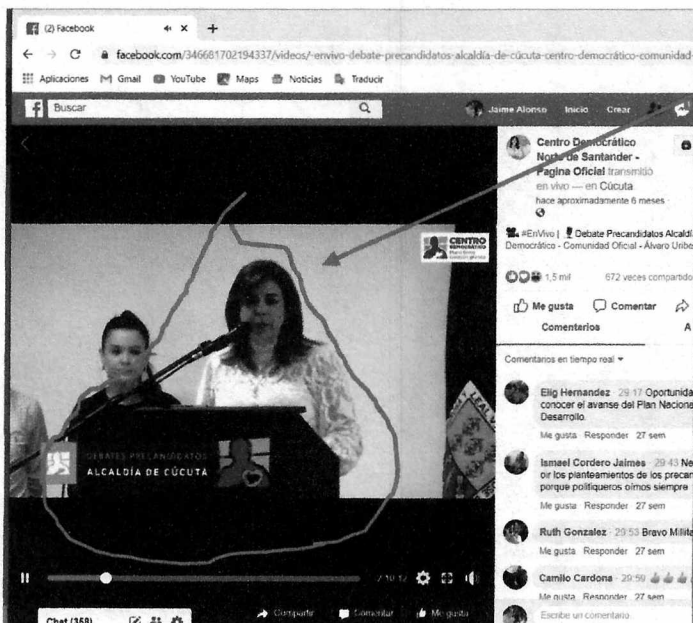
(...)

Resulta fundamental oírlos como se van a comprometer con ellos..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso.....”. (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

Quiere decir lo anterior, que el PROCESO DE SELECCIÓN del candidato a la Alcaldía de San José de Cúcuta, como proceso, tenía dos etapas complementarias:

- Los FOROS
- La ENCUESTA

QUINTO PANTALLAZO:



-2:11:10 Inicia la Intervención la señora **MILLA ROMERO** exsenadora del Centro Democrático e integrante de la Dirección Nacional del centro Democrático:

-2:10:51 (Aplausos y aplaude el precandidato JAIRO YAÑEZ).

Desde -2:10:49, hasta -2:08:55

“.....Hoy tenemos CUATRO (4) excelentes PRECANDIDATOS de las calidades de los cucuteños honrados y trabajadores, y vienen a proponerles a ustedes sobre temas de corrupción, medio ambiente, urbanismo, salud v educación.....”

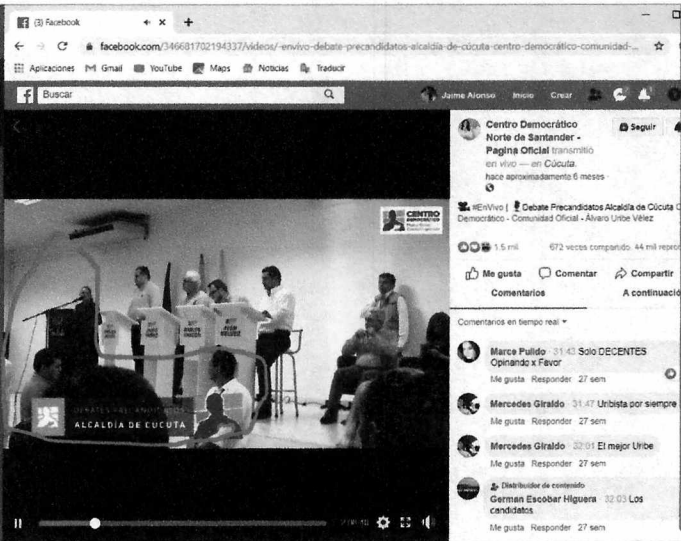
.....Se está transmitiendo en vivo desde la página del Centro Democrático, Norte de Santander, por Facebook, pero que adicionalmente a este debate, vamos a tener otros FOROS en las ciudadelas de la Libertad, Atalaya, Comuna 6.....

.....Decirles que este debate ha sido preparado por nuestros candidatos que cada uno tendrá 3 minutos para hablar sobre cada uno de estos temas, que al final habrán preguntas y unas interacciones con el público.....". **(Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).**

La integrante de la Dirección Nacional del Partido Centro Democrático habla de “**excelentes precandidatos**”, “**..transmisión en vivo desde la página del Centro democrático, Norte de Santander, por Facebook**”; “**...al final habrán preguntas y unas interacciones con el público.....**”, lo que constituye, sumado a lo expresado por los demás miembros del Partido Centro Democrático, que se trataba de:

- Un acto oficial de precandidatos.
- Un acto Notorio y Público.
- Un proceso de selección de candidato a la Alcaldía de San José de Cúcuta.

SEXTO PANTALLAZO:



-2:11:10 Inicia la Presentadora (Juliana)

Desde -2:05:50, hasta -2:07:58

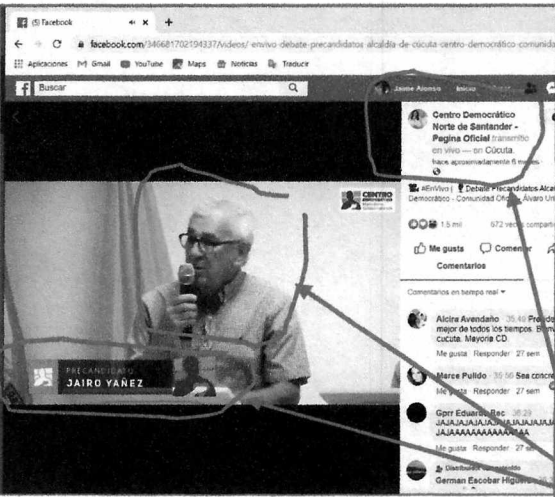
“Procederemos entonces a iniciar las preguntas a cada uno de los precandidatos.

Recordemos que vamos a tener un tiempo máximo de 3 minutos para la respuesta de cada uno y, faltando 5 segundos sonará una alarma guía que le significará que se acabó su tiempo. Finalizado este tiempo, recuerden que se suspenden los audios de cada uno de sus micrófonos. (Silencio prolongado).

Previamente se han sorteado las balotas que deciden quien va a iniciar esta ronda de preguntas. Recordemos los temas: corrupción, medio ambiente, urbanismo, salud y educación.

Iniciamos entonces con el tema corrupción. La primera pregunta es :” (Corrupción. El primer precandidato en responder es el Doctor Carlos Jaimes). **(Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).**

SEPTIMO PANTALLAZO:



-2:04:24 Inicia la intervención de JAIRO YAÑEZ, precandidato por el Centro Democrático a la Alcaldía de San José de Cúcuta, período 2020-2023, respondiendo a la PRIMERA PREGUNTA sobre corrupción:

Desde -2:04:24, hasta -2:01:18 (

“Primero que todo, bienvenidos a todos. Ese ejercicio de combatir la corrupción....es un ejercicio que yo propongo analizar con un fondo estratégico.....”. **(Subrayado y negrilla, del suscrito).**

Esta imagen muestra:

- Tomada de la página Oficial en Facebook del Centro Democrático, Norte de Santander.
- **PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ**

16

Estas presentaciones del **PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ** se siguen mostrando a lo largo de este video en las siguientes horas (Se toma: Hora: Minutos: Segundos) del mismo, aclarando que cada uno de los apartes entre comillas ("...") corresponde a descripciones textuales tomadas de dicho video y de la página oficial del Centro Democrático en FACEBOOK:

- Desde -1:29:12, **Voz de la Presentadora**. "... Vamos a seguir en el mismo orden en que estaban respondiendo los PRECANDIDATOS las preguntas.....". (La SEGUNDA PREGUNTA el tema versa sobre el MEDIO AMBIENTE). (Subrayado, resaltado en rojo y negrilla del suscrito).
- Desde -1:26:45, hasta -1:24:00. Responde el señor **JAIRO YAÑEZ** a la segunda pregunta sobre medio ambiente y se observa en la pantalla "DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA" y "PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ". (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -1:09:40, hasta -1:06:37. Responde a la tercera pregunta sobre urbanismo, caso concreto desarrollo de vivienda, el "PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ", tal y como aparece en la "Página Oficial del Centro Democrático, Norte de Santander". (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde 48:57, hasta -45:39. Interviene el señor **JAIRO YAÑEZ** respondiendo a la cuarta pregunta, sobre salud, en el "DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA", actuando como "PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ", tal y como aparece en pantalla en dicho video. (Subrayado y negrilla del suscrito).
- Desde -33:20, hasta -30:10. Interviene el señor **JAIRO YAÑEZ** respondiendo a la quinta pregunta, sobre educación, en el "DEBATES PRECANDIDATOS ALCALDÍA DE CÚCUTA", tal y como aparece en pantalla en dicho video y "PRECANDIDATO JAIRO YAÑEZ". (Subrayado y negrilla del suscrito).
- -5:50, Interviene por última vez en este FORO el precandidato **JAIRO YAÑEZ**, haciéndole una interpelación al Presidente Uribe:
- "....Presidente....Presidente un aporte para compartir con todos. Con todo respeto siendo totalmente identificado con las políticas del alto gobierno.....". (Subrayado y negrilla del suscrito).

1.8. En el mes de junio de 2019 el precandidato por el Centro Democrático decide retirarse del proceso, aduciendo que no tenía los recursos económicos para cancelar el valor de la ENCUESTA, que constituía, de acuerdo a palabras textuales de la Directora Nacional del Partido Centro Democrático, Doctora Nubia Esthela Martínez, durante el SEGUNDO FORO organizado en el Hotel Tonchala de la ciudad de Cúcuta el 16 de mayo de 2019, la última acción del proceso de selección del candidato a la Alcaldía de Cúcuta, para el período 2020-2023, por dicho partido:

(En el tiempo del video transcurrido Desde -2:22:06 hasta -2:20:39)

"...Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta."

(....)

“..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, UNA encuesta para que ahí se cierre el proceso.....” (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

1.9. El 26 de julio de 2019, un día antes de la fecha del cierre de inscripciones de candidatos, el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, conocido como el **PARTIDO VERDE**, le otorga el **AVAL** como candidato a la Alcaldía de San José de Cúcuta, al señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**.

1.10. El día 27 de julio de 2019, señalado por la **Resolución 14778** de octubre de 2018, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como la fecha en la cual **vence** el plazo para la inscripción de candidatos y listas, **se inscribe oficialmente como Candidato del Partido Verde**, ante la Registraduría Especial de Cúcuta, el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**.

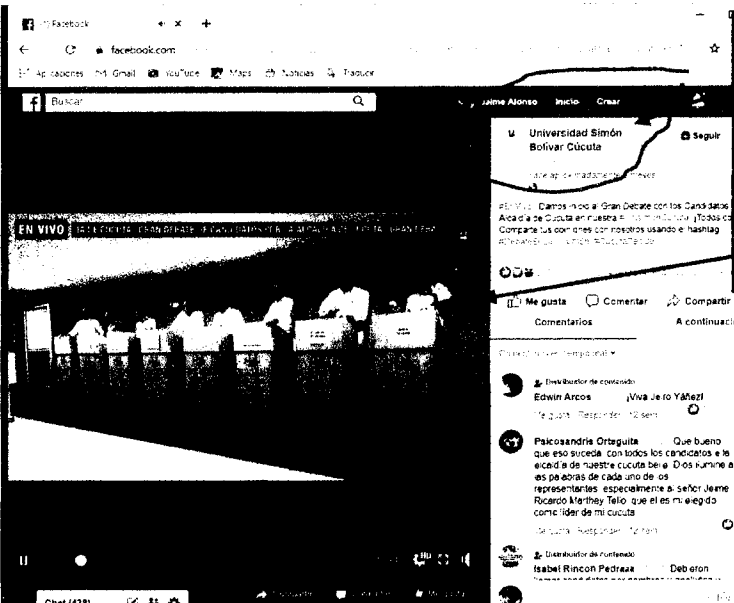


1.11. El 29 de agosto de 2019, el señor **JAIRO YAÑEZ**, participa del **PRIMER GRAN DEBATE** de candidatos a la Alcaldía de San José de Cúcuta, celebrado en las instalaciones de la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad.

En el siguiente **LINK**, podrán observar dicha participación, ya no, como precandidato del Centro democrático, sino, como candidato del Partido Verde

18

https://www.google.com/search?q=video+debate+de+la+Universidad+Simon+Bolivar+de+los+candidatos+a+la+alcaldia+de+cucuta&rlz=1C1CHBF_esCO871CO871&sxsrf=ACYBGNR4O25Hzb0tXDrV6fUseswNf4wjXq:1574632045578&source=lnms&tbn=vid&s_a=X&ved=2ahUKewjmw-m96YPmAhWi1VkKHYrxBYQQ_AUoAnoECAsQBA&biw=1052&bih=722



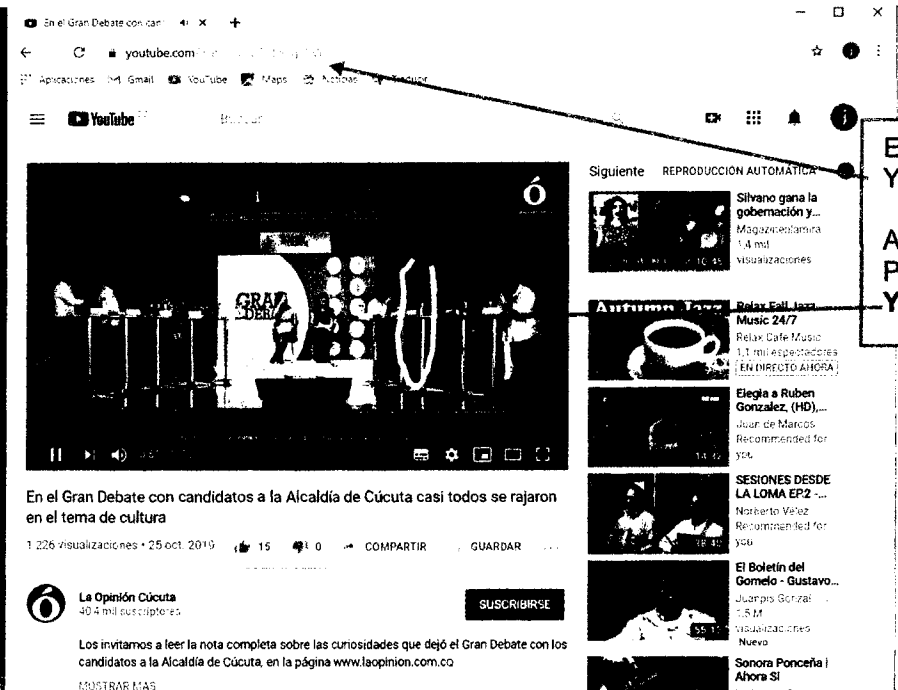
Esta imagen es tomada de la página en Facebook de la Universidad Simón Bolívar. Transmisión en vivo.

-2:28:06, comienza su intervención el candidato del Partido Verde, JAIRO YAÑEZ.

1.12. Entre el 22 y 23 de octubre de 2019, se realizó el **SEGUNDO GRAN DEBATE DE CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, en la Torre del Reloj de esta ciudad y allí participó el candidato por el Partido Verde, **JAIRO YAÑEZ**.

En el siguiente **LINK**, pueden observar una parte de la intervención del candidato por el Partido verde, **JAIRO YAÑEZ**

<https://www.youtube.com/watch?v=vZY4w3goSVE>



Esta imagen es tomada de YOUTUBE.

Aparece el candidato por el Partido verde **JAIRO YAÑEZ**.

1.13. El día 7 de noviembre de 2019, a las 11:58 a.m. se profiere el **ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL, ALCALDE**, a través del cual se hace la **DECLARATORIA DE ELECCIÓN** y en consecuencia se declara electo como **ALCALDE** del Departamento Norte de Santander, municipio de **CÚCUTA**, para el período 2020-

2023, al siguiente candidato: JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

Este Documento aparece firmado por:

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ MIEMBRO DE LA COMISIÓN
JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO MIEMBRO DE LA COMISIÓN
RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS SECRETARIA DE LA COMISIÓN
ESCRUTADORA

Las siguientes imágenes fueron tomadas de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN MUNICIPIO 001-CUCUTA

En CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE, a las 11:58 AM el día 07 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

COD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	CARLOS EDUARDO MAYORCA AYALA	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNION PATRIOTICA	1857	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
002	CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	13510	TRECE MIL QUINIENTOS DIEZ
003	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA	COALICIÓN CÚCUTA PARA TODOS	90654	NOVENTA MIL SPISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
004	IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	32307	TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE
005	JAIME RICARDO MARTHEY TELLO	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	17958	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
006	JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	3073	TRES MIL SETENTA Y TRES
007	HERNANDO ACEVEDO LUEVANO	G S C ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA	7333	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
008	VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	18414	DIEZ MIL CUATROCIENTOS CATORCE
009	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ	PARTIDO ALIANZA VERDE	110087	CIENTO DIEZ MIL CINCUENTA Y SIETE
010	DON AMARIS RAMIREZ PARIS LOBO	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	21472	VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
011	LUIS ENRIQUE RIVERA BARBOSA	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	796	SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
012	JOSE FERNANDO BAUTISTA QUINTERO	COALICIÓN CIUDADANOS POR EL CAMBIO	1381	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

TOTAL POR CANDIDATOS	310842	TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTOS EN BLANCO	15552	QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
VOTOS VÁLIDOS	326414	TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE
VOTOS NULOS	8887	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTOS NO MARCADOS	9801	NOVE MIL OCHOCIENTOS UNO
TOTAL GENERAL	345102	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ JERSON ALBERTO SANDOVAL
NIÑO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

RAQUEL ESMERALDA LINARES
PARIS
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
27 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E 38 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN

MUNICIPIO 001-CUCUTA

En CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE, a las 11:58 AM el día 07 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

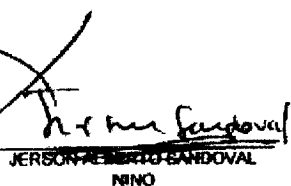
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de NORTE DE SAN, municipio de CUCUTA para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ	PARTIDO ALIANZA VERDE	6753316

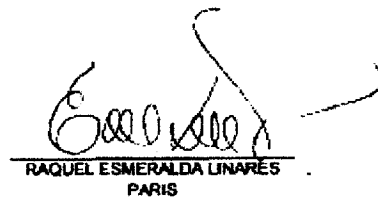
En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio CUCUTA-NORTE DE SAN.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ


JERSON ALBERTO BANDOVAL

NINO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


RAQUEL ESMERALDA LINARES
PARIS

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

1.14. En el teatro municipal y de manos de la registradora especial Raquel Esmeralda Linares, el ingeniero Jairo Yáñez recibió el 8 de noviembre su credencial como alcalde electo de Cúcuta, Norte de Santander.

1.15. En el siguiente LINK, encontraremos las "Políticas de Privacidad y condiciones de uso del sitio web", de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

<https://wsr.registraduria.gov.co/-Políticas-de-privacidad-.html>

En ella se lee textualmente:

Términos y Condiciones

"Apreciado Usuario: la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene como función publicar temas y actividades que tienen que ver con su misión, visión, objetivos y funciones que corresponden a su objeto social.

La página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil **ha sido diseñada para facilitar al visitante y/o usuario el acceso a la información y a sus servicios en línea.**

Por este medio la entidad da a conocer información sobre Trámites, Servicios; Gestión institucional; Resultados electorales; Contratación; Información presupuestal; En general información relacionada con Registro Civil, Identificación y Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita a los visitantes de este sitio, que lean detallada y cuidadosamente, los siguientes términos y condiciones de uso antes de iniciar su exploración o utilización.

Si alguno de los dos, no está de acuerdo con estas condiciones o con cualquier disposición de la política de privacidad, le sugerimos abstenerse de acceder o navegar por la página web de nuestra entidad.

Ingresando a la siguiente página web, se entiende que el visitante ha leído, entendido y aceptado los términos y condiciones que a continuación se describen.

Propiedad del contenido de la Página

Esta página de Internet y su contenido son de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Está prohibida su reproducción total o parcial, su traducción, inclusión, transmisión, almacenamiento o acceso a través de medios analógicos, digitales o de cualquier tipo o sistema, sin autorización previa y escrita de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, es posible descargar material de www.registraduria.gov.co para uso personal y no comercial, siempre y cuando se haga expresa mención de la propiedad en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a los contenidos que aparecen en la página web de la Entidad, el usuario se obliga a: Usar los contenidos de forma diligente, correcta y lícita. No suprimir, eludir, o manipular derechos de autor y demás datos que identifican los derechos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No emplear los contenidos y, en particular, la información de cualquier otra clase obtenida a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de los servicios, para emitir publicidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil no será responsable por el uso indebido que hagan los usuarios del contenido de su página web. El visitante de la página web se hará responsable por cualquier uso indebido, ilícito o anormal que haga de los contenidos, información o servicios de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Política de Privacidad

La Registraduría Nacional del Estado Civil respeta la privacidad de sus usuarios. Los datos recibidos a través de los formularios del Sitio Web serán incorporados a una base de datos de la cual es responsable La Registraduría Nacional del Estado Civil.

22

Esta Entidad tratará los datos de forma confidencial y exclusivamente con la finalidad de ofrecer los servicios solicitados, con todas las garantías legales y de seguridad que impone la Constitución Política, las normas aplicables a la protección de datos de carácter personal y demás normas concordantes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, no cederá ni comunicará a terceros los datos recabados a no ser que el visitante lo autorice.

La Registraduría Nacional del Estado Civil se compromete a no ceder, vender, ni a compartir los datos recibidos en el Sitio Web con terceros sin su aprobación expresa. Las entidades adscritas no se considerarán terceros para estos efectos. El Usuario acepta que La Registraduría Nacional del Estado Civil envíe a la dirección de correo indicada en el formulario de contacto, información que considere relevante para sus Usuarios". (Subrayado y negrilla del suscrito).

1.16. En el transcurrir de los hechos relatados, se puede apreciar con toda claridad:

- a. Que el Señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, fungió como **PRECANDIDATO** por el Partido Centro Democrático, entre los meses de abril y mayo de 2019.
- b. Que el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** participó activamente del **PROCESO DE SELECCIÓN**, como precandidato, del candidato por el Partido Centro Democrático, para el período 2020-2023, a la Alcaldía de Cúcuta.
- c. Que de acuerdo con las intervenciones de las autoridades de dicho Partido, el **PROCESO DE SELECCIÓN** de su candidato a la Alcaldía de Cúcuta, para el período 2020-2023, estaba conformado por **DOS ETAPAS**:
 - **Los FOROS**
 - **La ENCUESTA**
- d. Que la sola participación en los FOROS establecidos como una parte del mecanismo de selección o escogencia del candidato, lo convierte en **PRECANDIDATO** de dicho Partido, tal y como aparece en reiteradas y constantes imágenes.
- e. Que sin embargo, el señor **JAIRO YAÑEZ**, decide retirarse y aspirar dentro de la misma jurisdicción y al mismo cargo, por el mismo período, a nombre del Partido Alianza Verde.
- f. Que dicha participación aparece claramente en los hechos relatados, al inscribirse con el **AVAL DEL PARTIDO ALIANZA VERDE**, como su candidato a la Alcaldía de Cúcuta, para el período 2020-2023; al participar en los **DOS GRANDES DEBATES**, de la Universidad Simón Bolívar y El Diario La Opinión de Cúcuta; al obtener a través de la Declaratoria en antes descrita, la calidad de **ALCALDE ELECTO** por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

1.17. De estos hechos relatados se colige con claridad y notoriedad, que el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** incurrió en **DOBLE MILITANCIA**, por participar como precandidato por el Partido Centro Democrático, para la selección o escogencia del candidato único de dicho partido a la Alcaldía de Cúcuta, para el período 2020-2023 e inscribirse, dentro de la misma jurisdicción, para el mismo cargo y por el mismo período, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

2. NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGALES VIOLADAS

23

2.1. El artículo 107, inciso 5 de la Constitución Nacional dice:

"Artículo 107. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. (Subrayado y negrilla del suscrito).

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (Subrayado y negrilla del suscrito).

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos".

* Modificado por Acto Legislativo 1/2003.

2.2. El Título VIII, Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral, Artículo 275, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las siguientes causas de anulación electoral:

"Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*

24
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección". (Subrayado y negrilla del suscrito).

2.3. La Ley 1475 de 2011, artículo 7.

"Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción". **(Resaltado en rojo y negrilla del suscrito).**

COMENTARIOS DEL SUSCRITO.

La inscripción de **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** como candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, tipifica la violación del artículo 107, inciso quinto de la Constitución Nacional, el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011 y 275 del CPACA, numeral 8ª.

Si bien la norma constitucional violada y la legal contenida en la 1475 de 2011 habla de las consultas, la autonomía de los partidos políticos le permite fijar otros mecanismos de selección de candidatos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 107 de la Constitución Nacional **(Ver norma violentada)** y el artículo 4° de la ley 1475 de 2011, numeral 11, y con fundamento en ello, la Dirección Nacional del Partido Centro Democrática en consenso con el Directorio Departamental de Norte de Santander, establecieron un proceso de selección que constaban de dos etapas:

- **PRIMERA ETAPA:** Realización de FOROS.
- **SEGUNDA ETAPA:** La ENCUESTA.

Dicho artículo 4 en su numeral 11 establece:

“Artículo 4°. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(....)

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos”. **(Subrayado y negrilla del suscrito).**

La Ley 130 de 1.994, en su artículo 7o. establece:

“OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas”.

Para el caso concreto, los Estatutos del Partido Centro Democrático en su artículo 23 determinaron:

“SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CORPORACIONES PÚBLICAS Y CARGOS UNINOMINALES. La Dirección Nacional reglamentará lo pertinente a los requisitos, mecanismo y procedimiento para la selección de candidatos....”

Y en su artículo 31 señala como uno de sus mecanismos de selección de candidatos, la ENCUESTA:

CONSULTAS Y OTROS MECANISMOS DE SELECCIÓN. A medida que el Partido avance en su proceso de selección de candidatos, la Dirección Nacional podrá escoger entre los siguientes mecanismos de selección: encuestas, consensos, consultas internas o populares, convenciones, consultando criterios de descentralización y autonomía de las regiones”. **(Subrayado y resaltado en rojo del suscrito).**

Siendo así, ajustado a la Constitución y a la Ley la decisión del Partido Centro Democrático de escoger su propio mecanismo de selección de su candidato único a la Alcaldía de Cúcuta, para el período 2020-2023, cabe entonces resaltar apartes del contenido de la **Sentencia C-490/11 para garantizar la autonomía de las agrupaciones políticas a través de su libertad organizativa:**

26

"PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Antecedentes de reformas de estructura y organización relacionadas con representatividad democrática.

La necesidad de consecución de la representatividad democrática en los partidos y movimientos políticos, al menos desde la expedición de la Constitución de 1991, muestra dos etapas históricas definidas: la primera, interesada esencialmente en garantizar la autonomía de las agrupaciones políticas a través del reconocimiento de la libertad organizativa de las mismas, análisis expuesto en el estudio de constitucionalidad de la ley estatutaria sobre la materia adelantado en la sentencia C-089/94" (Subrayado y negrilla del suscrito).

Ahora bien, la sentencia C-089 de 1994 dice:

"El derecho a constituir partidos y movimientos políticos, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional, atribuido a todo ciudadano colombiano, con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este derecho es una manifestación activa del status de ciudadano, el cual comprende un conjunto de derechos y deberes que, en su conjunto, dan cuerpo y califican la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como partícipes actuales o potenciales de la organización del Estado. La limitación del derecho analizado que se descubre en el artículo se deriva, pues, de la relatividad de los derechos políticos que la misma Constitución establece". (Subrayado y negrilla del suscrito).

Va más allá la Corte Constitucional, cuando afirma que la Carta de 1991 amplió el derecho a participar al consagrar mecanismos de participación directa, como lo son las consultas, sin desconocer que la ENCUESTA, es un mecanismo inserto en el concepto de consultas internas:

"En el campo de la organización política electoral, se amplían los mecanismos existentes antes de la expedición de la Carta de 1991. El artículo 40 consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, no sólo mediante la facultad de elegir y ser elegido sino también a través del ejercicio de mecanismos de participación directa, votaciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, iniciativas legislativas y revocatoria del mandato. Por otra parte, se asegura la participación de partidos y movimientos minoritarios en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y se permite la participación de los partidos o movimientos políticos que no hacen parte del gobierno en los organismos electorales. La Carta Política también establece el voto programático y adiciona los mecanismos de participación en el proceso de reforma constitucional, permitiendo que grupos representativos de ciudadanos presenten proyectos de actos legislativos o soliciten se sometan a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso en materia de derechos y garantías fundamentales o de procedimientos de participación popular".

"El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción. La interpretación constitucional encuentra en el principio

27

democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito". **(Subrayado del suscrito).**

Pero va más allá la Corte Constitucional cuando manifiesta que de la imperatividad de los estatutos de un partido, se sigue como consecuencia la obligatoriedad de sus mandatos:

El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla. La solicitud presentada por las directivas, requisito que se encuentra en la ley, tiene relación con el procedimiento constitucional dirigido a reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos, el cual no se inicia de oficio sino a petición de parte.

(....)

La imperatividad de los estatutos es una obligada consecuencia de la libertad de organización que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos. Adoptada libremente la norma interna que ha de regirlos, se sigue como consecuencia inexorable la obligatoriedad de sus mandatos. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley. La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". **(Subrayado del suscrito).**

Y más claro resulta la Corte Constitucional cuando afirma que a partir de la convocatoria de la consulta (Entiéndase ENCUESTA para el caso en concreto definido por el partido centro Democrático en el tema en tratándose), sus efectos son vinculantes (Resaltado en rojo):

*".....No obstante, si internamente se decide realizar una consulta y ésta se lleva a cabo con el concurso de la organización electoral, mal se puede oponer la libertad del partido o movimiento a la obligatoriedad del resultado alcanzado. **Ni la organización puede defraudar a sus miembros y simpatizantes ni el Estado puede auspiciar que se defraude al elector o votante. El principio democrático y la buena fe, entre otros valores y normas constitucionales, quedarían flagrantemente desconocidos, si se aceptase la vacilación o inconsecuencia frente al resultado del certamen que ha sido convocado por el partido o movimiento y apoyado por el Estado. Por lo expuesto, la constitucionalidad del siguiente aparte de la norma: "(...) en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida", se condiciona a la precisa definición en el respectivo acto de convocatoria del carácter obligatorio o no obligatorio del resultado de la consulta, pues, en su defecto, se deberá entender que es vinculante**". **(Subrayado, negrilla y resaltado en rojo del suscrito).***

28

Al referirse la Corte Constitucional en la sentencia comentada, que en el momento en que el partido decide su propio mecanismo de selección de su candidato único para un debate electoral por venir (LA ENCUESTA), ello tiene FUERZA VINCULANTE desde SU CONVOCATORIA, la cual una vez surtida, todos quienes participen de ella, no pueden eximirse de la obligatoriedad constitucional del artículo 107, es decir, NO PUEDEN INSCRIBIRSE POR OTRO PARTIDO (En este caso como aparece en PRUEBAS, por el Partido Alianza Verde), agregándole lo consignado en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, para el mismo cargo (Alcaldía de Cúcuta) y por el mismo período (2020-2023). Más adelante, cuando analicemos la DOCTRINA, se entenderá que los FOROS, forman parte de dicha convocatoria al constituirse en una etapa del proceso de selección, tal cual lo expresó la Directora Nacional del Partido Centro Democrático, en el SEGUNDO FORO realizado en el Hotel Tonchalà, cuyas videograbaciones adjunto como prueba, pero que además en los hechos transcribí literalmente. Retirarse del proceso, renunciar del proceso después del acto de convocatoria, no exime al señor JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ, precandidato por el Partido Centro Democrático, a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, de su obligación constitucional y legal de respetar los resultados de la ENCUESTA, por cuanto quedó inmerso en la misma desde el momento en que se produjo la convocatoria y/o se iniciaron los FOROS. Inscribirse el 27 de julio de 2019, como candidato a la Alcaldía de Cúcuta, para el mismo período 2020-2023, por el Partido Alianza Verde, lo hace incurso en DOBLE MILITANCIA, al violentar entonces el precepto constitucional (107) y la ley (1475/11, artículo 7), Defraudo, engañó y le mintió a los militantes del Partido Centro Democrático y a la misma sociedad, al ser un HECHO NOTORIO Y PÚBLICO.

Según la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. No. 00077 del veintiocho (28) de marzo de 2019 (**Se puede leer en FUNDAMENTOS DE DERECHO 3.2.1.**), al concluir respecto a la figura de la consulta (Que debe entenderse como cualquier otra forma adoptada de acuerdo con los Estatutos de cada partido, en este caso el proceso de selección adoptado por La Dirección Nacional y la Departamental del Partido Centro Democrático, LA ENCUESTA) que:

Al ser la consulta (Debe entenderse que se aplica a la ENCUESTA) un mecanismo democrático para que los partidos políticos elijan sus candidatos, ello conlleva la participación activa y plural de sus militantes. Tal cual sucedió con la ENCUESTA organizada por el Centro Democrático para seleccionar a su candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, cuando su Directora Nacional en su intervención en el SEGUNDO FORO realizado en el Hotel Tonchala de Cúcuta, el 16 de mayo de 2019, habló o se refirió, palabras transcritas textualmente de la videograbación transmitida en vivo por el Facebook Live , página oficial, Centro Democrático Norte de Santander, de los **"FOROS como requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta"** (Subrayado y negrillas del suscrito y agrega, **"después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso (Subrayado en ROJO, negrilla y resaltado, del suscrito),** como aparece en la transcripción (Voz de la Directora Nacional del Partido) con hora, minuto y segundo a continuación copiada. ¿Por qué tal cual así sucedió?; Porque si se analiza en el contexto de su intervención, al hablar de la organización de las bases militantes, se refiere a 700.000 que ya aparecen en sus bases de datos, lo que les permite participar del proceso de selección que arrancó con los FOROS (proceso sistémico). Ello, palabras más, palabras menos, hace del proceso de selección de candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023 del Partido Centro Democrático, un proceso participativo y pluralista.

"Desde -2:23:52 hasta -2:23:05

"...Así decidimos la gobernación, **entonces el mecanismo de selección de candidatos, ya dije, es UNA SUMATORIA DE ACCIONES** como se hizo el de la gobernación, ustedes lo saben, el de la gobernación tuvimos, **el proceso se inició con 5 precandidatos, se realizaron CINCO (5)**

FOROS en distintas ciudades, el de Pamplona, Ocaña, Cúcuta, en Chinacota y en El Zulia, se retiraron 3 precandidatos, siguió el proceso y al final hicimos, para terminar, la validación, un un ejercicio de ENCUESTA TELEFÓNICA con los militantes del partido, que nos llevó a tener como precandidato o candidato perdón, a JUAN CARLOS GARCIA HERREROS.....".
(Subrayado y negrilla, del suscrito).

"Desde -2:23:04 hasta -2:22:07

".....Entonces ahora estamos en la Alcaldía. Para la Alcaldía estamos en este momento comenzando LOS FOROS, ya van a hacer la presentación formal de los candidatos que ustedes conocen, pero que igual se hace con todos los requisitos para que ustedes revisen la idoneidad de ellos.....". (Subrayado y negrilla, del suscrito).

Desde -2:22:06 hasta -2:20:39

"....Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta. Entonces resolvimos con los candidatos que vamos a hacer...faltan...este es el SEGUNDO FORO, el PRIMER FORO fue con los empresarios, este es el SEGUNDO, que me encantan los temas que ustedes acordaron, porque son compromiso que tiene el Centro Democrático con el país, como el de la lucha contra la corrupción, como la protección del medio ambiente. Resulta fundamental oírlos como se van a comprometer con ellos..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso y, ya quien termine ganador de la encuesta, sea el candidato a la Alcaldía de Cúcuta, a efecto de poder ojalá, dar una batalla bien importante de la mano de ustedes y lograr Alcaldía y Gobernación en este departamento y en esta ciudad.....". (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

Y al hablar el Consejo de Estado en dicha sentencia, que "....Independiente de la clase de consulta que se adelante, quien participe en alguna de ellas no podrá inscribirse como candidato por otra organización política en el mismo proceso electoral". (Subrayado y negrilla del suscrito). Es decir, no importa que sea consulta interna, (La ENCUESTA por ejemplo debe entenderse como tal), el solo hecho de participar de ella lo inhibe, a cualquiera de los precandidatos, para inscribirse por otro partido político en el mismo proceso electoral y, entendiendo, tal como resulta de la intervención ya transcrita de la Directora Nacional del Partido Centro Democrático, Doctora Nubia Stela Martínez, al tratarse de un proceso que iniciaba con los FOROS y concluía con la ENCUESTA, el solo hecho de participar de los FOROS, presupone una inscripción (Además por que fue un **HECHO NOTORIO Y PÚBLICO**), al ser parte del proceso (Sistémico), y así a posteriori se retire el precandidato, antes de la etapa final (La ENCUESTA), la ley 1475 de 2011, es clara al expresar que se entiende como precandidato, a partir de la inscripción de conformidad con los estatutos del partido o de la CONVOCATORIA al tenor de la Sentencia 089 de 1994 de la Corte Constitucional. Exactamente así lo hizo el señor Jairo Yañez, participó de los FOROS, etapa inicial del proceso, que implicó una inscripción, a contrario, **no hubiese podido pararse en tarima en dichos FOROS, y luego decide retirarse sin esperar la ENCUESTA**, lo cual no le quita su condición de **PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CÚCUTA POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, período 2020-2023**, porque la **FUERZA VINCULANTE** inicia desde la convocatoria del proceso (Ver Sentencia de la Corte Constitucional 089 de 1994) y luego, el 27 de julio se inscribe como **CANDIDATO POR EL PARTIDO VERDE**, ante la Registraduría Especial de Cúcuta, resultando electo el 27 de Octubre de 2019, violando las disposiciones señaladas en esta demanda e incurriendo en **DOBLE MILITANCIA**.

Dice el Consejo de Estado en la sentencia contenida en el **punto 3.2.1.** de esta demanda:

"Como garantía de lo anterior la ley estableció la obligatoriedad de los resultados de este tipo de consultas, por cuanto, resulta violatorio de los postulados constitucionales que rigen la materia que un candidato, luego de haber sido derrotado en una consulta, intente acceder al mismo cargo para el cual participó en la consulta, apoyando una ideología diferente.

Sin embargo, frente a este punto no ha tenido la Sala la oportunidad de pronunciarse por lo que resulta del caso precisar el alcance de la prohibición".

En cuanto a este contenido jurisprudencial, me permito sugerirle al H. Consejo de Estado, que ello quedó claro en la Sentencia 089 de 1994 de la Corte Constitucional, cuando habla de la FUERZA VINCULANTE d este tipo de mecanismos y determina con claridad que ella se produce a partir del ACTO DE CONVOCATORIA, al entender que como proceso, deben insertarse todas las etapas que la surten (En el caso en particular, los FOROS y la ENCUESTA).

"En principio, son dos los elementos que deben confluir para que la modalidad de doble militancia se configure, a saber:

i. Haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato único a algún certamen electoral.

ii. Inscribirse en el mismo proceso electoral para el cual participó en la consulta con apoyo de una agrupación política diferente a la cual representó en aquella". (Subrayado y negrilla del suscrito).

Este hecho que es el que constituye la DOBLE MILITANCIA para el caso en análisis y se prueba con la respuesta dada por EDDY AURORA MORANTES ARIAS y MARISOL CASTELLANOS AVILA, Registradoras Especiales de Cúcuta, anexando el FORMATO E-8 AL y el FORMATO E-26 ALC, el primero, la inscripción del señor JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ como candidato a la ALCALDÍA DE CÚCUTA, período 2020-2023, por el Partido Alianza Verde y, el segundo al ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ELECCIÓN como Alcalde de Cúcuta, período 2020-2023 del señor JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ, por el Partido Alianza Verde

"No obstante, dichos elementos no pueden analizarse de manera aislada, sino que deben interpretarse de manera armónica con las normas que rigen este tipo de consultas y con el objetivo de la doble militancia. (Subrayado y en rojo del suscrito).

Como se dejó dicho, la prohibición de doble militancia persigue el fortalecimiento de las agrupaciones políticas con el fin de que sus lineamientos y directrices no sean desconocidos por sus militantes, principalmente. (Subrayado del suscrito).

En el caso de las consultas lo que se persigue, a la luz del mismo inciso quinto del artículo 107 Constitucional, es que los resultados de las mismas no se desconozcan, por lo que es claro que al someterse a una consulta, los participantes quedan obligados a respetar la decisión de los participantes y por tanto, a abstenerse de participar en el proceso electoral de que se trate, en clara contravía a lo decidido en las urnas.

Conforme con lo anterior y a manera de ilustración, está prohibido que quien participó en una consulta para elegir candidato a una Alcaldía en representación de una determinada agrupación política, resulte derrotado, y luego busque el apoyo de otra, para enfrentarse al vencedor de la referida consulta. En ese evento, se estaría incurriendo claramente en la prohibición bajo estudio. (Subrayado del suscrito).

Precisamente esta última parte constituye el alcance constitucional, jurisprudencial y legal que fundamente mi petición, por cuanto el señor JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ, actuó como PRECANDIDATO del Centro Democrático, tal y como se evidencia en cada uno de las dos (2) videgrabaciones discriminadas en la parte de

HECHOS y anexadas como pruebas, ratificado además, al escuchar la intervención durante el **SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE CÚCUTA** por dicho partido, realizado en el Hotel Tonchalà de Cúcuta, cuando la Directora Nacional del Partido Centro Democrático, la Doctora Nubia Stela Martínez, refirma su participación en la **ENCUESTA** que como mecanismo de escogencia del candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023 establecen los Estatutos de dicho partido, **artículo 31 (Ver página 76 y siguientes de esta demanda)**, estableciendo adicionalmente que el **PROCESO DE SELECCIÓN** contenía varias etapas: (Ya transcritas indicando la hora, minutos y segundos de su intervención):

Eso significa Honorables Magistrados, que, en el proceso de selección del candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, y de acuerdo con los Estatutos del Partido Centro Democrático, quienes aspiraran a tal designación, debían cumplir con un **PROCESO DE SELECCIÓN** que incluía:

- **PRIMERO:** Participación en los **FOROS**, momento desde el cual se constituían en precandidatos tal y como aparece en las videgrabaciones que se aportan como prueba, en donde fueron mencionados y presentados como tal, incluido el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**. Los **FOROS** en palabras de la directora nacional del mencionado partido, constituían el inicio del proceso.
- **SEGUNDO:** La **ENCUESTA**, que constituía la parte final del proceso.

Si bien el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, se retira del proceso antes de la **ENCUESTA**, participó de ella en la primera parte del mismo (Concretamente en dos (2) **FOROS**), lo que per sé lo convirtió en **PRECANDIDATO A LA ALCALDIA DE CÚCUTA POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, tal y como en los mismos fue presentado y que analizada su conducta en el contexto de la Sentencia 089 de 1994 de la Corte Constitucional, tenía FUERZA VINCULANTE y por lo tanto, apartarse, retirarse no lo eximía de la responsabilidad electoral con la base, con los militantes, de acatar su resultado, porque ya había formado parte de él.

La razón de ser de los **FOROS** como primer eslabón del proceso de selección de los candidatos por el Partido Centro Democrático, tiene su fundamento en su propia estructura organizativa de militantes, como a lo largo de su intervención la Directora Nacional del mismo lo explicó y, como además lo aplicaron para designar el candidato a la Gobernación de Norte de Santander:

"....Así decidimos la gobernación, **entonces el mecanismo de selección de candidatos, ya dije, es UNA SUMATORIA DE ACCIONES** como se hizo el de la gobernación, ustedes lo saben, el de la gobernación tuvimos, **el proceso se inició con 5 precandidatos, se realizaron CINCO (5) FOROS en distintas ciudades, el de Pamplona, Ocaña, Cúcuta, en Chinacota y en El Zulia**, se retiraron 3 precandidatos, **siguió el proceso y al final hicimos, para terminar, la validación, un un ejercicio de ENCUESTA TELEFÓNICA** con los militantes del partido, que nos llevó a tener como precandidato o candidato perdón, a JUAN CARLOS GARCIA HERREROS.....". (Subrayado y negrilla, del suscrito).

Por eso en la sentencia que se comenta, El H. Consejo de Estado, en su Sección Quinta expresa:

".....Como se dejó dicho, la prohibición de doble militancia persigue el fortalecimiento de las agrupaciones políticas con el fin de que sus lineamientos y directrices no sean desconocidos por sus militantes, principalmente.....". (Subrayado del suscrito).

Dice adicionalmente el H. Consejo de Estado en su sección Quinta:

“.....Conforme con lo anterior y a manera de ilustración, está prohibido que quien participó en una consulta para elegir candidato a una Alcaldía en representación de una determinada agrupación política, resulte derrotado, y luego busque el apoyo de otra, para enfrentarse al vencedor de la referida consulta. En ese evento, se estaría incurriendo claramente en la prohibición bajo estudio. (Subrayado del suscrito).”

¿Por ello pregunto a la H. Corporación, si lo que busca la norma constitucional y legal con la prohibición de la doble militancia es el fortalecimiento de las agrupaciones políticas, sus lineamientos y directrices (Tema de Estatutos del partido), el hecho de ella misma fijarse los procedimientos para la selección de un candidato por elección popular (Lineamientos y directrices), como en este caso sucedió a través de un proceso que contenía dos (2) eventos, **FOROS** y **ENCUESTA**, haber participado como precandidato de una de ellas (**FOROS**), así se haya retirado antes de la **ENCUESTA**, que conformaba la parte final del proceso, constituye o no una violación a los estatutos, las reglas de juego y los procesos establecidos, que se consolida desde el mismo momento en que **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ** decide participar a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, por otro partido diferente a aquel en el que como precandidato participó, a nombre del **Partido Alianza Verde**, enfrentándose en el debate electoral que inició el 28 de julio de 2019 y culminó el 27 de octubre de 2019, a **IVAN JAVIER GELVEZ**, ganador de la **ENCUESTA** del Partido Centro Democrático y con quien se enfrentó en ese proceso de selección en los **FOROS**, como precandidato?

En este caso en particular el señor **JAIRO YAÑEZ RODRÍGUEZ** actuó contrario a lo que establece el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011:

“Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas”. (Subrayado y en rojo del suscrito).”

El señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** violó la segunda parte de este inciso:

- **PRIMERO:** Participó como precandidato por el Partido Centro Democrático de acuerdo a los mecanismos que para ello estableció la Dirección Nacional de dicho partido y la Dirección Territorial.
- **SEGUNDO:** Se inscribió como candidato a la Alcaldía de San José de Cúcuta el 27 de julio de 2019 por el Partido Alianza Verde. **(Ver prueba anexa FORMATO E 8 AL).**
- **TERCERO:** Lo hizo no en cualquier jurisdicción, sino, en la misma jurisdicción en la que como precandidato del Partido Centro Democrático, participó, ahora, por el Partido Alianza Verde.
- **CUARTO:** Se inscribió por el Partido Alianza Verde para el mismo proceso electoral, Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, enfrentado a su antiguo compañero en los **FOROS DEL CENTRO DEMOCRATICO, IVAN JAVIER GELVEZ**, quien a la postre resultó ganador de la **ENCUESTA** realizada por dicho partido, tal y como podrán observar en el **ACTA FINAL DE ESCRUTINIO** a la Alcaldía de Cúcuta.

Adicionalmente en la misma sentencia referida, dice el Consejo de estado:

“Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de un precandidato que habiendo participado en la consulta, posteriormente apoye al vencedor, porque en ese

evento no se está desconociendo el resultado de proceso adelantado para elegir candidato único”.

Contundente afirmación del H. Consejo de Estado este último párrafo, porque con claridad expresa que no constituye doble militancia, si el precandidato que participa del proceso, apoya al vencedor y, en este caso, el precandidato YAÑEZ RODRÍGUEZ, no solo se retira (Ya incurso en la obligación constitucional con FUERZA VINCULANTE de acatar la disposición del artículo 107 y legal del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011), si no, que NO LO APOYA y se inscribe al mismo cargo, por el mismo período, pero por otro partido.

“Así las cosas, el segundo elemento de la modalidad de doble militancia bajo estudio puede complementarse en el sentido de precisar la regla según la cual la prohibición consagrada en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política es para que quien haya participado en una consulta no se inscriba en el mismo proceso electoral, en claro desconocimiento de los resultados obtenidos en las urnas.

En este evento, se tiene que la señora Martha Lucía Ramírez Blanco participó en la consulta interpartidista celebrada el 11 de marzo de 2018 en representación del Grupo Significativo de Ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía, junto con los señores Iván Duque Márquez, - quien representó al partido Centro Democrático-, y Alejandro Ordóñez Maldonado –quien se presentó por el Grupo Significativo de Ciudadanos La Patria de Pie- según consta en el acta de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del 22 de enero de 2018 visible a folios 87 y 88 del expediente y en la copia del acuerdo de voluntades suscrito por los participantes visible a folio 282. (Subrayado del suscrito).

Los estatutos del Partido Centro Democrático dicen en su artículo 23, que le corresponde a la dirección Nacional reglamentar lo pertinente a los requisitos, mecanismos y procedimiento para la selección de sus candidatos y, al respecto, tal como lo transcribí de la intervención de la Directora Nacional de dicho partido, la Doctora Nubia Estela Martínez, el MECANISMO y PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN del candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023: (Videograbación del SEGUNDO FORO) fueron los FOROS y LA ENCUESTA.

Desde -2:22:06 hasta -2:20:39

“.....Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta. Entonces resolvimos con los candidatos que vamos a hacer...faltan...este es el SEGUNDO FORO, el PRIMER FORO fue con los empresarios, este es el SEGUNDO, que me encantan los temas que ustedes acordaron, porque son compromiso que tiene el Centro Democrático con el país, como el de la lucha contra la corrupción, como la protección del medio ambiente. Resulta fundamental oírlos como se van a comprometer con ellos..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso y, ya quien termine ganador de la encuesta, sea el candidato a la Alcaldía de Cúcuta, a efecto de poder ojalá, dar una batalla bien importante de la mano de ustedes y lograr Alcaldía y Gobernación en este departamento y en esta ciudad.....”. (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

¿Por qué FOROS y ENCUESTA? No puede entenderse la realización de una encuesta, sin la participación de los aspirantes (Precandidatos) en un proceso, en donde sus bases pudiesen conocer sus propuestas. De qué sirve H. Magistrados, hacer una ENCUESTA, si previamente los PRECANDIDATOS no interactúan con las bases. Eso estaría contraviniendo la posición asumida por la Corte Constitucional en sus sentencias 089 de 1994 y C-490 de 2011.

Más aún, considerar que el hecho materia de discusión se circunscribe solo al momento de la Consulta, para este caso en particular, **la Encuesta**, basado en la autonomía de los partidos para establecer sus mecanismos y procedimientos de selección de candidatos, sería violentar las consideraciones explícitas de la Constitución, expresadas reitero en la sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, cuando dice:

“La fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas, constituye una condición que exige, a juicio de la Corte, distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a: (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento. La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas”.

¿Como debemos entender el artículo 107, inciso 5 de la Constitución Nacional cuando dice:

“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. (Subrayado y negrilla del suscrito)?. (Subrayado del suscrito).

¿Qué significa participar en la CONSULTA DE UN PARTIDO (Que para el caso sería Encuesta)?

Acudo para ello a la Doctrina, pero antes hago la siguiente precisión con respecto al artículo 7 de la ley 1475 de 2011:

¿A qué se refiere la norma cuando expresa “el resultado de la Consulta”?:

¿A un ejercicio matemático per se, producto de una votación?

¿O al resultado de todo un proceso que culmina con la Consulta (Para el caso la Encuesta)? (Sentencia 089 de 1994 de la Corte Constitucional).

Como lo veremos en el aparte de Doctrina, el proceso de selección por ser sistémico, obedece a varias partes que conforman un todo: Precandidatos, que actúan desde el inicio del proceso, en actos proselitistas abiertos o cerrados (Manifestaciones públicas, Foros, Debates etc.); Selectores (Militantes), quienes deben oír las propuestas de los precandidatos, de lo contrario como las conocerían, entendiendo que ellos son la esencia de los partidos; Los órganos de dirección nacional y territorial, en consenso (Descentralización); para establecer el Método, es decir, la parte final del proceso, **la encuesta**.

Entender los resultados de la Encuesta, como tal, sin analizar el todo, significaría que solo serían precandidatos quienes actúen UN SOLO DIA, tal cual, el día de la ENCUESTA, sin participación de los militantes, sin guardar proporcionalidad con el precepto participativo en aras del ejercicio democrático, es decir, se quiebra el fundamento primario de la democracia, sus militantes.

Por eso considero con el respeto de los H. Magistrados, que dicha norma merece una interpretación racional, justa, democrática y participativa, los resultados de la encuesta o consulta no pueden ser entendidos de otra manera diferente que los resultados de un proceso, sin cuyas diferentes etapas, esta no tendría fundamento.

Significaría entonces, que desde el momento en que un ciudadano participe de la encuesta o consulta, entendida como todo un proceso, desde su parte inicial (Foros, en este caso en particular), adquiere la connotación de precandidato, así decida retirarse antes del último evento, la encuesta en sí, porque no aceptarlo de esa manera, es una burla a los militantes, a la democracia, a los procesos participativos y a los principios ideológicos del partido.

Participar en una consulta significa hacerlo desde el inicio del proceso (Desde al ACTO mismo de la CONVOCATORIA) y por ello la norma del artículo 7° de la Ley 1475 del 2011, estauye que desde su inscripción, así se retire antes del ultimo evento, con el solo hecho de haber participado desde la CONVOCATORIA, en etapas previas, lo somete al precepto constitucional y legal violentado,, lo que le imposibilita, al retirarse, aspirar por el mismo cargo y período, por distinto partido a aquel dentro del cual ya fue precandidato.

Me refiero entonces a la Doctrina plasmada en el documento de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS COMO MECANISMO DE DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES SUBNACIONALES DEL 2015 EN COLOMBIA**. Investigación dirigida por Clara Rocío Rodríguez Pico, profesora asistente del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI, de la Universidad Naciona de Colombia, diciembre de 2015. La presente investigación ha sido realizada por iniciativa y con financiamiento del Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales - CEDAE, de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados de la misma, así como los contenidos y opiniones contenidas en él, no constituyen posición oficial del CEDAE ni de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni comprometen institucionalmente las mismas y son responsabilidad exclusivamente de los autores del estudio.

"CAPÍTULO 1

La Selección de Candidatos (SC) como Mecanismo de Democratización Interna de los Partidos Políticos

III. Partidos políticos y proceso de selección de candidatos

Ahora bien, entendiendo la selección de candidatos como "el proceso predominantemente extralegal por el cual un partido político decide cuál o cuáles de las personas legalmente elegibles para un cargo electivo será designada en la lista, y en las comunicaciones proselitistas, como el candidato o lista de candidatos recomendados y apoyados por el partido" (Renney, citado en De Luca, 2014), surge la reflexión sobre cuándo dicho proceso puede considerarse democrático o cuándo la forma en que se seleccionen los candidatos garantiza la democratización partidista. De hecho, como Robert Michels (1979) lo señaló en un debate clásico en el estudio de partidos políticos, a pesar de que dichas colectividades son fundamentales para los regímenes democráticos, internamente no necesariamente se rigen por principios democráticos; por el contrario, como lo indica con la "ley de hierro de la oligarquía", suele suceder que las decisiones de los partidos son tomadas por un círculo muy pequeño de personas que establecen sus lineamientos de manera excluyente. Así mismo, aún partidos "de masas" que surgieron en defensa de intereses populares, mostraron una marcada tendencia a la oligarquización". **(Subrayado y negrilla del suscrito).**

Se define claramente lo que debe entenderse como "selección de Candidatos", al considerarlo:

- **Un proceso, que debe entenderse** como una secuencia de pasos dispuestos con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico.

Para La Real Academia de la Lengua este término tiene varias connotaciones, pero al final siempre será un conjunto de actos tendientes a la consecución de un fin.

“.....3. m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

4. m. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendientes a dilucidar la justificación de un derecho, de una determinada pretensión entre las partes y que concluya por resolución motivada”.

Para el caso del proceso de selección del Candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, en palabras ya transcritas en esta solicitud de Nulidad del Acto que declara la elección de Jairo Yañez Rodríguez como Alcalde de Cúcuta, la Directora Nacional del Partido Centro Democrático, expreso que se trataba de un **“proceso”, cuyo fin era escoger un candidato único:**

“Desde -2:22:06 hasta -2:20:39

“.....Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta. Entonces resolvimos con los candidatos que vamos a hacer...faltan,,,este es el SEGUNDO FORO, el PRIMER FORO fue con los empresarios, este es el SEGUNDO, que me encantan los temas que ustedes acordaron, porque son compromiso que tiene el Centro Democrático con el país, como el de la lucha contra la corrupción, como la protección del medio ambiente. Resulta fundamental oírlos como se van a comprometer con ellos..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso y, ya quien termine ganador de la encuesta, sea el candidato a la Alcaldía de Cúcuta, a efecto de poder ojalá, dar una batalla bien importante de la mano de ustedes y lograr Alcaldía y Gobernación en este departamento y en esta ciudad.....”. (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

- **Predominantemente extralegal**, sujeto al grado de democratización o no que el mismo contenga, que para el caso concreto, fue absolutamente legal, por cuanto está contemplado en los Estatutos de dicho partido en su artículo 31

Para decidir cuál o cuáles de las personas legalmente elegibles para un cargo electivo será designada en la lista, y en las comunicaciones proselitistas, como el candidato o lista de candidatos recomendados y apoyados por el partido. En esta parte de la definición se consigna el PROCESO: Cuáles personas (Precandidatos) elegibles (Que reunieran las calidades establecidas); designadas en la lista (Hubo 4 precandidatos, Iván Javier Gelvez, Carlos Jaimes, Jairo Yañez (A la postre elegido alcalde por otro partido, Alianza Verde) y Marlon Chacón), con base en unas **“comunicaciones proselitistas”** (Los FOROS, como lo expreso la mencionada Directora Nacional del Centro Democrático, “.....Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático; como candidato apoyado por el partido a través de la ENCUESTA, tal y como lo expresó la Directora referida, “.....~~DATA~~ que ahí se cierre el proceso”.

Es decir, que como proceso de selección que era, **JAIRO YAÑEZ** participó de él al intervenir en los FOROS, como se evidencia y prueba en las videgrabaciones aportadas.

Continúa el estudio de la Universidad Nacional:

“Previamente se señaló como el auge de democratización interna de los partidos, y particularmente de la inclusión de procesos de selección de candidatos, se ha emparentado particularmente con países de la tercera ola de democratización o con estructuras partidistas en declive. Habría que agregar que esto explica por qué dicho proceso de apertura provienen bien de iniciativas surgidas de los propios partidos políticos –siendo el caso de los partidos Verdes un ejemplo ilustrativo (Scarrow, 2012)–, bien de reformas políticas a través de las cuales los congresos por vía legal –desde arriba inciden u obligan a la adecuación de espacios democráticos al interior de los partidos (Moleenar, 2015). Se mencionó también como al lado de estos procesos permanecen otros regímenes políticos en los cuales las organizaciones políticas no han sufrido transformaciones en la perspectiva de seleccionar sus candidatos mediante mecanismos democráticos. ¿Son más democráticos los regímenes y los partidos democratizados frente a los que no han asumido estos procesos? La respuesta es negativa y remite a una serie de paradojas, que interesa explorar a continuación”. **(Subrayado del suscrito).**

Ello obedece a la autonomía de los partidos para organizarse, estructurar y fijar sus propios mecanismos de participación y selección de candidatos.

(.....)

Lo que enseña este tipo de casos es que no puede perderse de vista que los partidos, más allá de ser correas de transmisión de los intereses ciudadanos –como se definen desde la ortodoxia–, son organizaciones con vocación de poder o, lo que es lo mismo, con el objetivo intrínseco de ganarse la voluntad ciudadana y traducirla en votos. Los partidos, en ese sentido, preferirán un procedimiento de selección de candidatos sobre otro pensando siempre en la manera en que este amplificará su potencial electoral (Field y Siavelis, 2011). Tal decisión responde a dinámicas en gran medida informales y extra-institucionales que se escapan del ámbito de influencia de la legislación y la normatividad, más exactamente a las dinámicas verticales y horizontales al interior de los partidos (Molenaar, 2015)”. **(Subrayado del suscrito).**

Precisamente, porque los procesos de selección de candidatos empoderan a los partidos, al permitirles entrar en el debate nacional, regional o local, desde antes que el debate en sí inicie, ventaja que han sabido aprovechar inclusive con la recolección de firmas.

“Las primeras –las dinámicas verticales– se refieren a las relaciones y tensiones entre las distintas instancias de poder partidista: parlamentarios, directivas nacionales, directivas locales y militancia. De acuerdo a la forma en que el partido establezca la pirámide jerárquica entre ellos y a los choques por el poder que se generen en un momento específico –principalmente en una coyuntura electoral–, el partido tenderá a seleccionar un procedimiento de postulación de candidatos sobre otro (Molenaar, 2015). Por ejemplo, si se trata de un partido cartel, probablemente promoverá mecanismos incluyentes de postulación que contribuyan a mantener centralizado el poder y a disminuir el rol de los mandos intermedios, similar a como ocurrió en Ghana”. **(Subrayado del suscrito).**

La ENCUESTA se está volviendo práctica, por sus costos, pero en su proceso se ha permitido dinamizar la participación de los militantes, con ello logran posicionar el nombre del partido, el nombre de los precandidatos y facilitar el proceso electoral en sí. Los FOROS por ejemplo, tuvieron audiencia especializada y audiencia de militantes.

(....)

Además de la paradoja existente entre la vocación electoral del partido y el método de selección de candidatos, así como las diversas tensiones que suelen activarse al interior de las organizaciones partidistas en momentos previos a los eventos electorales, hay que tener también en cuenta el efecto de los procesos de selección en la cohesión del partido (Erickson y Carty, 1991), en una era, que ha sido caracterizada por Manin (1992) como de democracias de audiencias. En este sentido, "la selección de candidatos influye [...] sobre la disciplina de los miembros del legislativo, ya que delimita a quién se debe la obediencia (cúpulas vs. ciudadanos), condiciona el grado de cohesión interna del bloque e influye sobre la rendición de cuentas que los políticos llevan frente a sus ciudadanos" (Freidenberg, 2005b).

Es importante señalar, por último, las dos razones que los especialistas argumentan como esenciales para ahondar en el examen de los procesos de selección de candidatos:

Primero, porque proporcionan excelente información sobre cómo operan los partidos por dentro y dónde reside el poder en la organización [...]. Segundo, porque las peculiaridades que asumen estas decisiones partidarias ejercen una gran influencia sobre las cualidades personales y políticas de los electos y sobre su desempeño en sus puestos [...]. En efecto, los procedimientos de selección revelan la naturaleza del partido: quien los controla domina a la organización, puesto que los nominados responderán, de algún modo, a aquel que los ha escogido. Y también funcionan como filtros al incidir sobre las características demográficas (edad, género, etnia, religión, formación), la experiencia política (tipo, cantidad de años) y la orientación ideológica de los postulantes. Así, las consecuencias de estos procesos se verifican antes, durante y después de la elección" (De Luca, 2014, p. 118-119). (Subrayado y negrilla del suscrito).

Estas dos razones son la esencia constitucional de los partidos políticos, su proceso participativo, los grados de compromiso que se adquiere con la base, con los militantes, por cuanto sus propuestas adquieren tal dimensión, la fuerza de la estructura militante dentro del proceso organizativo y por ende, al someterse a su análisis, al participar sus propuestas, ideología y conceptos con ellos, ya los compromete, los vincula y los obliga a permanecer en el mientras hayan decidido someterse al mismo, retirarse es un acto de derrota, que no los exime de tal obligación constitucional y legal.

(....)

IV. Dimensiones de análisis en el proceso de selección de candidatos

Ahora bien, ¿cómo analizar el proceso de selección de candidatos? Al respecto existe cierto consenso en que el carácter incluyente o excluyente del mismo es otorgado por cuatro dimensiones complementarias: la candidatura, el selectorado, la descentralización y el método (Hazan, 2009). La primera de ellas responde al interrogante ¿quiénes pueden ser candidatos? La respuesta que se dé reflejará que tan incluyente o excluyente es el proceso de postulación partidista, según sea que cualquier ciudadano pueda ser candidato –máximo nivel de inclusión–, sólo los militantes del partido o únicamente los militantes que cumplan con ciertos requisitos –máximo nivel de exclusión– (Alcántara y Freiderberg, 2009).

La segunda dimensión, el selectorado, responde a la pregunta ¿quién(es) eligen? La manera en que cada partido asuma esta cuestión reflejará, igualmente, sus niveles de inclusión y exclusión, sea que dejen en manos del electorado general la

decisión de definir sus candidatos –máximo nivel de inclusión-, que lo haga alguna agencia o comisión partidista electa o nominada, o que lo haga un dirigente de manera autónoma –máximo nivel de exclusión- (Alcántara y Freiderberg, 2009; Freiderberg, 2007).

Ahora bien, salvo en la designación unitaria, en las demás tipologías recién mencionadas es común que la naturaleza del seleccionador cambie dependiendo del tipo de elecciones que estén en juego. Así, no es extraño que para comicios locales los partidos convoquen a seleccionadores locales –sean estos el electorado o cuerpos colegiados-, y para elecciones nacionales a seleccionadores de la misma condición.

Y esta es precisamente la lógica detrás de la tercera de las dimensiones a tener en cuenta al momento de analizar los mecanismos de selección de candidatos: la descentralización. Esta permite identificar los centros de poder del partido y las tensiones internas, tanto geográficas como funcionales. Así, dependiendo de si la decisión sobre candidaturas se toma en el ámbito nacional, regional o local, se podrá inferir la correlación de fuerzas en su interior (Alcántara y Freiderberg, 2009; Freiderberg, 2007).

La última de las dimensiones, el método, describe la manera en que se implementan las variables anteriores, el procedimiento concreto llevado a la práctica (Alcántara y Freiderberg, 2009; Freiderberg, 2007). Dicho procedimiento puede ser de dos maneras: votación o nominación (Hazan y Rahat, 2009). En el primer caso, cada candidatura se determina por los resultados de los sufragios, independientemente de si en este participan todos los ciudadanos, todos los militantes o parte de ellos. El método de votación, así mismo, puede darse a partir de fórmulas de representación proporcional, semi-proporcional, semi-mayoritaria, mayoritaria o por selección en una o múltiples vueltas (Sarabia, 2013).

El método de nombramiento, por otro lado, no sólo no tiene en cuenta ningún criterio electoral, sino que puede darse sin necesidad de aprobación previa por agencias partidistas (Sarabia, 2013)". **(Subrayado y negrilla del suscrito).**

En los seis (6) párrafos anteriores que corresponden al subtítulo "**IV. Dimensiones de análisis en el proceso de selección de candidatos**", aparece detallado con precisión:

"....¿cómo analizar el proceso de selección de candidatos? Al respecto existe cierto consenso en que el carácter incluyente o excluyente del mismo es otorgado por cuatro dimensiones complementarias: la candidatura, el selectorado, la descentralización y el método (Hazan, 2009)....". (Subrayado y negrilla del suscrito).

Se recalcan:

- **La Candidatura**, para el caso de la solicitud respetuosa de esta acción de nulidad electoral, se entiende en términos de PRECANDIDATOS (Sin precandidatos no hay proceso de selección de candidato único).
- **El Selectorado**, "*¿quién(es) eligen?*", lo que determina el grado de inclusión o exclusión, que para el caso en concreto y en palabras de la Directora Nacional del Partido Centro Democrático en el **SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS A LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, período 2020-2023, celebrado en las instalaciones del Hotel Tonchalá de Cúcuta, son la base, los militantes:

"Desde -2:27:09, hasta -2:29:41

"Muy buenos días a todos, muy contento de estar aquí en Cúcuta hoy con el Presidente Uribe y poderles compartir rápidamente como hemos hecho este proceso de selección de candidatos a efecto de lograr los mejores resultados electorales en octubre.....". (Subrayado y negrilla, del suscrito).

Desde -2:26:39 hasta -2:24:41

"...Rápidamente quisiera destacar tres. El aval en el Centro Democrático es una decisión colegiada, es una decisión que no se toma a dedo y, es una decisión donde participa la comunidad y, donde las bases del partido son fundamentales..... Pero hemos hecho otros procesos como el de aquí a la gobernación, donde la militancia decidió el 100% en la encuesta.....". (Subrayado y negrilla, del suscrito).

Desde -2:24:42 hasta -2:24:37

"..... Tenemos aproximadamente, y tengo que decir aproximadamente porque al día se me modifica por distintas razones, tenemos aproximadamente 700.000 militantes debidamente inscritos. Eso que significa (Aplausos y aplaude el señor JAIRO YAÑEZ)".

Y es determinante cuando en él expresa en cuanto a los militantes:

".....donde participa la comunidad y, donde las bases del partido son fundamentales.....", y complementa diciendo "....que tenemos aproximadamente 700.000 militantes....",

- **La Descentralización**. Que permite identificar los centros de poder del partido y las tensiones internas, tanto geográficas como funcionales y si la decisión sobre candidaturas se toma en el ámbito nacional, regional o local, para inferir la correlación de fuerzas en su interior (Alcántara y Freiderberg, 2009; Freiderberg, 2007). Exactamente así sucedió en el proceso de selección del candidato del Centro Democrático a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023. Para el caso en análisis se aprecia de acuerdo con las diferentes intervenciones, que fue una decisión consensuada entre Dirección Nacional, Departamental y precandidatos.
- **El Método**, que "Describe la manera en que se implementan las variables anteriores, el procedimiento concreto llevado a la práctica (Alcántara y Freiderberg, 2009; Freiderberg, 2007)", es decir, **LA ENCUESTA**.

(...)

"Ahora bien, más allá de la rigidez teórica de estas clasificaciones, los partidos políticos, en la práctica, han desarrollado algunos mecanismos alternativos que se mueven entre un modelo y otro dificultando su categorización, tal es el caso de la decisión de notables y las encuestas....."

Con las encuestas, por otro lado, se deja en manos de una muestra representativa de ciudadanos, vía métodos estadísticos, la selección de candidatos. La mayoría de las veces este pretende ser un mecanismo más barato y expedito para reemplazar las consultas o primarias, pero en otras ocasiones de lo que se trata es de darles herramientas a los seleccionadores partidistas para saber por cual postulante inclinarse. (Subrayado y negrilla del suscrito).

Nada diferente a entender que es necesario que los militantes conozcan las propuestas, por eso precisamente es un proceso, no entendido así, sería un ACTO ARBITRARIO, que riñe con la Constitución y la jurisprudencia de las cuales algunas soportan este memorial.

Si bien el hecho de que la "opinión pública" sea el agente seleccionador acerca las encuestas al modelo de votación antes que, al nominal, su misma naturaleza, sin legitimidad democrática, no permite ubicarlo fácilmente allí. Al igual que en el caso anterior, difícilmente una encuesta tendrá un carácter vinculante a menos que una instancia formal del partido así lo establezca, por lo que en ocasiones resulta más diciente analizar esta última instancia decisoria antes que el método como tal" (Freidenberg, 2005c). (Subrayado y negrilla del suscrito).

Para el caso del Partido Centro Democrático ha resultado viable este proceso, por su misma estructura organizacional y, a la importancia que le han dado a sus militantes y los procesos de inscripción y participación, tal como en la videograbación del SEGUNDO FORO lo explica su Directora Nacional, luego presentarle a esas bases las propuestas dentro de un proceso iniciado con los FOROS, constituye FUERZA VINCULANTE, para que cada uno de los precandidatos, se obliguen a respetar sus resultados.

Para el caso del proceso de selección del candidato a la Alcaldía por el Partido Centro Democrático, esa fuerza vinculante de la encuesta se estableció por la directivas del mismo, no solamente por estar contemplada en sus propios estatutos como uno de los varios sistemas de selección, si no, también, porque en ella se estableció un proceso que contemplaba:

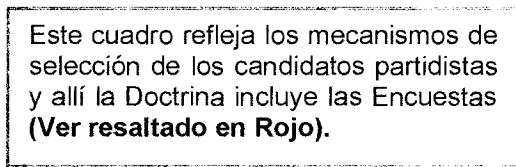
- Foros con precandidatos.
- Participación de gremios y militantes.
- Participación de directivas del orden nacional y departamental.
- Y encuesta como tal sobre la base de datos de sus militantes en la ciudad de Cúcuta.

Con ello lograron que las 4 etapas antes referidas se expresaran en este proceso, por cuanto hubo:

- Precandidatos. (**Candidatura**).
- Militantes. (**Selectorado**).
- Directiva Nacional y Departamental. (**Descentralización**).
- Encuesta (**Método**)

La ENCUESTA TELEFÓNICA realizada sobre la base de datos de sus militantes, corresponde a un método tipo votación incluyente, por que además a través del uso de las tecnologías, a través de la página oficial en Facebook del Centro Democrático, Norte de Santander, se transmitió en vivo, lo que le permitió a sus militantes conocer las propuestas de los precandidatos, incluido el señor JAIRO YAÑEZ.

*"Decir, a priori, que el que se utilice uno u otro mecanismo hace a un partido político más o menos democrático resulta arriesgado, por decir lo menos. **Para poder hacer tal tipología es necesario analizar, como un todo, las cuatro dimensiones antes reseñadas.** Al fin y al cabo, como se insistió previamente, la selección de candidatos es tan sólo una de las variables a tener en cuenta al analizar los niveles de democratización de los partidos políticos. En todo caso, es claro que el método de selección de candidatos refleja la naturaleza y funcionamiento del partido, e incluso puede llegar a determinar el comportamiento de sus funcionarios electos. Y es allí en donde radica la relevancia de este objeto de estudio".*

Fuente: <http://inec.org.mx> (2010)

En relación con el uso de encuestas, muy probablemente el caso más representativo se dio entre 2005 y 2006 en el seno de la Concertación en Chile. Aunque ninguno de los once partidos que la componían consideraban la encuesta como mecanismo para decidir candidatos, esto fue precisamente lo que terminó ocurriendo de frente a las elecciones presidenciales de 2006. La mayoría de estas colectividades ya habían realizado sus procesos internos de selección, mayoritariamente a través de asambleas parlamentarias y designación, y estaban en medio de las negociaciones institucionales para definir un candidato único. Pero Michelle Bachelet, quien no era precandidata oficial de ninguno de los partidos, era quien mejor figuraba en las distintas encuestas hechas públicas en Chile en los meses preelectorales, alzándose como la más segura carta ganadora de la Concertación (Dockendorff, Salinas y Figueroa, 2009). Después de meses de tensión al interior de esta coalición, la mayoría de los dirigentes partidistas optó por definir la encuesta como el mecanismo oficial de selección de su candidato presidencial, lo que a la postre le dio la nominación a Bachelet, quien en efecto triunfó en las presidenciales de 2006 (Dockendorff, Salinas y Figueroa, 2009). (Páginas 39y 40).

$$(\dots)$$

Los procesos de selección de candidatos en Colombia

Como ha sido bien estudiado, pese a que la necesidad de una reforma política se planteó desde el gobierno de Ernesto Samper, a pocos años de adoptada la constitución de 1991, solamente hasta el año 2003 se logró realizar dicha transformación constitucional mediante el Acto Legislativo 01 de ese año (Honskin y García, 2006; Rodríguez, 2005). Éste se constituye en el primer hito normativo en relación a los mecanismos de selección de Capítulo 3 43 candidatos para partidos políticos, ya que, si bien el tema había sido tangencialmente abordado en

disposiciones reglamentarias previas, es solo hasta la mencionada norma que se genera un mecanismo vinculante al respecto.

Dentro del contenido del texto de la Reforma Política de 2003 se hace una afirmación bastante amplia, al señalarse que "los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente" (artículo 107 de la Constitución Política) y este mandato será reforzado en la misma reforma por disposiciones más precisas como aquellas que se refieren a la realización de consultas: "Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos" (artículo 107 de la Constitución Política).

(....)

.....**el Acto Legislativo 01 de 2009**. En esta disposición se retoma la posibilidad de que las organizaciones políticas realicen consultas internas, es decir, aquellas en las que participan los miembros de la organización política que se encuentren registrados, así como consultas populares en donde se convoca para intervenir en la selección de candidatos o la toma de decisiones a la totalidad del censo electoral, el conjunto de ciudadanos habilitados para sufragar. Así mismo se plantea la posibilidad de que las mismas sean de carácter interpartidista –igualmente internas o populares- convocadas por una coalición de partidos o movimientos para la escogencia de aquellos candidatos que se apoyarán en el marco de una coalición política. **En cualquier caso, la ley mantiene el carácter vinculante de los resultados de aplicación de estos mecanismos para quienes hagan uso de ellos. Adicionalmente se generan algunas disposiciones en relación a asuntos asociados como la financiación y la prohibición de la doble militancia.** (Subrayado y negrilla del suscrito).

Insiste la Doctrina en la FUERZA VINCULANTE que estos procesos tienen, para quienes hagan uso de ello, es decir, para las directivas y los candidatos, no incluyendo a los militantes, como más adelante lo veremos al relatar el contenido de la **Sentencia C334 de 2014 de la Corte Constitucional y la 11001-03-06-000-2011-00040-00 del Consejo de Estado Sala de Consulta, del 27 de julio de 2011**

(....)

Ya para el año 2011 y con la intención de contar con partidos políticos más fuertes y disciplinados, la normatividad dio un paso adelante y mediante la Ley estatutaria 1475, desarrollo de la reforma política del 2009, incluyó varias disposiciones relacionadas con la selección de candidatos y la democratización partidistas a niveles mucho más particulares. Es así como se definieron ciertos contenidos que deben incluirse en los estatutos de cada partido. De manera obligatoria y dentro de los mismo se contemplaron, por un lado, "los mecanismos de postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género" (artículo 2). Y por otro, lo relacionado con la realización de "consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos", como lo señala el artículo 4. 11.

Sobre este último punto, el texto de la Ley es mucho más profundo que en regulaciones anteriores al generar definiciones claras en cuanto a la aplicabilidad de las consultas, su utilidad, sus diferentes tipologías y la normatividad vigente que les es aplicable. **Además, destaca la obligatoriedad en el acatamiento de los resultados de la implementación de estos mecanismos y por primera vez se hace referencia a las consecuencias que para el partido acarreará el no**

cumplir esta disposición. (Subrayado y negrilla del suscrito) (Página 78 y siguientes) (En esta doctrina transcrita, todas las negrillas y subrayados son del suscrito).

La Doctrina plasma en este aparte la obligatoriedad en el acatamiento de los resultados que se obtengan de los mecanismos adoptados, en consonancia con la norma constitucional violentada (artículo 7), pero añade, las consecuencias que el partido asume al no cumplir con ellas y ello involucra a los candidatos (Según texto de la sentencia 089 de 1994 de la H. Corte Constitucional) e incluye las sanciones que por la no aplicación de dichos procedimientos pueden recaer en el partido y sus directivos, facultad que radica en cabeza del H. Consejo Nacional Electoral, tema distinto al de la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo de Elección como Alcalde de Cúcuta, período 2020-2023, de JAIRO YAÑEZ R.

La sentencia 334 del 4 de junio de 2014, de la H. Corte Constitucional, al referirse a una demanda de inconstitucionalidad del artículo 275 del CPACA.

"4.1. Concepto de inconstitucionalidad.

La demanda parte de la base de que la doble militancia es un fenómeno que puede configurarse en el tiempo con anterioridad al momento de la elección, de tal suerte que impide la elección válida del candidato que incurra en ella. Considera que la doble militancia se concreta al momento de la inscripción del candidato, sea para participar en una consulta interna de un partido o sea para participar en las elecciones (art. 107 C.P. y 2 L. 1475/11). Por lo tanto, estima que la doble militancia, así configurada en el tiempo, puede dar lugar a dos procesos: uno administrativo, ante el Consejo Nacional Electoral, con el propósito de revocar la inscripción (art. 108 y 265 C.P. y 28 L. 1475/11) y otro judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para anular la elección.

En este aspecto se aclara en la parte decisiva de dicha sentencia:

(....)

PRIMERO.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ello significa, que para que exista la doble militancia, debe producirse el proceso electoral, según el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Nacional:

".....Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral...." (Subrayado del suscrito).

Aclarado este tema que plantea tal sentencia, procedo a presentar a consideración del H. Consejo de Estado, Sección Quinta apartes significativos que en la materia aclara sobre el tema la H. Corte Constitucional en dicha sentencia:

"18.7. En conclusión, la prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político, en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. A su vez, el fenómeno del transfuguismo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta las particularidades del sistema electoral colombiano. Por ende, las consideraciones antes efectuadas serán de utilidad al momento de determinar si la norma constitucional acusada configura una expresión del exceso del poder de reforma de la Constitución.

Este tribunal emprende dos tipos diferentes de análisis: uno general, sobre el papel de los partidos políticos en el Estado Social y Democrático de Derecho y, otro específico, centrado en instituciones como (i) la cifra repartidora y el umbral, (ii) el régimen de bancadas y (iii) la doble militancia y el transfuguismo político. Para el caso sub examine es relevante tener en cuenta tanto el análisis general como el análisis específico de la doble militancia y el transfuguismo político, de los cuales se dará cuenta in extenso". (Subrayado del suscrito).

Analizar el tema de la DOBLE MILITANCIA es fundamental para entender el fin constitucional del fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos basado en la disciplina de sus miembros e integrantes. Más adelante en esta misma sentencia la Corte Constitucional hace énfasis en cuanto a quienes específicamente les compete esta disciplina

"16.En el actual modelo constitucional, que reconoce el carácter universal y expansivo de la democracia, los partidos y movimientos políticos adquieren funciones más complejas que agenciar un grupo identificable de intereses, puesto que también están llamados a racionalizar y hacer operativa la vida política de la Nación, de manera que los ciudadanos puedan ejercer, en la mejor y mayor medida posible, su derecho constitucional a la participación material y con incidencia efectiva en las decisiones que los afectan. (Subrayado del suscrito).

(...)

Es por ello que, igualmente, la posibilidad de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse es una garantía constitucional (Art. 107 C.P.), puesto que el mismo Constituyente ha reconocido que estas instancias son imprescindibles para la vida democrática, la consolidación de una representación política que exprese las mayorías y que se muestre respetuosa de los intereses de los grupos minoritarios, y para el ejercicio responsable y ordenado de la participación.

(...)

El carácter nodal de los partidos políticos en la democracia constitucional justifica una tendencia claramente identificable hacia su fortalecimiento, a través de la progresiva imposición de medidas, contenidas en sucesivas reformas constitucionales, dirigidas a aumentar tanto el grado de disciplina a su interior, como a establecer obligaciones en términos de democratización de sus procedimientos internos.

Expedida la Carta Política de 1991, Ante esta realidad y en aras de reconducir el sistema de partidos a sus propósitos originales previstos por el Constituyente, fue expedida la denominada Reforma Política del Acto Legislativo 1º de 2003. Las finalidades vinculadas con el sistema de partidos que tuvo dicha reforma fueron, como lo describió la Corte en su momento basada en el estudio de los antecedentes de dicha enmienda constitucional, [5] fueron (i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas;" (Subrayado del suscrito).

Al establecer la Corte que la esencia de los partidos radica en que los ciudadanos puedan ejercer, en la mejor y mayor medida posible, su derecho constitucional a la participación material y con incidencia efectiva en las decisiones que los afectan, está confirmando, que en los procesos de selección que establezcan, ellos perderían su esencia, si se entendieran como el ejercicio de un solo acto, la CONSULTA (Que para el caso es la

ENCUESTA), porque limitaría este derecho constitucional al **NO PERMITIRSELES PARTICIPAR DE LA ESCOGENCIA DEL CANDIDATO**, proceso que implica previamente, poder oír, escuchar y conocer sus propuestas, razón por la cual la misma Corte, en sentencia 089 de 1994, determinó que la **FUERZA VINCULANTE**, se inicia desde el mismo **ACTO DE CONVOCATORIA**, que para el asunto, se inicia desde los **FOROS**, es decir, desde ese instante **PARTICIPA EN LA CONSULTA (ENCUESTA)** el o los precandidatos, configurándose entonces desde allí la prohibición del artículo 107 de la Constitución Nacional, en cuanto al concepto **PARTICIPACIÓN**.

Especifica la H. Corte Constitucional en dicha sentencia:

"4.2.2. La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral". De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección.

4.2.4. En síntesis, la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos". (Resaltado en rojo del suscrito).

Quiero detenerme en estos dos últimos párrafos, porque creo contienen la esencia de mis argumentos para solicitar la **NULIDAD DEL ACTO** en consideración, por cuanto en ellos expresa la H. Corte Constitucional, al aclarar como debe interpretarse la regla del inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Nacional y cuáles son las consecuencias evidentes para los candidatos:

PRIMERO: ".....(iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección...". (Resaltado en rojo del suscrito).

Claramente la Corte Constitucional se refiere de manera explícita "...haber participado como candidato en las consultas", inhibe al candidato ganador inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral, lo mismo que a los demás candidatos que participaron en el o que aspiraron, tal y como con mayor precisión lo aclara en esta misma sentencia, la H. Corte Constitucional, que adelante transcribiré.

" 20.

La doble militancia, en ese orden de ideas, es una limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Elo en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del

principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular”.....”. **(Subrayado del suscrito).**

Vuelve y reitera la Corte Constitucional que se trata de una limitación al personalismo del elegido, pero insisto, más adelante aclara el concepto.

“Como se observa, el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. **En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición de que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión.** A este respecto, la Corte ha señalado que “...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos–, en razón de su adscripción a tales parámetros” **(Corte Constitucional, Sentencia C-303/10).**” **(Subrayado del suscrito).**

Aclara entonces la Corte Constitucional para el caso en concreto que la norma constitucional que establece el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia **debe ser comprendida como un mínimo y agrega en el punto 4.4.5.:**

“4.4. El caso concreto.

4.4.5. La expresión demandada no alude *in genere* al fenómeno de la doble militancia, lo que hace innecesario ocuparse aquí de todas las posibles hipótesis del mismo. Alude de manera específica al candidato que incurra en doble militancia que hubiere sido elegido en las elecciones. Lo que importa, pues, es la hipótesis de la doble militancia respecto de los candidatos que participan en procesos electorales.” **(Subrayado del suscrito).**

Señores Magistrados del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el análisis que hace la Corte Constitucional, como bien lo establece, se enfoca en un caso en particular, no *in genere*, sobre unos presupuestos mínimos que establecen la ocurrencia de la doble militancia respecto a los candidatos elegidos y directivas que participan de procesos internos de selección, lo cual no excluye que se haga su análisis *in genere*, ante un caso que compromete la seriedad de los partidos, su identificación ideológica, y la posición de precandidatos y lo sujeta **a que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición de que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión.**

Pues bien, sobre este fundamento jurisprudencial y en atención lógica con lo allí expresado, el legislador estatutario promulgó la Ley 1475 de 2011, que en su artículo 7 establece:

“Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. **Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados** para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas....”.....”.

(Subrayado del suscrito).

La norma legal referida, incluye a los **“PRECANDIDATOS QUE HUBIEREN PARTICIPADO DE ELLAS”**, entendiéndose que adquiere la connotación de precandidato, desde cuando la inscripción queda en firme, lo cual los **INHABILITA “para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas...”**, tal y como se PRUEBA a través de los documentos aportados, que constituyen un **HECHO NOTORIO Y PÚBLICO, pero además CONSENTIDO**, que **INHABILITA** al señor **JAIRÓ TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, como **CANDIDATO** electo a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, por inscribirse por el Partido Alianza Verde y haber **PARTICIPADO** como **PRECANDIDATO**, por el Partido Centro Democrático en la **ENCUESTA**, para el mismo período, a igual cargo. (Subrayado y negrilla del suscrito).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los anteriores ya planteados, los siguientes:

3.1. NORMAS CONSTITUCIONALES

3.1.1. El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

3.1.2. Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 8. Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 3259 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Artículo 8°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así: Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. (Subrayado y negrilla del suscrito).

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Por ello presento la presente demanda del Acto Administrativo proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante esta instancia.

3.1.3. La Constitución Nacional en su Artículo 238, establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. (Negrilla del suscrito).

3.2. JURISPRUDENCIA

3.2.1. Auto 035/97 de la Corte Constitucional

“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”.

3.2.2. Auto 20388 de 2001 del Consejo de Estado. (Ver en la Sustentación de la Suspensión del Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita a través de esta acción PAGINA 80.).

3.2.3. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00037-00 Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS Demandado: MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

“NULIDAD ELECTORAL - Nombramiento de Ministro Vivienda Ciudad y Territorio / GABINETE MINISTERIAL - Cuota de participación equitativa de mujeres en cargos de alto nivel decisorio / LEY DE CUOTAS - Cargos de alto nivel decisorio / CESACION DE LA ACCION ELECTORAL - La situación omisiva ya se encuentra saneada y convalidada / ACCION ELECTORAL - Cesación / NOMBRAMIENTO DE MINISTRO - Es un hecho notorio / ACCION ELECTORAL - Puede existir remisión normativa al procedimiento que regula la acción de tutela. (Ver en la Sustentación de la Suspensión del Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita a través de esta acción PAGINA 83).

3.2.4. Sentencia de Constitucionalidad No. 086/16, Corte Constitucional, 24 de febrero de 2016, Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902. (Ver en la Sustentación de la Suspensión del Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita a través de esta acción PAGINA 87).

3.2.5. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01. (Ver en la Sustentación de la Suspensión del Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita a través de esta acción PAGINA 81).

3.2.6. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518) Actor: ILIANA CUBILLOS DEL RIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES – DIAN (Ver en la Sustentación de la Suspensión del Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita a través de esta acción PAGINA 79).

3.2.7. AUTOS EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado: 25000-23-41-000-2016-01469-01 Fecha: 19/01/2017 Tipo de Providencia: Auto Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Juan Pablo Escobar Roa Demandado: Carmen Teresa Castañeda Villamizar - Personera Distrital de Bogotá. (Ver en la Sustentación de la Suspensión del Acto Administrativo cuya Nulidad se solicita a través de esta acción PAGINA 84).

3.2.8. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. No. 00077 del veintiocho (28) de marzo de 2019:

“En un caso planteado a dicha Honorable Corporación de **NULIDAD ELECTORAL** contra la elección de **IVÁN DUQUE MARQUEZ y MARTHA LUCIA RAMÍREZ BLANCO**, como Presidente y Vicepresidenta respectivamente, por doble militancia, al participar en el desarrollo de las elecciones presidenciales, en una consulta interpartidista el 11 de marzo de 2018, a nombre el primero del Partido Centro Democrático y la segunda a nombre del Movimiento Por una Colombia Honesta y Fuerte, esta corporación argumentó, frente a la solicitud del demandante de haberse violado los artículos 29 y 107, inciso 5 de la Constitución Política y 137 y 275 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se infringieron las normas en que debía fundarse; artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto resultó elegida la fórmula presidencial inscrita por el partido Centro Democrático, pese a que la señora Martha Lucía Ramírez Blanco estaba inhabilitada por haber participado en las consultas interpartidistas en nombre de un partido o movimiento político diferente al cual participó en las elecciones presidenciales, y frente a la posición del demandado en su contestación de la demanda, quien aduce que se cumplieron los requisitos formales descritos en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, por lo que se trató de una inscripción válida realizada dentro del marco legal, lo siguiente:

(.....)

4. De la doble militancia

La prohibición de doble militancia tiene como objetivo, en principio, evitar que un ciudadano pertenezca simultáneamente a más de una organización política, con lo cual se garantiza la lealtad de los militantes a los partidos y movimientos en los cuales se encuentran inscritos y se frena la movilidad injustificada entre uno y otro.

Sin embargo, la prohibición no solo se dirige a los ciudadanos de manera general, sino que tiene destinatarios específicos en algunas de sus modalidades.

De manera genérica la figura tiene origen constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Carta Política que dispone:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (Subrayado del suscrito).

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (Subrayado del suscrito).

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

"De igual forma, resulta del caso precisar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política." (Subrayado del suscrito).

Ahora bien, en el caso concreto se invoca por parte del actor la modalidad de doble militancia de que trata el inciso quinto del artículo 107 Constitucional, relacionado con la participación de consultas internas o interpartidistas, por lo que resulta pertinente analizar dicha temática. (Subrayado del suscrito).

5. De las consultas para elegir candidatos propios o por coalición.

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 107 de la Carta Política, las agrupaciones políticas pueden organizar consultas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a los diferentes comicios electorales.

El tema de las consultas se encuentra regulado en la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

(...)

ARTÍCULO 7. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. (Subrayado y en rojo del suscrito).

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos." (Se resalta).

Al respecto, esta Sala ha dicho: (Subrayado del suscrito).

"...[D]e todo lo anterior se extraen las siguientes conclusiones respecto a la figura de la consulta contemplada en el artículo 107 de la Carta Política⁴:

- «La consulta es un mecanismo de democratización a través del cual se busca que las organizaciones políticas adopten sus decisiones y elijan sus candidatos de forma participativa y plural. (Subrayado del suscrito).

- Existen tres clases de consultas que pueden adelantar los partidos y movimientos políticos, estas son, la de carácter popular, la interpartidistas y la interna. Aquellas podrán coincidir o no con las elecciones para corporaciones públicas. (Subrayado del suscrito).

- Independiente de la clase de consulta que se adelante, quien participe en alguna de ellas no podrá inscribirse como candidato por otra organización política en el mismo proceso electoral. (Subrayado y negrilla del suscrito).

- Independiente de la clase de consulta que se adelante el resultado de la misma es obligatorio tanto para los partidos y movimientos políticos, como para quienes resultaren elegidos a través de dicho mecanismo.

- Cuando se trate de consulta popular regirán las normas que sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado aplican para las elecciones ordinarias.

De lo anterior, se puede colegir que existe una disposición constitucional con lineamientos claros acerca del uso de las consultas como mecanismos de democracia al interior de las organizaciones políticas, los cuales al estar contenidos en la norma de normas son de obligatorio cumplimiento tanto para el Estado, los partidos y movimientos políticos y para quienes participan en ella y estos, por supuesto, prevalecen frente a disposiciones menor rango como los Estatutos de los partidos o sus afines»⁵ (Subrayado y negrilla del suscrito).

Conforme con lo anterior existen varios tipos de consultas avaladas en la Constitución Política para la escogencia de candidatos: las consultas populares, en las que pueden participar todos los ciudadanos, independientemente de su filiación política; las consultas internas, en las cuales, en principio sólo pueden participar los militantes de la respectiva colectividad y las interpartidistas, en las que varias agrupaciones políticas se reúnen con el fin de elegir a un candidato único, que todos los participantes apoyarán en la respectiva contienda electoral.

6. Del caso concreto

La modalidad de doble militancia invocada por el demandante en este caso es la consagrada en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección...”⁶ (Subrayado del suscrito).

Conforme con lo expuesto, es claro que está prohibido para quien participe en una consulta interna, popular o interpartidista por un partido o movimiento político inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral. (Subrayado del suscrito).

Como garantía de lo anterior la ley estableció la obligatoriedad de los resultados de este tipo de consultas, por cuanto, resulta violatorio de los postulados constitucionales que rigen la materia que un candidato, luego de haber sido derrotado en una consulta, intente acceder al mismo cargo para el cual participó en la consulta, apoyando una ideología diferente.

Sin embargo, frente a este punto no ha tenido la Sala la oportunidad de pronunciarse por lo que resulta del caso precisar el alcance de la prohibición.

En principio, son dos los elementos que deben confluír para que la modalidad de doble militancia se configure, a saber:

i. Haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato único a algún certamen electoral.

ii. Inscribirse en el mismo proceso electoral para el cual participó en la consulta con apoyo de una agrupación política diferente a la cual representó en aquella. (Subrayado y negrilla del suscrito).

No obstante, dichos elementos no pueden analizarse de manera aislada, sino que deben interpretarse de manera armónica con las normas que rigen este tipo de consultas y con el objetivo de la doble militancia. (Subrayado y en rojo del suscrito).

Como se dejó dicho, la prohibición de doble militancia persigue el fortalecimiento de las agrupaciones políticas con el fin de que sus lineamientos y directrices no sean desconocidos por sus militantes, principalmente. (Subrayado del suscrito).

En el caso de las consultas lo que se persigue, a la luz del mismo inciso quinto del artículo 107 Constitucional, es que los resultados de las mismas no se desconozcan, por lo que es claro que al someterse a una consulta, los participantes quedan obligados a respetar la decisión de los participantes y por tanto, a abstenerse de participar en el proceso electoral de que se trate, en clara contravía a lo decidido en las urnas.

Conforme con lo anterior y a manera de ilustración, está prohibido que quien participó en una consulta para elegir candidato a una Alcaldía en representación de una determinada agrupación política, resulte derrotado, y luego busque el apoyo de otra, para enfrentarse al vencedor de la referida consulta. En ese evento, se estaría incurriendo claramente en la prohibición bajo estudio. (Subrayado del suscrito).

(.....)

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de un precandidato que habiendo participado en la consulta, posteriormente apoye al vencedor, porque en ese evento no se está desconociendo el resultado de proceso adelantado para elegir candidato único.

Así las cosas, el segundo elemento de la modalidad de doble militancia bajo estudio puede complementarse en el sentido de precisar la regla según la cual la prohibición consagrada en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política es para que quien haya participado en una consulta no se inscriba en el mismo proceso electoral, en claro desconocimiento de los resultados obtenidos en las urnas.

En este evento, se tiene que la señora Martha Lucía Ramírez Blanco participó en la consulta interpartidista celebrada el 11 de marzo de 2018 en representación del

Grupo Significativo de Ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía, junto con los señores Iván Duque Márquez, - quien representó al partido Centro Democrático-, y Alejandro Ordóñez Maldonado –quien se presentó por el Grupo Significativo de Ciudadanos La Patria de Pie- según consta en el acta de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del 22 de enero de 2018 visible a folios 87 y 88 del expediente y en la copia del acuerdo de voluntades suscrito por los participantes visible a folio 282.

De igual forma, es un hecho notorio que el ganador de dicha consulta interpartidista fue el señor Iván Duque Márquez por lo que fue el candidato a la Presidencia de la República.

Así mismo, que su fórmula presidencial fue la señora Ramírez Blanco según consta en el acta de inscripción visible a folio 283 del expediente.

Sin embargo, una vez revisado el acuerdo de voluntades en comento, se advierte que no se incluyó dentro de aquel ninguna mención a la conformación de la fórmula vicepresidencial del vencedor, aspecto que tampoco fue explicado por el partido Centro Democrático en el memorial allegado al expediente como respuesta a la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial dentro este asunto (fol. 281).

En ese orden de ideas, es claro que la demandada se inscribió en la consulta interpartidista para elegir candidato a la Presidencia de la República para el período 2018 – 2022 por el grupo significativo de ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía y que luego se presentó a las elecciones presidenciales como fórmula vicepresidencial del señor Iván Duque Márquez, candidato del partido Centro Democrático.

No obstante, se debe tener en cuenta que en este caso no se irrespetaron los resultados de la consulta interpartidista, toda vez que la demandada apoyó al candidato vencedor.

Además, es claro que a la consulta se presentó como precandidata presidencial y a las elecciones cuestionadas como candidata a la Vicepresidencia de la República, por lo que aunque se trata de la misma contienda electoral lo cierto es que no participó en las dos votaciones aspirando al mismo cargo.

(...)

“Al respecto, debe entenderse que aunque la disposición refiere al mismo proceso electoral, lo cierto es que en el caso de las elecciones presidenciales en las cuales se presenta una fórmula conformada por candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, no parece atender al espíritu de la norma que se restrinja la posibilidad de que quien haya participado en la misma consulta interpartidista apoye al vencedor siendo su fórmula vicepresidencial, porque, se insiste, con ello se respeta el resultado de la consulta.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, como se dejó dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 que desarrolla el artículo 107 Constitucional, la prohibición impide que los precandidatos que participaron en las consultas se inscriban en el mismo proceso electoral por agrupaciones políticas o coaliciones diferentes, pero no por el mismo grupo de asociaciones políticas que participaron en la consulta.

Al respecto, se insiste, es claro que el candidato a la Presidencia de la República del Partido Centro Democrático y los grupos significativos de ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía y La Patria de Pie fue el señor Iván Duque Márquez por lo que la participación de la demandada como su fórmula

vicepresidencial, respeta los resultados de la consulta interpartidista y por tanto, no desconoce la limitación de que tratan los artículos 107 Constitucional y 7 de la Ley 1475 de 2011.

En tales condiciones, al no encontrarse configurada la modalidad de doble militancia invocada en la demanda, tampoco se configura la causal de nulidad electoral de que trata el numeral 8 del artículo 275 del a Ley 1437 de 2011, ni se evidencia vulneración alguna del debido proceso, por cuanto la totalidad de argumentos invocados por el actor como fundamento de la demanda se relacionan con el punto ya dilucidado.

Por lo tanto, al no haber prosperado ninguna de las acusaciones elevadas por el demandante contra la elección bajo estudio, la presunción de legalidad del acto electoral se mantiene incólume y en consecuencia, hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, queda relevada la Sala de estudiar lo referente a la posible afectación de la elección del señor Iván Duque Márquez como presidente de la República, toda vez que, tal y como se estableció en la fijación del litigio, dicho estudio sólo era procedente en el hipotético caso de que se encontrara demostrado que la demandada incurrió en doble militancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.....”.

3.3. NORMAS LEGALES

3.3.1. Ley 1437 de 2011, artículo 139. Nulidad electoral:

“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado en rojo del suscrito).

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

3.3.2. Ley 1437 de 2011, artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

57

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

2. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.....". (Negrilla del suscrito).

3.3.3. Ley 1437 de 2011, artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

"La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código". (Negrilla del suscrito).

3.3.4. Ley 1437 de 2011, artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

"1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley".

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Con base en los artículos anteriores. en mi condición de ciudadano colombiano presento ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, la **ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA ELECCIÓN DE JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, como Alcalde de Cúcuta, para el período 2020-2023, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3.5. Ley 1475 de 2011, artículo 4°. Contenido de los estatutos.

"Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijan, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos. **(Subrayados y ROJO del suscrito).**

3.3.6. La Ley 1475 de 2011, artículo 5.

"Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos. las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso. El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral". **(Resaltado en rojo del suscrito).**

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Los artículos anteriores tienen como soporte lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-490/11:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY ESTATUTARIA SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Alcance respecto de límites a competencia de agrupaciones políticas

Podría determinarse como regla de decisión aplicable al control de constitucionalidad de las normas legales estatutarias referidas a la organización y estructura de los partidos y movimientos políticos, la de que el Congreso está facultado para imponer límites a la competencia de las agrupaciones políticas, a condición que (i) se trate de restricciones genéricas, que no incidan en la determinación concreta de su estructura y funciones; y (ii) estén unívocamente dirigidas a mantener la vigencia del sistema político democrático representativo.

(.....)

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PLURALISTA-Potestades que confiere a los ciudadanos/DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACION, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLITICO-Manifestación de la cláusula de soberanía popular

En el actual modelo constitucional pueden distinguirse dos etapas en lo que refiere a la relación entre el ciudadano y los servidores públicos elegidos: la primera, concentrada en el acto de elección que mediante el ejercicio del sufragio los ciudadanos escogen y confieren legitimidad democrática a sus representantes, invistiéndolos con el poder político que reside en el Pueblo; en virtud de la cláusula de la soberanía popular se le confiere a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, competencias éstas que se posibilitan mediante herramientas institucionales tales como: la revocatoria del mandato de los elegidos, la iniciativa en las corporaciones públicas, la interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, y el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, todos contemplados como derechos fundamentales y, por tanto, protegidos incluso en grado jurisdiccional. A estas potestades se suman otras de más amplio espectro, como sucede con las veedurías ciudadanas dirigidas al control de la actividad de las distintas autoridades del Estado, entre ellas las de origen democrático directo.

PARTIDOS POLITICOS-Concepto/PARTIDOS POLITICOS-Concepto/PARTIDOS POLITICOS-Concepto
Funciones/MOVIMIENTOS POLITICOS-Concepto/MOVIMIENTOS POLITICOS-Concepto
Funciones/GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS-Concepto

Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Requisitos de representatividad democrática

La fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en

planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas, constituye una condición que exige, a juicio de la Corte, distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a: (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento. La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Antecedentes de reformas de estructura y organización relacionadas con representatividad democrática

La necesidad de consecución de la representatividad democrática en los partidos y movimientos políticos, al menos desde la expedición de la Constitución de 1991, muestra dos etapas históricas definidas: la primera, interesada esencialmente en garantizar la autonomía de las agrupaciones políticas a través del reconocimiento de la libertad organizativa de las mismas, análisis expuesto en el estudio de constitucionalidad de la ley estatutaria sobre la materia adelantado en la sentencia C-089/94; y la segunda, surgida como respuesta a la crisis de representatividad generada por fenómenos como el personalismo en la política y la actuación de grupos armados irregulares y el crimen organizado. El debilitamiento de la estructura de partidos motivó al Congreso a modificar la Constitución mediante el Acto Legislativo 1 de 2003, con miras a fortalecer el sistema de partidos y movimientos políticos y, en especial, prever herramientas tanto para incentivar el uso de instrumentos democráticos en su interior, como para sancionar la indisciplina en relación con los programas de acción pública formulados por ellos. Asimismo dispuso exigencias de índole electoral, dirigidas a elevar el grado de representatividad de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, atacándose con ello la proliferación de las mencionadas microempresas personalistas. Los objetivos de esta reforma se concentraron en: (i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas; (ii) el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia; (iii) la previsión de listas únicas avaladas por el partido o movimiento político; (iv) la modificación del sistema electoral a través de la cifra repartidora como método para la asignación de curules, y exigencia de umbrales mínimos de participación para el otorgamiento de personería jurídica; y (v) la racionalización de la actividad del Congreso de la República mediante el establecimiento de un régimen severo de bancadas. Sin embargo, los instrumentos diseñados se mostraron insuficientes para hacer frente a nuevas amenazas a la representación democrática efectiva, esta vez derivadas de la cooptación de grupos armados ilegales y el crimen organizado, por lo que se mostraba imprescindible reformar nuevamente el régimen constitucional de organización y estructura de partidos y movimientos políticos, esta vez no solo con el fin de fortalecer la representatividad democrática, sino también para hacer responsables a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos de las faltas relacionadas con permitir la cooptación ilegal expuesta. Esta fue la intención específica del Congreso al formular el Acto Legislativo de 2009, cuyo análisis fue efectuado por la Corte mediante sentencia C-303/10, a propósito del control de constitucionalidad de la citada de reforma. El objetivo general de la

reforma era fortalecer la democracia participativa, a través de la imposición de condiciones más estrictas para la conformación de partidos y movimientos, establecer sanciones severas a los actos de indisciplina y, en un lugar central, prodigar herramientas para impedir que la voluntad democrática del electorado resulte interferida por la actuación de los grupos ilegales mencionados. Los objetivos específicos de la enmienda eran: (i) impedir el ingreso de candidatos que tuvieran vínculos o hubieran recibido apoyo electoral de grupos armados ilegales; y (ii) disponer de un régimen preventivo y sancionatorio, tanto a nivel personal como de los partidos políticos, que redujera el fenómeno de influencia de los grupos mencionados en la representación ejercida por el Congreso”.

3.3.7. La Ley 1475 de 2011, artículo 10, numeral, que habla de las faltas, establece:

“Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad”. (Subrayado y negrilla del suscrito).

3.3.8. Ley 1564 de 2012, artículo 165. Medios de prueba.

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayado del suscrito).

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

COMENTARIO DEL SUSCRITO

Este comentario lo hago en concordancia con el fundamento legal escrito en el numeral 3.2.11. y 3.2.12 de la presente demanda, Ley 1564 de 2012, artículo 243 y 244 respectivamente:

243: “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”. (Resaltado en rojo y del suscrito).

244: “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o

manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.....". Resaltado en rojo y del suscrito).

Aporto como pruebas de la participación como PRECANDIDATO por el Partido Centro Democrático del señor JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ, las siguientes videograbaciones:

- **PRIMER FORO DE PRECANDIDATOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA ALCALDIA DE CÚCUTA**, con empresarios, comerciantes e industriales, realizado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el día 9 de mayo de 2019.
- **SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA ALCALDIA DE CÚCUTA**, con militantes, precandidatos a asamblea, concejos y alcaldías de otros municipios del Departamento Norte de Santander, realizado en el Hotel Tonchalá de Cúcuta el 16 de mayo de 2019.
- **Entrevista realizada por el periodista SEBASTIAN GOMEZ** el 10 de mayo de 2019.

Dichas videograbaciones de conformidad con el artículo 243 de la norma precitada, son considerados como DOCUMENTOS y la **Ley 1564 de 2012**, artículo 165. Medios de prueba (Ver texto del artículo en la página 43 de la presente demanda), considera los DOCUMENTOS como MEDIO DE PRUEBA.

Para que el DOCUMENTO como tal tenga validez (Artículo 243 Ley 1564 de 2012), debe reunir los siguientes requisitos:

PRIMERO: Que exista CERTEZA SOBRE LA PERSONA QUE LO HA ELABORADO.

Señores H. Magistrados, dichas videograbaciones corresponden a una TRANSMISIÓN EN VIVO DE FACEBOOK LIVE originada desde la "página oficial de Facebook del centro Democrático de Norte de Santander", tal y como se ve en la parte superior derecha de cada uno de ellas, luego EXISTE LA CERTEZA ABSOLUTA sobre la procedencia y elaboración de los mismos.

SEGUNDO: Que exista CERTEZA respecto a la persona que se atribuye el documento:

La videograbación del **PRIMER FORO** se inicia con la siguiente imagen que aparece a las -2:19:51 (Hora, minuto, segundos), transmisión Facebook live; "Debate Precandidatos Alcaldía de Cúcuta Centro Democrático, Norte de Santander – Página Oficial. Transmisión en vivo. hace aproximadamente 7 meses". (Parte Superior derecha encerrada en círculo rojo), luego existe la CERTEZA ABSOLUTA de a quien se le atribuye la VIDEOGRABACIÓN DEL PRIMER FORO.



La videograbación del **SEGUNDO FORO** según intervención en él de la Exsenadora Milla Romero e integrante de la Dirección Nacional del Partido Centro Democrático, se establece claramente que esta siendo “transmitido en vivo a través de Facebook desde la página del Centro Democrático, Norte de Santander”, luego también existe la **CERTEZA ABSOLUTA** de a quien se le atribuye la **VIDEOGRABACIÓN DEL SEGUNDO FORO**. A continuación muestro las Horas, minutos y segundos, donde la Exsenadora comunica dicha transmisión:

“Desde -2:10:49, hasta -2:08:55

“.....Hoy tenemos CUATRO (4) excelentes PRECANDIDATOS de las calidades de los cucuteños honrados y trabajadores, y vienen a proponerles a ustedes sobre temas de corrupción, medio ambiente, urbanismo, salud y educación.....

.....Se está transmitiendo en vivo desde la página del centro Democrático, Norte de Santander, por Facebook, pero que adicionalmente a este debate, vamos a tener otros FOROS en las ciudadelas de la Libertad, Atalaya, Comuna 6.....

Luego H. Magistrados, dichas videograbaciones se presumen auténticas.

3.3.9. Ley 1564 de 2012, Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (Negrilla del suscrito).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

3.3.10. Ley 1564 de 2012, artículo 176. Apreciación de las pruebas.

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

3.3.11. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, artículo 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

“Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales”.

COMENTARIO DEL SUSCRITO:

Desde la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil “<https://www.registraduria.gov.co>” se pueden obtener los siguientes documentos probatorios:

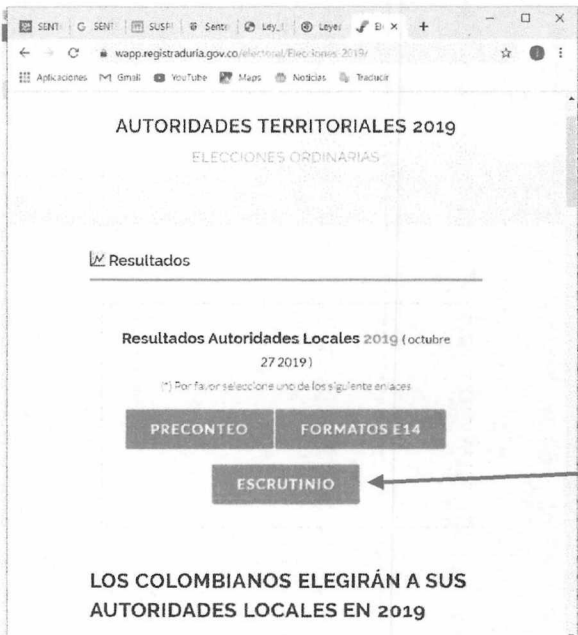
- Cuadros de Resultado de Escrutinio
- Acto Administrativo de Declaración de Elección como Alcalde de Cúcuta a JAIRO YAÑEZ R., periodo 2020.2023, por el Partido Alianza Verde, FORMULARIO E 26 ALC

PRIMER PASO:



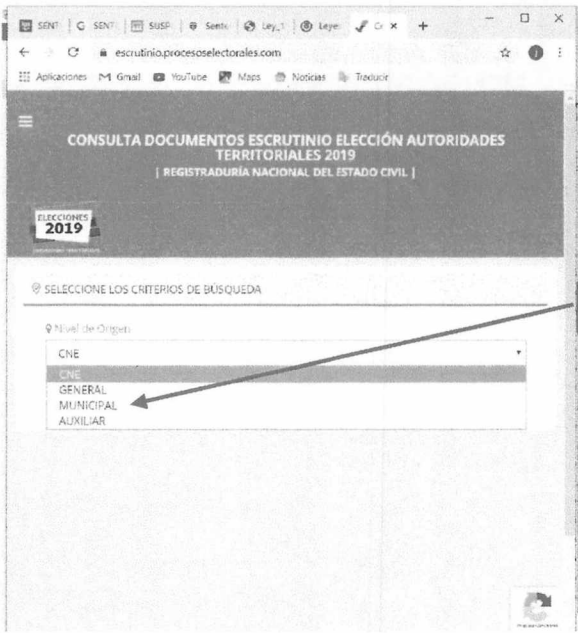
Doble Click aparece el siguiente pantallazo

SEGUNDO PASO:



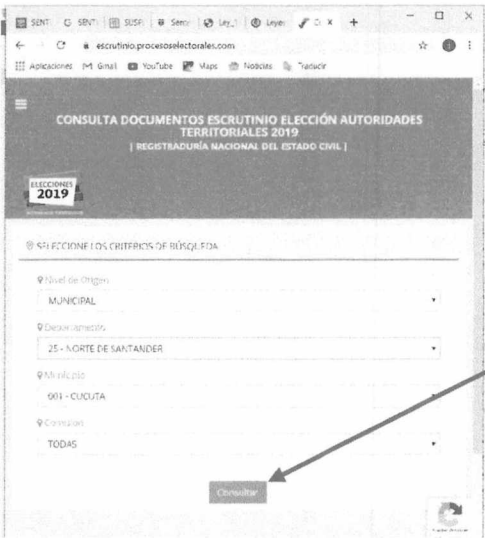
Doble Click aparece el siguiente pantallazo

TERCER PASO:



Doble Click aparece el siguiente pantallazo

CUARTO PASO:



Doble Click aparece el siguiente pantallazo

QUINTO Y SEXTO PASO:

AGE			
Tipo	Nível	Descrição	Documento

ALCALDE			
Tipo	Nivel	Descripción	Documento

Doble Click aparece el siguiente pantallazo

GOVERNADOR			
Tipo	Nivel	Descripción	Actualización

CONCEJO			
Tipo Documento	Nivel	Descripción	Ocupación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES Y DEL GOBIERNO DE 2015
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCrutINIO
A. CAJUMÉ

F-24 ALC

FOLIA N° 1 DE :

[illegible]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
NELSON A. BUCHHEIT, JR. J. EDWARD BENTLEY, JR. J. EDWARD BENTLEY, JR.


 MINISTRE DE L'ÉDUCATION NATIONALE



doi:10.1017/S0022292412001866

1. $\log \Gamma(A) = (\log \Gamma(B) + A) / (A + 1) + \log \Gamma(A + 1)$

1. The first group of authors (e.g., [1, 2]) considers the problem of the stability of the motion of a system of particles in the field of a central force. The results of these authors are used in the present paper.

El FORMULARIO E 26 ELC lo adjunto en Pruebas, expedido por la Registradoras Especiales de Cúcuta, por Derecho de Petición.

En el siguiente **LINK**, encontraremos las “Políticas de Privacidad y condiciones de uso del sitio web”, de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

<https://wsr.registraduria.gov.co/-Políticas-de-privacidad-.html>

En ella se lee textualmente:

"Términos y Condiciones

“Apreciado Usuario: la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene como función publicar temas y actividades que tienen que ver con su misión, visión, objetivos y funciones que corresponden a su objeto social.

La página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil **ha sido diseñada para facilitar al visitante y/o usuario el acceso a la información y a sus servicios en línea.**

Por este medio la entidad da a conocer información sobre Trámites; Servicios; Gestión institucional; Resultados electorales; Contratación; Información presupuestal; En general información relacionada con Registro Civil, Identificación y Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil solicita a los visitantes de este sitio, que lean detallada y cuidadosamente, los siguientes términos y condiciones de uso antes de iniciar su exploración o utilización.

Si alguno de los dos, no está de acuerdo con estas condiciones o con cualquier disposición de la política de privacidad, le sugerimos abstenerse de acceder o navegar por la página web de nuestra entidad.

Ingresando a la siguiente página web, se entiende que el visitante ha leído, entendido y aceptado los términos y condiciones que a continuación se describen.

Propiedad del contenido de la Página

Esta página de Internet y su contenido son de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Está prohibida su reproducción total o parcial, su traducción, inclusión, transmisión, almacenamiento o acceso a través de medios analógicos, digitales o de cualquier tipo o sistema, sin autorización previa y escrita de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, es posible descargar material de www.registraduria.gov.co para uso personal y no comercial, siempre y cuando se haga expresa mención de la propiedad en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a los contenidos que aparecen en la página web de la Entidad, el usuario se obliga a: Usar los contenidos de forma diligente, correcta y lícita. No suprimir, eludir, o manipular derechos de autor y demás datos que identifican los derechos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No emplear los contenidos y, en particular, la información de cualquier otra clase obtenida a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de los servicios, para emitir publicidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil no será responsable por el uso indebido que hagan los usuarios del contenido de su página web. El visitante de la página web se hará responsable por cualquier uso indebido, ilícito o anormal que haga de los contenidos, información o servicios de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Política de Privacidad

La Registraduría Nacional del Estado Civil respeta la privacidad de sus usuarios. Los datos recibidos a través de los formularios del Sitio Web serán incorporados a una base de datos de la cual es responsable La Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Entidad tratará los datos de forma confidencial y exclusivamente con la finalidad de ofrecer los servicios solicitados, con todas las garantías legales y de seguridad que impone la Constitución Política, las normas aplicables a la protección de datos de carácter personal y demás normas concordantes.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, no cederá ni comunicará a terceros los datos recabados a no ser que el visitante lo autorice.

La Registraduría Nacional del Estado Civil se compromete a no ceder, vender, ni a compartir los datos recibidos en el Sitio Web con terceros sin su aprobación expresa. Las entidades adscritas no se considerarán terceros para estos efectos. El Usuario acepta que La Registraduría Nacional del Estado Civil envíe a la dirección de correo indicada en el formulario de contacto, información que considere relevante para sus Usuarios". (Subrayado en rojo y negrilla del suscrito).

Dando entonces cumplimiento a dicho manual de condiciones y uso de la información bajada de la página WEB, me permito informarle a los H. Magistrados que el **ACTA DE DECLARATORIA de la ELECCIÓN DE ALCALDE DE CÚCUTA**, que aparece en la página 50 y 51 de esta demanda, es de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que su publicación la he tomado para hacer uso de ella de manera personal y como prueba en esta demanda, de forma diligente y seria.

3.3.12. Ley 1564 de 2012, artículo 243. Distintas clases de documentos.

"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". (Resaltado en rojo y del suscrito).

3.3.13. Ley 1564 de 2012, Artículo 244. Documento auténtico.

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Resaltado en rojo y subrayado del suscrito).

3.3.14. Ley 1564 de 2012, artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados.

“Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”.

COMENTARIOS DEL SUSCRITO.

Los documentos que apporto como pruebas se ajustan a las disposiciones anteriores:

- a. El **ACTA DE INSCRIPCIÓN** como candidato por el Partido Alianza Verde a la Alcaldía de San José de Cúcuta del señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ**, cuya copia se presume auténtica y se trata de un documento público.
- b. El **ACTO ADMINISTRATIVO de DECLARATORIA DE ELECCIÓN** como **ALCALDE DE CUCUTA**, del señor **JAIRO YAÑEZ** tomado de la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de acuerdo a las condiciones y términos de transcritos en las páginas 42 (DOCUMENTO DECLARATORIA DE ELECCIÓN como ALCALDE DE CÚCUTA del señor JAIRO YAÑEZ), 43 y 44 de esta demanda.
- c. La videograbación del **PRIMER FORO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, celebrado en Cúcuta en las instalaciones de la Cámara de Comercio, el día 9 de mayo de 2019, tomado de la página oficial de Facebook del Centro Democrático de Norte de Santander (**Ley 1564 de 2012, Artículo 244 y 260**).
- d. La videograbación del **SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, celebrado en Cúcuta en las instalaciones del Hotel Tonchalá, el día 16 de mayo de 2019, tomado de la página oficial de Facebook del Centro Democrático de Norte de Santander (**Ley 1564 de 2012, Artículo 244 y 260**).
- e. La videograbación del **SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, celebrado en Cúcuta en las instalaciones del Hotel Tonchalá, el día 16 de mayo de 2019, tomado de la página oficial de Facebook del Centro Democrático de Norte de Santander y editado por el suscrito el 20 de noviembre de 2019, para facilitarle a los H. Magistrados la observancia del mismo (**Ley 1564 de 2012, Artículo 244 y 260**).

3.3.15. Ley 1564 de 2012, artículo 275. Procedencia.

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”. (**Subrayado del suscrito**).

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Con base en este artículo solicito a la H. Consejo de Estado, Sección Quinta se sirva llamar a declarar a las personas descritas en la parte de **SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

4. ESTATUTOS DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

4.1. Estatutos del Partido Centro Democrático, artículo 23:

“SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CORPORACIONES PÚBLICAS Y CARGOS UNINOMINALES. La Dirección Nacional reglamentará lo pertinente a los requisitos, mecanismo y procedimiento para la selección de candidatos. En el caso de los candidatos territoriales se tendrá en cuenta el principio de autonomía territorial. Quien aspire a un cargo de elección popular en representación del Partido no podrá ser miembro de los órganos señalados en el artículo 30 del presente estatuto, salvo los miembros de corporaciones públicas escogidos por sus bancadas para integrar estos órganos. La Dirección Nacional reglamentará la materia”. (Subrayado en rojo y resaltado del suscrito)

COMENTARIO DEL SUSCRITO:

Dicen los Estatutos del Partido Centro Democrático, artículo 23, que le corresponde a la dirección Nacional reglamentar lo pertinente a los requisitos, mecanismos y procedimiento para la selección de sus candidatos y, al respecto, tal como lo transcribí de la intervención de la Directora Nacional de dicho partido, la Doctora Nubia Estela Martínez, el MECANISMO y PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN del candidato a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023: (Videograbación del SEGUNDO FORO)

“Desde -2:23:52 hasta -2:23:05

“...Así decidimos la gobernación, entonces el mecanismo de selección de candidatos, ya dije, es UNA SUMATORIA DE ACCIONES como se hizo el de la gobernación, ustedes lo saben, el de la gobernación tuvimos, el proceso se inició con 5 precandidatos, se realizaron CINCO (5) FOROS en distintas ciudades, el de Pamplona, Ocaña, Cúcuta, en Chinacota y en El Zulia, se retiraron 3 precandidatos, siguió el proceso y al final hicimos, para terminar, la validación, un un ejercicio de ENCUESTA TELEFÓNICA con los militantes del partido, que nos llevó a tener como precandidato o candidato perdón, a JUAN CARLOS GARCIA HERREROS.....”. (Subrayado y negrilla, del suscrito).

Desde -2:23:04 hasta -2:22:07

“.....Entonces ahora estamos en la Alcaldía. Para la Alcaldía estamos en este momento comenzando LOS FOROS, ya van a hacer la presentación formal de los candidatos que ustedes conocen, pero que igual se hace con todos los requisitos para que ustedes revisen la idoneidad de ellos.....”. (Subrayado y negrilla, del suscrito).

Desde -2:22:06 hasta -2:20:39

“.....Entonces por eso los FOROS son requisito esencial en el Centro Democrático antes de ir con la última acción que es la encuesta. Entonces resolvimos con los candidatos que vamos a hacer...faltan...este es el SEGUNDO FORO, el PRIMER FORO fue con los empresarios, este es el SEGUNDO, que me encantan los temas que ustedes acordaron, porque son compromiso que tiene el Centro Democrático con el país, como el de la lucha contra la corrupción, como la protección del medio ambiente. Resulta fundamental oírlos como se van a comprometer con ellos..... y después de los FOROS, vamos a hacer, la primera semana de junio, una encuesta para que ahí se cierre el proceso y, ya quien termine ganador de la encuesta, sea el candidato a la Alcaldía de Cúcuta, a efecto de poder ojalá, dar una batalla bien importante de la mano de ustedes y lograr Alcaldía y Gobernación en este departamento y en esta ciudad.....”. (Subrayado en ROJO y negrilla, y resaltado, del suscrito).

Es decir, el proceso, el mecanismo de selección de candidato a la Alcaldía de Cúcuta, sería igual al de la Gobernación de Norte de Santander, iniciaba con los **FOROS** y terminaba con la **ENCUESTA**.

¿Porque así? No puede entenderse la realización de una encuesta, sin la participación de los aspirantes (Precandidatos) en un proceso, en donde sus bases pudiesen conocer sus propuestas. De que sirve H. Magistrados, hacer una ENCUESTA, si previamente los PRECANDIDATOS no interactúan con las bases?. Eso estaría contraviniendo la posición asumida por la Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 2011.

Más aún, considerar que el hecho materia de discusión se circunscribe solo al momento de la Consulta, para este caso en particular, la Encuesta, basado en la autonomía de los partidos para establecer sus mecanismos y procedimientos de selección de candidatos, sería violentar las consideraciones explícitas de la Constitución, expresadas reitero en la sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, cuando dice:

“La fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas, constituye una condición que exige, a juicio de la Corte, distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a: (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento. La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas”.

Insisto entonces en el contenido de la Sentencia C-490/11:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY ESTATUTARIA SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Alcance respecto de límites a competencia de agrupaciones políticas

Podría determinarse como regla de decisión aplicable al control de constitucionalidad de las normas legales estatutarias referidas a la organización y estructura de los partidos y movimientos políticos, la de que el Congreso está facultado para imponer límites a la competencia de las agrupaciones políticas, a condición que (i) se trate de restricciones genéricas, que no incidan en la determinación concreta de su estructura y funciones; y (ii) estén unívocamente dirigidas a mantener la vigencia del sistema político democrático representativo.

(.....)

PARTIDOS	POLITICOS-Concepto/PARTIDOS	POLITICOS-
Funciones/MOVIMIENTOS	POLITICOS-Concepto/MOVIMIENTOS	
POLITICOS-Funciones/GRUPO	SIGNIFICATIVO DE	CIUDADANOS-
Concepto		

Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Requisitos de representatividad democrática

La fortaleza representativa de las organizaciones políticas, entendida como la capacidad de traducir las demandas sociales y las preferencias de los electores en planes de acción política que tengan la virtualidad de convertirse en componentes de la agenda pública, una vez la agrupación acceda a los cargos y corporaciones representativas, constituye una condición que exige, a juicio de la Corte, distintas cualidades de los partidos y movimientos políticos, referidos a: (i) la permanente identidad entre los intereses y preferencias del electorado y los programas y lineamientos ideológicos de la agrupación correspondiente; y (ii) la existencia de una infraestructura institucional y de procedimientos democráticos que permita procesar tales demandas, a fin que integren los planes de acción política del partido o movimiento. La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS-Antecedentes de reformas de estructura y organización relacionadas con representatividad democrática

La necesidad de consecución de la representatividad democrática en los partidos y movimientos políticos, al menos desde la expedición de la Constitución de 1991, muestra dos etapas históricas definidas: la primera, interesada esencialmente en garantizar la autonomía de las agrupaciones políticas a través del reconocimiento de la libertad organizativa de las mismas, análisis expuesto en el estudio de constitucionalidad de la ley estatutaria sobre la materia adelantado en la sentencia C-089/94; y la segunda, surgida como respuesta a la crisis de representatividad generada por fenómenos como el personalismo en la política y la actuación de grupos armados irregulares y el crimen organizado. El debilitamiento de la estructura de partidos motivó al Congreso a modificar la Constitución mediante el Acto Legislativo 1 de 2003, con miras a fortalecer el sistema de partidos y movimientos políticos y, en especial, prever herramientas tanto para incentivar el uso de instrumentos democráticos en su interior, como para sancionar la indisciplina en relación con los programas de acción pública formulados por ellos. Asimismo dispuso exigencias de índole electoral, dirigidas a elevar el grado de representatividad de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, atacándose con ello la proliferación de las mencionadas microempresas personalistas. Los objetivos de esta reforma se concentraron en: (i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y

movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas; (ii) el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia; (iii) la previsión de listas únicas avaladas por el partido o movimiento político; (iv) la modificación del sistema electoral a través de la cifra repartidora como método para la asignación de curules, y exigencia de umbrales mínimos de participación para el otorgamiento de personería jurídica; y (v) la racionalización de la actividad del Congreso de la República mediante el establecimiento de un régimen severo de bancadas. Sin embargo, los instrumentos diseñados se mostraron insuficientes para hacer frente a nuevas amenazas a la representación democrática efectiva, esta vez derivadas de la cooptación de grupos armados ilegales y el crimen organizado, por lo que se mostraba imprescindible reformar nuevamente el régimen constitucional de organización y estructura de partidos y movimientos políticos, esta vez no solo con el fin de fortalecer la representatividad democrática, sino también para hacer responsables a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos de las faltas relacionadas con permitir la cooptación ilegal expuesta. Esta fue la intención específica del Congreso al formular el Acto Legislativo de 2009, cuyo análisis fue efectuado por la Corte mediante sentencia C-303/10, a propósito del control de constitucionalidad de la citada de reforma. El objetivo general de la reforma era fortalecer la democracia participativa, a través de la imposición de condiciones más estrictas para la conformación de partidos y movimientos, establecer sanciones severas a los actos de indisciplina y, en un lugar central, prodigar herramientas para impedir que la voluntad democrática del electorado resulte interferida por la actuación de los grupos ilegales mencionados. Los objetivos específicos de la enmienda eran: (i) impedir el ingreso de candidatos que tuvieran vínculos o hubieran recibido apoyo electoral de grupos armados ilegales; y (ii) disponer de un régimen preventivo y sancionatorio, tanto a nivel personal como de los partidos políticos, que redujera el fenómeno de influencia de los grupos mencionados en la representación ejercida por el Congreso”.

Si bien es clara la facultad del Partido Centro Democrático de crear sus propios mecanismos, la Ley 1475 de 2011, artículo 7., establece

“Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas.

¿A que se refiere la norma cuando expresa “el resultado de la Consulta”?:

¿A un ejercicio matemático per se, producto de una votación?

¿O al resultado de todo un proceso que culmina con la Consulta (Para el caso la Encuesta)?

25

Como lo veremos en el aparte de Doctrina, el proceso de selección por ser sistémico, obedece a varias partes que conforman un todo: Precandidatos, que actúan desde el inicio del proceso, en actos proselitistas abiertos o cerrados (Manifestaciones públicas, Foros, Debates etc); Selectores (Militantes), quienes deben oír las propuestas, de lo contrario como votarían, bien en la encuesta o bien en la consulta, que además son la esencia de los partidos; Los órganos de dirección nacional y territorial, en consenso (Descentralización); para establecer el Método, es decir, la parte final del proceso, la encuesta.

Entenderlo los resultados de la Encuesta, como tal, sin analizar el todo, significaría que solo serían precandidatos quienes actúen UN SOLO DIA, tal cual, el día de la ENCUESTA, sin participación de los militantes, sin guardar proporcionalidad con el precepto participativo en aras del ejercicio democrático, es decir, se quiebra el fundamento primario de la democracia, sus militantes.

Por eso considero con el respeto de los H. magistrados, que dicha norma merece una interpretación racional, justa, democrática y participativa, los resultados de la encuesta o consulta, no pueden ser entendidos de otra manera diferente que, a los resultados de una encuesta producto de un proceso, sin cuyas diferentes etapas, esta no tendría fundamento

Significaría entonces, que desde el momento en que un ciudadano participe de la encuesta o consulta, entendida como todo un proceso, desde su parte inicial (Foros, en este caso en particular), adquiere la connotación de precandidato, así decida retirarse antes del último evento, la encuesta en sí, porque no aceptarlo de esa manera, es una burla a los militantes, a la democracia, a los procesos participativos y a los principios ideológicos del partido.

Participar en una consulta significa hacerlo desde el inicio del proceso y por ello la norma del artículo 7° de la Ley 1475 del 2011, habla que desde su inscripción, así se retire antes del ultimo evento, con el solo hecho de haber participado en etapas previas lo incluye en el escenario de precandidato, lo que le imposibilita, al retirarse, aspirar por el mismo cargo y período, por distinto partido a aquel dentro del cual ya fue precandidato.

4.2. Estatutos del Partido Centro Democrático, artículo 31:

CONSULTAS Y OTROS MECANISMOS DE SELECCIÓN. A medida que el Partido avance en su proceso de selección de candidatos, la Dirección Nacional podrá escoger entre los siguientes mecanismos de selección: encuestas, consensos, consultas internas o populares, convenciones, consultando criterios de descentralización y autonomía de las regiones". (Subrayado en rojo y resaltado del suscrito)

COMENTARIOS DEL SUSCRITO:

Efectivamente la dirección Nacional escogió como mecanismo de selección de candidatos a la Gobernación de Norte de Santander y a la Alcaldía de Cúcuta para el período 2020-2023, un proceso que constaba de dos (2) etapas complementarias:

- Una ETAPA INICIAL: FOROS
- Una ETAPA FINAL: ENCUESTA TELEFÓNICA

Una vez se participaba de los FOROS, quedaba inmerso en el ámbito de la precandidatura, como participante de un PROCESO SISTEMATICO Y

26

COMPLEMENTARIO y, el retirarse antes de la encuesta, no le permitía perder tal connotación, menos a confrontar al ganador de dicho proceso, para el mismo cargo y por otro partido, como sucedió con el señor JAIRO YAÑEZ RODRÍGUEZ

5. DOCTRINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS COMO MECANISMO DE DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES SUBNACIONALES DEL 2015 EN COLOMBIA.

Investigación dirigida por Clara Rocío Rodríguez Pico, profesora asistente del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI, de la Universidad Nacional de Colombia, diciembre de 2015. La presente investigación ha sido realizada por iniciativa y con financiamiento del Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales - CEDAE, de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los resultados de la misma, así como los contenidos y opiniones contenidas en él, no constituyen posición oficial del CEDAE ni de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni comprometen institucionalmente las mismas y son responsabilidad exclusivamente de los autores del estudio. (Transcrita en la página 30 de esta acción de nulidad)

6. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO que DECLARA ELECTO al ALCALDE DE CÚCUTA JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ

6.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

6.1.1. La Constitución Nacional en su Artículo 238, establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. (Negrilla del suscrito).

6.2. NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGALES VIOLADAS

6.2.1. El artículo 107, inciso 5 de la Constitución Nacional dice:

“Artículo 107. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. (Subrayado y negrilla del suscrito).

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

27

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (Subrayado y negrilla del suscrito).

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

* Modificado por Acto Legislativo 1/2003.

6.2.2. El Título VIII, Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral, Artículo 275, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las siguientes causas de anulación electoral:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección”. (Subrayado y negrilla del suscrito).

6.2.3. La Ley 1475 de 2011, artículo 7.

“Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con

las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción". (Resaltado en rojo y negrilla del suscrito).

COMENTARIO DEL SUSCRITO

Ya fundamentada en el aparte de Normas violadas

6.3. JURISPRUDENCIA

6.3.1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518) Actor: ILIANA CUBILLOS DEL RIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance y procedencia El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma

79

superior por parte del acto acusado. FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTÍCULO 238 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 231 (

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011² prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado". Subrayado y negrillas del suscrito).

La fundamentación constitucional, legal, jurisprudencial y de Doctrina que he presentado en el ejercicio de la Acción de Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Formato E 26 ALC, que consta de dos (2) páginas y, contenidas y esbozadas desde la página 22 hasta la 47, sustentan, adicionalmente con las expuestas en este aparte 6. **"FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO que DECLARA ELECTO al ALCALDE DE CÚCUTA JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ"**, de manera clara, ostensible, flagrante y manifiesta, la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO anotado.

6.3.2. Auto 20388 de 2001 del Consejo de Estado:

"La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta

¹ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

²ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

lo dispuesto en normas superiores, esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia. La suspensión provisional no procede respecto de actos cuyo efecto se encuentra agotado o consumado”.

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

En todo el transcurrir de la presente demanda, al citar las normas violadas, la jurisprudencia en el caso del Presidente IVAN DUQUE y MARTHA LUCIA RAMÍREZ, la doctrina expuesta por la Universidad Nacional en lo atinente a la la historia en materia electoral en Colombia, los procesos de selección, su contenido y partes como proceso las pruebas aportadas a través de documentos que incluyen el elemento constitutivo de la doble militancia, como lo es el acto de inscripción de la candidatura de **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, a la Alcaldía de Cúcuta, por el Partido Alianza Verde, las videgrabaciones tomadas de la página oficial en Facebook del Partido Centro Democrático en Norte de Santander, en donde es **NOTORIO Y PÚBLICO** la participación que como **PRECANDIDATO** tuvo en el proceso de selección de candidato único a la Alcaldía de Cúcuta, establecido por el Partido centro Democrático, el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, el Acto Administrativo de declaratoria de elección de **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, como Alcalde de Cúcuta por el Partido Alianza Verde, resulta claro, ostensible, flagrante y manifiesto que lo dispuesto en dichas normas constitucionales y legales, fueron violentadas con su proceder, incurriendo en **DOBLE MILITANCIA**.

6.3.3. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01

La Sección Primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación, indicó que un **hecho notorio**, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Al respecto ver también el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial. **(Negrilla del suscrito).**

Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto. (En rojo, subrayado y resaltado del suscrito).

También, la providencia citó la opinión del profesor Parra Quijano (Manual de Derecho probatorio, Jairo Parra Quijano, Décima Tercera Edición ampliada y actualizada, ediciones Librería del profesional, 2002, página 132.), el cual asegura que para configurar este hecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. No se requiere que el conocimiento sea universal.
2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.
3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan

4. Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere, pero debe tenerse en cuenta, sobre todo, cuando favorece al procesado.

Por su parte, la sentencia, recuerda el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostenía que el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época. (Subrayado del suscrito).

“(…) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación”. (Subrayado del suscrito).

A su juicio, es una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso. Por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, así como la toma e incendio del Palacio de Justicia o la avalancha que destruyó a Armero (C.P. Guillermo Vargas Ayala).

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Dice el Profesor Parra Quijano que para configurar la notoriedad del hecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos

1. No se requiere que el conocimiento sea universal. En el caso concreto de la condición de precandidato por el Centro Democrático del señor **JAIRO YÁÑEZ** a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, la notoriedad del hecho es municipal.

2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. En el caso de la participación como precandidato por el Centro Democrático del señor **JAIRO YÁÑEZ** a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, la notoriedad del hecho es tan palpable, que fue publicada por la página oficial en Facebook del Centro Democrático en Norte de Santander, tal y como aparece en las videograbaciones y, ampliamente conocida en la ciudad de Cúcuta, por tratarse de un hecho realizado en medio de una contienda electoral y, además, por formar parte del componente de un proceso de selección de candidato único a dicha alcaldía, por el mencionado partido, en donde tuvo cabida la militancia del Partido.

3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. Dicho hecho tiene la doble connotación:

- **Transitorio**, durante la parte inicial del proceso de selección del candidato único por el Partido Centro Democrático, concretamente en los FOROS.
- **Permanente**, durante todo el proceso electoral como tal, desde el 28 de julio de 2019, hasta el 27 de octubre del mismo año, en su calidad de candidato al mismo cargo (Alcaldía de Cúcuta, pero avalado por el Partido Alianza Verde. Así se inscribió en la Registraduría Especial de Cúcuta) y enfrentado a su antiguo compañero de partido (Centro Democrático, en el proceso de selección, en sus calidades de precandidatos).

4. Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere, pero debe tenerse en cuenta, sobre todo, cuando favorece al procesado. En esta demanda se alega, si bien no en favor de quien cuya declaratoria de elección favorece, sí a favor del 66% de la población que votó en dichos comicios por candidatos distintos y que al final terminan convirtiéndose en una absoluta mayoría.

6.3.4. Auto 035/97 de la Corte Constitucional

"Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo".

6.3.5. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00037-00 Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS Demandado: MINISTRO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

"NULIDAD ELECTORAL - Nombramiento de Ministro Vivienda Ciudad y Territorio / GABINETE MINISTERIAL - Cuota de participación equitativa de mujeres en cargos de alto nivel decisorio / LEY DE CUOTAS - Cargos de alto nivel decisorio / CESACION DE LA ACCION ELECTORAL - La situación omisiva ya se encuentra saneada y convalidada / ACCION ELECTORAL - Cesación / NOMBRAMIENTO DE MINISTRO - Es un hecho notorio / ACCION ELECTORAL - Puede existir remisión normativa al procedimiento que regula la acción de tutela

Se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente:

5. No obstante ser así, ocurre que, encontrándose en estado de producirse la providencia correspondiente, se presenta como hecho de conocimiento público que la composición del gabinete de ministros existente para el momento de la instauración de la demanda, cambió. Ello, debido a que el señor Presidente de la República designó a la Dra. Ruth Stella Correa Palacio como ministra de Justicia, en reemplazo del Dr. Juan Carlos Esquerra. La página web del Ministerio informa sobre la posesión de la Ministra el 12 de julio de 2012. Aunque no se conoce el decreto de nombramiento de la Ministra Correa, por su publicación oficial, se trata de un hecho notorio que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, está exento de prueba.

Entonces, en la actualidad, la dama que faltaba para completar la cuota mínima de 5 ministras en el Gabinete, ya está incorporada al mismo. Así, ante este panorama, dar trámite a un proceso que versa sobre el examen de legalidad de un acto administrativo de designación de un servidor público, análisis éste que consiste en establecer si en este sector de cargos del más alto nivel el señor Presidente de la República atiende o no a la ley de cuotas para conformar su gabinete de ministros, sería en este caso inocuo, en el entendido que desde la perspectiva del efecto útil que busca esta clase de demanda, de hacer que se cumpla la norma frente a la exigencia del número legal de mujeres en el desempeño ministerial, el propósito ya está cumplido.

Sin la necesidad de intervención del juez electoral. De esta manera, la situación omisiva que antes podía afectar el nombramiento se encuentra ya saneada o convalidada, luego cesaron las razones que podrían conducir a sancionar con nulidad el pronunciamiento presidencial.

Por consiguiente, bajo una lógica jurídica de naturaleza finalística frente a lo que materialmente constituye la razón de ser del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando como en este caso la causa que motivó la solicitud de tutela

judicial cesó, se impone aplicar la prevalencia del derecho sustancial, principio superior orientador de una racional administración de justicia, así como también, realizar los valores superiores de economía y de eficiencia que la Carta Política impone al juez, declarando la cesación del trámite de la acción impetrada. Para el efecto, el Despacho toma en cuenta que la presente medida está expresamente autorizada en las acciones de tutela, cuando hay satisfacción extraprocesal del reclamo de garantía constitucional para el goce de un derecho fundamental. La acción de nulidad electoral también es una acción pública y el derecho a ser elegido o nombrado es un derecho fundamental". (Subrayado del suscrito).

6.3.6. AUTOS EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Quinta. Radicado: 25000-23-41-000-2016-01469-01 Fecha: 19/01/2017 Tipo de Providencia: Auto Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Actor: Juan Pablo Escobar Roa Demandado: Carmen Teresa Castañeda Villamizar - Personera Distrital de Bogotá.

"Ahora bien, observada la demanda inicial, encuentra la Sala que la nulidad electoral fue sustentada en una causal subjetiva, por cuanto se direccionó hacia situaciones constitutivas de inhabilidad, que a juicio del actor, demeritaban la posibilidad de que la demandada pudiera aspirar al cargo de Personera del Distrito de Bogotá, sin que en forma ni siquiera vedada se vislumbra censuras contra el proceso de selección dentro del concurso de méritos previo que finalizó en el acto declaratorio de elección.

(...)

Seguidamente se clarificó que para entender cuando se está frente a una audiencia pública -no a una mera "sesión pública"- se requiere la participación activa del público en el procedimiento adelantado, más allá de su papel de simple espectador y se agregó la "sesión pública", (...) no precisa de la participación del público, entendido como sociedad en general, con la vocación de comprometer determinadas decisiones del trámite eleccionario o inducir consecuencias jurídicas dentro del mismo".

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Para el caso a tratar en la presente demanda, presentó las pruebas que confirman, por parte de la misma Directora Nacional del Partido Centro Democrático, las características, componentes y etapas del proceso de selección de candidato único a la Alcaldía de Cúcuta, por cuanto no se puede entender el **MÉTODO** en sí, **LA ENCUESTA**, sin las demás que integran el proceso, precisamente por tratarse de un proceso sistémico, es decir, **NO HAY ENCUESTA** sin:

- Precandidatos:** Como lo fue NOTORIA y PUBLICAMENTE, el señor JAIRO T YAÑEZ R.
- Selectorado:** Los militantes que deben escuchar a sus precandidatos, para que al momento de llegar a la etapa final del proceso, la ENCUESTA, puedan tomar la decisión pertinente e idónea.
- Descentralización:** La participación de las estructuras de poder del Partido Centro democrático, Tal cual sucedió con la presencia de su Presidente Fundador, Álvaro Uribe Velez, su Directora Nacional, Nubia E. Martínez, Doctora Milla Romero, exsenadora e integrante de la Dirección Nacional de dicho partido, Doctor Juan Pablo Celis, Representante a la Cámara por el mencionado partido.

En el segundo párrafo transcrito de la referida sentencia, habla la H. Magistrada de la diferencia entre "sesión pública" y "audiencia pública", aquella no precisa de la participación del público, entendiéndolo como sociedad en general porque no se trata de comprometer decisiones eleccionarias, es decir, me asiste la razón, me confirma dicha sentencia, que para el caso en concreto, si estamos frente a un proceso sistémico que implica a una sociedad en general (De índole municipal), compromete decisiones electorales y que por tal razón, no puede existir un proceso de selección de candidatos, en donde un PRECANDIDATO, solo aparezca el día de la CONSULTA, O ENCUESTA etc, porque la esencia de las estructuras políticas organizadas o movimientos significativos, inmersos en procesos de escogencia de candidatos para un cargo de elección popular, reside en la constante y activa participación tanto de sus militantes, sus directivas, como de quienes aspiran a ser designados como candidato único. Si no fuese un proceso, la esencia de los partidos en materia de selección de candidatos, sería un acto OMNIPOTENTE, TIRANO y SOBERBIO, que descontextualiza tal proceso, entendido como mecanismos de participación democrática y política (Los FOROS dentro de dicho proceso, constituyeron el pilar inicial de dicho proceso y su participación en ellos, IPSO FACTO los convirtió a todos en PRECANDIDATOS, HECHO NOTORIO y PÚBLICO.

Al respecto cabe recordar entonces la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. No. 00077 del veintiocho (28) de marzo de 2019:

"Al respecto, esta Sala ha dicho: (Subrayado del suscrito).

(....)

Independiente de la clase de consulta que se adelante, quien participe en alguna de ellas no podrá inscribirse como candidato por otra organización política en el mismo proceso electoral.

(....)

De lo anterior, se puede colegir que existe una disposición constitucional con lineamientos claros acerca del uso de las consultas como mecanismos de democracia al interior de las organizaciones políticas, los cuales al estar contenidos en la norma de normas son de obligatorio cumplimiento tanto para el Estado, los partidos y movimientos políticos y para quienes participan en ella y estos, por supuesto, prevalecen frente a disposiciones menor rango como los Estatutos de los partidos o sus afines»⁵ (Subrayado y negrilla del suscrito).

(.....)

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral". De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección...⁶" (Subrayado del suscrito).

Conforme con lo expuesto, es claro que está prohibido para quien participe en una consulta interna, popular o interpartidista por un partido o movimiento político inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral. (Subrayado del suscrito).

(.....)

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (Subrayado y negrilla del suscrito).

(.....)

En principio, son dos los elementos que deben confluir para que la modalidad de doble militancia se configure, a saber:

i. Haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato único a algún certamen electoral.

ii. Inscribirse en el mismo proceso electoral para el cual participó en la consulta con apoyo de una agrupación política diferente a la cual representó en aquella. (Subrayado y negrilla del suscrito)".

El señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ PARTICIPÓ** del proceso de selección del candidato único a la Alcaldía de Cúcuta para el período 2020-2023, como PRECANDIDATO y se inscribió posteriormente al mismo cargo por otro partido, ALIANZA VERDE y como tal fue electo, es decir incurre en DOBLE MILITANCIA.

Ahora bien, si la obligatoriedad del resultado cobija a los precandidatos que participaron de la ENCUESTA, (La norma dice CONSULTA), según la Ley 1475 de 2011, artículo 7, inciso 1°, surge una pregunta a los H. Magistrados del Consejo de Estado:

¿Desde que momento un ciudadano **participa** de un proceso de selección, que es sistémico, para obtener un resultado?

¿El retirarse del proceso antes del método escogido, lo inhibe de su condición de precandidato y, por ende de haber participado de dicho proceso?

En todo proceso sistémico, el evento global, está conformado por sus propias partes, que como la Doctrina lo establece, son 4 ya reiteradas a lo largo de esta demanda, y que constituyen el cuerpo y el desarrollo del mismo, como lo expresó la Directora nacional del Partido centro democrático, por dos: Los FOROS y la ENCUESTA, luego el uno sin el otro no tiene sentido. Hacerse presente en los FOROS, como precandidato irremediablemente lo convirtió en precandidato. Retirarse antes de culminar la parte final del mismo, es decir, antes de la ENCUESTA no lo podrá despojar de dicha connotación de precandidato, porque participo del proceso.

(.....)

La verdad ineluctable de los hechos concretos evidencia para la Sección Quinta, que la posesión en acto público en cargos como el de Personero del Distrito Capital, le imbuye visos de hecho notorio[11], como incluso ya lo había considerado la Sala en la designación de los ministros de despacho, conforme quedó consignado en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado[12], lo que permite tener la certeza del día en que se declaró la elección y de su conocimiento público. Tal disertación de ingresar la fecha del acto declaratorio de la elección en el campo del hecho notorio, frente al cual la ley procesal ha dispensado la demostración de su

acaecimiento dentro de los deberes procesales en los cuales se encuentra inmersa la carga de la prueba[13], en tanto "... su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su [demostración]"[14], su existencia "puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"[15] y son "hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial"[16], permiten al juez de la nulidad electoral analizar en la particularidad de cada caso, la operancia de la caducidad en la formulación de cargos nuevos dentro del texto de la reforma o adición de la demanda.

Para poder admitir el carácter de notoria a una situación fáctica cualquiera en el contexto de un proceso jurisdiccional, no requiere que sea conocido o admitido por todos los sujetos de una sociedad determinada; por cuanto es suficiente con que muchas de ellas lo reconozcan para que el juez, pueda evidenciar la notoriedad del hecho que se alega. (Subrayado y negrilla del suscrito).

6.3.7. Sentencia de Constitucionalidad No. 086/16, Corte Constitucional, 24 de febrero de 2016, Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902

"Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción".

Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades —el acceso a la administración de justicia es uno de ellos—, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al

esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer– sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).

Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras. (Negrilla y subrayado del suscrito).

6.3.8. Auto No. 035/97 de la Corte Constitucional, octubre 2 de 1.997. Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

*“HECHO NOTORIO-Concepto/SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-
Lo sucedido se acredita con el acta*

Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. No es este el caso de cuanto sucede en la Sala Plena de una Corporación, pues lo que allí ocurre sólo puede acreditarse mediante la correspondiente acta, debidamente aprobada, en la que se registre fielmente, la manera como ha transcurrido la sesión”.

COMENTARIO DEL SUSCRITO.

Por tratarse de un **HECHO NOTORIO Y PÚBLICO**, no se adjunta el **ACTA DE INSCRIPCIÓN** del señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, como precandidato por el Centro Democrático, a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023. Para ello en el aparte **SOLICITUDES DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**, ruego a ustedes H. Magistrados se sirvan solicitar al Partido centro Democrático el referido documento.

7. PETICIÓN

7.1. Se **DECLARE NULO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** a través del cual se **DECLARA ELECTO** como Alcalde de San José de Cúcuta, para el período **2020-2023**, el señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, proferido el 7 de noviembre de 2019, contenido en el **FORMULARIO E-26 ALC.**

7.2. Se suspenda el **ACTO ADMINISTRATIVO** que **DECLARA** la **ELECCIÓN** del señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, proferido el 7 de noviembre de 2019, como Alcalde de San José de Cúcuta, para el período **2020-2023**, producido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, contenido en el **FORMULARIO E-26 ALC.**

8. PRUEBAS APORTADAS

- 8.1. **ANEXO No 1.** Copia del Acta de Inscripción del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como candidato del Partido Alianza Verde, a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, ante la Registraduría Especial de Cúcuta, contenido en el **FORMULARIO E-8 AL.**
- 8.2. **ANEXO No 2.** Copia del Acto Administrativo emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 7 de noviembre de 2019, que **DECLARA ELECTO** al señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.753.316, como Alcalde de la ciudad de Cúcuta, período 2020-2023, por el Partido Alianza Verde, **contenido en el FORMULARIO E-26 ALC.**
- 8.3. **ANEXO No 3.** Copia del **CUADRO DE RESULTADO DE ESCRUTINIOS DE ALCALDE**, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 7 de noviembre de 2019.
- 8.4. **ANEXO No 4.** Copia del titular del Diario La Opinión de Cúcuta, del miércoles 3 de abril de 2019, **“Encuestas definirán los Candidatos del Uribismo”.**
- 8.5. **ANEXO No 5.** Copia del titular del Diario La Opinión de Cúcuta, del viernes 19 de mayo de 2019, **“Primer Cara a Cara de los Precandidatos Uribistas en Cúcuta”.**
- 8.6. **ANEXO No 6.** Videgrabación del **PRIMER FORO DE PRECANDIDATOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO**, realizado en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 9 de mayo de 2019, con los empresarios, comerciantes e industriales.
- 8.7. **ANEXO No 7.** Videgrabación del **SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO COMPLETO Y SEGUNDO FORO DE PRECANDIDATOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO EDITADO**, realizado en el Hotel Tonchalá de Cúcuta, el 16 de mayo de 2019, con la presencia de las Directivas Nacionales del partido, Territoriales, precandidatos a la asamblea y concejos del Departamento Norte de Santander y militantes del mismo.
- 8.8. **ANEXO No 8.** Videgrabación de la entrevista realizada al precandidato a la Alcaldía de Cúcuta, periodo 2020-2023, por el Centro Democrático, **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ.**
- 8.9. **ANEXO No 9.** Videgrabación del **PRIMER DEBATE DE CANDIDATOS A LA ALCALDIA DE CUCUTA**, periodo 2020-2023, realizados por la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta.

9. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

9.1. Solicitar al Partido Centro Democrático **COPIA DEL ACTA DE INSCRIPCIÓN** como precandidato al proceso de selección del candidato único a la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ. Se aclaró en la fundamentación que se trata de un **HECHO NOTORIO Y PÚBLICO.**

Entidad:	Sede Partido Centro Democrático
Dirección:	Calle 66 No. 7-59, Quinta Camacho, Bogotá – Colombia
Notificaciones Judiciales:	secretariageneral@centrodemocratico.com

9.2. Solicitar se sirva citar a declarar al señor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ PRESIDENTE FUNDADOR** del Partido Centro Democrático, para que declare si el señor **JAIRÓ TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, fungió SI o NO como precandidato por dicho partido a la ALCALDIA de San José de Cúcuta, período 2020-2023, y si adicionalmente el proceso de selección del candidato único estaba compuesto de dos etapas, los FOROS y la ENCUESTA.

Entidad: Sede Partido Centro Democrático
Dirección: Calle 66 No. 7-59, Quinta Camacho, Bogotá Colombia
Notificaciones Judiciales: secretariageneral@centrodemocratico.com

9.3. Solicitar se sirva citar a declarar a la señora **NUBIA STELLA MARTINEZ RUEDA, Directora Nacional** del Partido Centro Democrático, para que declare si el señor **JAIRÓ TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, fungió SI o NO como precandidato por dicho partido a la ALCALDIA de San José de Cúcuta, período 2020-2023, y si adicionalmente el proceso de selección del candidato único estaba compuesto de dos etapas, los FOROS y la ENCUESTA, de las cuales participaban los militantes de dicho partido.

Entidad: Sede Partido Centro Democrático
Dirección: Calle 66 No. 7-59, Quinta Camacho, Bogotá Colombia
Notificaciones Judiciales: secretariageneral@centrodemocratico.com

9.4. Solicitar se sirva citar a declarar a la señora **MILLA ROMERO SOTO, Integrante de la Dirección Nacional** del Partido Centro Democrático, para que declare si el señor **JAIRÓ TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, fungió SI o NO como precandidato por dicho partido a la ALCALDIA de San José de Cúcuta, período 2020-2023, y si adicionalmente el proceso de selección del candidato único estaba compuesto de dos etapas, los FOROS y la ENCUESTA, de las cuales participaban los militantes de dicho partido.

Entidad: Sede Partido Centro Democrático
Dirección: Calle 66 No. 7-59, Quinta Camacho, Bogotá Colombia
Notificaciones Judiciales: secretariageneral@centrodemocratico.com

9.5. Solicitar se sirva citar a declarar al señor **JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ, Senador de la República** del Partido Centro Democrático, para que declare si el señor **JAIRÓ TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ**, fungió SI o NO como precandidato por dicho partido a la ALCALDIA de San José de Cúcuta, período 2020-2023, y si adicionalmente el proceso de selección del candidato único estaba compuesto de dos etapas, los FOROS y la ENCUESTA, de las cuales participaban los militantes de dicho partido.

Entidad: Fundación Centro de Pensamiento "PRIMERO COLOMBIA"
Dirección: Carrera 7 No. 46-91, Bogotá – Colombia
Notificaciones Judiciales: secretariageneral@centrodemocratico.com

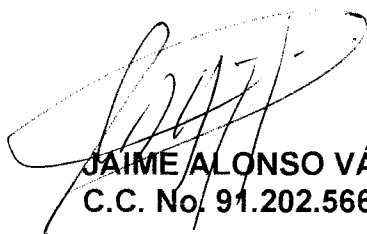
9.6. Solicitar se sirva citar a declarar al señor **JAIRÓ TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ** precandidato poa la Alcaldía de Cúcuta, período 2020-2023, por el Partido Centro Democrático, para que declare SI fungió o NO como precandidato por dicho partido a la ALCALDIA de San José de Cúcuta, período 2020-2023, y si adicionalmente el proceso de selección del candidato único estaba compuesto de dos etapas, los FOROS y la ENCUESTA, de las cuales participaban los militantes de dicho partido.

Entidad: CERAMICA ANDINA LTDA.

Dirección 1: Calle 2 No 4ª-133 Municipio de Cornejo Norte de Santander – Colombia
Notificaciones Judiciales 1: contabilidad@ceramicaandina.net
Dirección 2: Calle 36 No 28A-24 Bogotá – Colombia
Notificaciones Judiciales 2: jurídica.alianzaverde.org.co

10. NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 6N No. 1AE-35, Edificio Torre Club, Apto. 1104, Barrio Ceiba 2. Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
Correo Electrónico: gvaj2011@gmail.com
Celular: 300-8905339



JAIME ALONSO VÁSQUEZ GIRALDO
C.C. No. 91.202.566 de Bucaramanga

Demanda en 36 folios,
anexo en 14 folios y
4 CDs.
Quintanilla